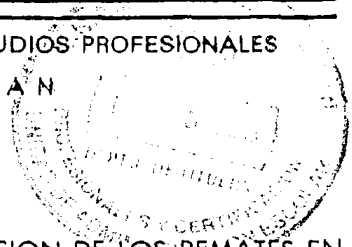


20721
217



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN



LA INCOMPLETA REGLAMENTACION DE LOS REMATES EN
MATERIA MERCANTIL, ALGUNAS CONSIDERACIONES
SOBRE.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
EVA PEDRAZA SERNA

ASESOR: LIC. FRANCISCO JAVIER HUIZAR ORTEGA



DICIEMBRE, 2003



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A Dios, por permitirme llegar a este momento.

A mis padres, Eva y Dámaso,
por su cariño, comprensión y apoyo
incondicional.

A mi hermana, Pilar,
por compartir la vida conmigo.

A Inti,
por el amor, comprensión y apoyo que he
recibido de ti.

A la Universidad Nacional Autónoma de México,
Campus Acatlán, Máxima Casa de Estudios, por
brindarme sus instalaciones para formarme
profesionalmente.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Con agradecimiento al Licenciado Francisco
Javier Huizar Ortega, cuya Cátedra y
asesoramiento hicieron posible la realización del
presente trabajo de tesis.

A mis amigos, Vicky, Ana, Jorge, Areli, Brenda,
por brindarme su amistad.

A todos mis maestros de la ENEP ACATLÁN,
por los conocimientos brindados.

ÍNDICE

	páginas
Introducción.....	1
Capítulo Primero.....	3
Antecedentes	
A) La Ejecución en el Derecho Romano.....	3
B) La Ejecución en España.....	14
a) Las Ordenanzas de Bilbao.....	15
C) La Ejecución en el Código de Comercio Napoleónico.....	28
D) La Ejecución en el México Independiente.....	29
a) El Código Lares.....	36
b) El Código de Comercio de 1884.....	39
c) El Código de Comercio de 1889.....	46
Capítulo Segundo.....	48
Marco Jurídico Vigente	
A) El Procedimiento de Remate en Materia Mercantil.....	48
a) En muebles.....	51
b) En inmuebles.....	52
B) Supletoriedad de los Códigos de Procedimientos Civiles Locales.....	52
C) Jurisprudencia.....	73
D) Doctrina.....	104

Capítulo Tercero.....	131
Observaciones al Marco Jurídico Vigente, en relación con:	
A) El avalúo.....	131
B) La intervención de otros acreedores.....	138
C) La convocatoria a subasta pública.....	140
D) La postura legal.....	142
E) Las pujas.....	144
F) La intervención del ejecutante.....	146
G) La segunda y ulteriores almonedas.....	148
H) La aprobación del remate y su impugnación.....	149
I) La adjudicación.....	150
J) La aplicación en pago y el destino de los bienes rematados.....	152
Capítulo Cuarto.....	154
Propuesta para la Integración del Régimen de Remate en Materia Mercantil, en relación con:	
A) El avalúo.....	154
B) La intervención de otros acreedores.....	157
C) La convocatoria a subasta pública.....	158
D) La postura legal.....	160
E) Las pujas.....	165
F) La intervención del ejecutante.....	167
G) La segunda y ulteriores almonedas.....	167
H) La aprobación del remate y su impugnación.....	168

I) La adjudicación.....	176
J) La aplicación en pago y el destino de los bienes rematados.....	177
Conclusiones.....	179
Bibliografía.....	186

INTRODUCCIÓN

En nuestra sociedad el comercio ya no es la actividad profesional de unos cuantos sino una de las formas que reviste la conducta humana. Todos suscribimos cheques y pagares, todos compramos y vendemos, todos recibimos créditos bancarios. La nuestra es una sociedad de mercado y todos participamos en él.

Por ello, es necesario y de suma importancia retomar el proceso mercantil, y en este caso el procedimiento de remate, el cuál fue olvidado por el Código de Comercio, al regular de forma deficiente el procedimiento a seguir en el remate en materia mercantil.

Pero antes se debe tener presente lo siguiente como introducción al presente trabajo: Todo juicio o proceso se inicia con el incumplimiento de una obligación. Si el deudor diera cabal cumplimiento a su (s) obligación (es), el acreedor no tendría la necesidad de acudir ante el órgano de impartición de justicia, a deducir sus derechos.

Podemos clasificar brevemente a las sentencias en exigibles y no exigibles, según sean susceptibles de ejecución. Las sentencias meramente declarativas y las constitutivas, no se ejecutan, porque el vencido nada debe de hacer o dar a favor del vencedor, a menos que tengan una condena accesoria, como serían las costas. Por consiguiente, sólo habrá lugar a la ejecución forzada, cuándo la sentencia sea de condena.

Una vez que tenemos sentencia de condena, la cuál ha causado ejecutoria, estamos en la puerta donde inicia el procedimiento de remate, el cuál es la etapa final o

ejecución en términos procesales, en la que se procede a la venta judicial forzada de los bienes que han sido embargados al deudor.

Una de las consecuencias jurídicas más relevantes en el remate es la transmisión del dominio de una cosa al sujeto que ha hecho manifestación de voluntad de adquirir tal cosa.

Para el presente trabajo de Tesis, se respetó íntegramente el estilo expositivo y de redacción, ortografía y técnicas de documentación, propios de la época en que fueron escritas las obras consultadas. Así mismo, se reproducen en forma idéntica los textos en latín incorporados por los diversos autores a sus respectivas obras, las cuales fueron consultadas para el presente trabajo.

CAPÍTULO PRIMERO

En el presente capítulo se expone brevemente algunos antecedentes de la ejecución, iniciando con el Derecho Romano, aún sabiendo que en Roma no existió el derecho mercantil pero tomando como base el derecho civil; siguiendo con la ejecución en España con las Ordenanzas de Bilbao, en Francia con el Código de Comercio Napoleónico y en México con las Ordenanzas de Bilbao que se impusieron en la práctica y fueron de general observancia, el Código de Comercio de 1884 y por último el Código de Comercio de 1889 que sigue vigente.

ANTECEDENTES

A) LA EJECUCIÓN EN EL DERECHO ROMANO

Los autores han pretendido explicar la falta de un derecho mercantil autónomo en Roma, y aún la escasez de disposiciones referentes al comercio, tanto por el desprecio con que los romanos veían la actividad mercantil como por la flexibilidad de su derecho pretorio, que permitía encontrar la solución adecuada a las necesidades de cada caso, satisfaciendo así las exigencias del comercio. Esta última es la verdadera razón, pues no es exacto que los romanos profesaran, de manera general, aversión al comercio.¹

Aún sabiendo que en Roma no existió el derecho mercantil se tomará como base el procedimiento civil romano en sus tres épocas: la época de las *legis actiones* o

¹Mantilla Molina, Roberto L. Derecho Mercantil, 29ª Edición, 8ª Reimpresión, Editorial Porrúa, México, 1996. p.p 3-4

acciones de la ley, que van desde los orígenes de la *civita* hasta la mitad del siglo II a. de c.; la época del procedimiento *per formulas* o procedimiento formulario, que se extiende desde la mitad del siglo II a. de c. hasta el siglo III a. de c., y la época del procedimiento *Cognitio extraordinem o extraordinaria cognitio*, establecido en el siglo III.²

Los romanos utilizaron la palabra acción para hacer referencia al derecho de perseguir judicialmente lo que le deben a uno, y también la usaban para señalar a la pretensión del litigante que iniciaba el proceso o juicio, llamado en latín *iudicium*.

El derecho procesal fue de especial interés para los romanos, quienes con su pragmatismo característico, consideraban que mientras hubiera acción había derecho. Es importante recordar que el derecho honorario se originó precisamente en el ámbito procesal, cuando el pretor peregrino se vio impelido a conocer de las controversias que se presentaban entre extranjeros, o entre éstos y los ciudadanos. Fueron tales normas procedimentales las que dieron lugar a esa rama tan importante del sistema jurídico de Roma.³

Y con el nombre de acciones de la ley (*legis acciones*), se designa al sistema romano del más antiguo origen, en una época difícil de precisar, puesto que su abolición fue progresiva y, probablemente, comenzó en el segundo siglo antes de la era cristiana.⁴

² Iglesias González, Juan, Derecho Romano, Historia e Instituciones, 11ª Edición, Editorial Ariel, Barcelona, 1993, p p 168-169

³ Morineau Iduarte, Marta, et al., Derecho Romano, 3ª Edición, Editorial Harla, México, 1993, pp. 86-87.

⁴ Briseño Sierra, Humberto, Derecho Procesal, Volumen I, Edición Octava, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1998 p p 55-70

**TESIS
CON
FALLA DE
ORIGEN**

Las acciones de la ley ó *legis actiones*, son ciertos procedimientos compuestos de palabras y de hechos rigurosamente determinados que debían ser realizados delante del magistrado, bien fuera para llegar a la solución de un proceso, o bien como vías de ejecución.

De este procedimiento se conocen cinco acciones, comenzando por la *legis actio sacramento* que era la más general. Servía siempre para determinar derechos, tanto reales como personales. Sin embargo, tenía la desventaja de que una de las partes no sólo perdía el proceso, sino también una apuesta (que no favorecía a la parte contraria, sino al templo, y, después, al erario).

Al lado de esta *legis actio sacramento*, surgen dos *legis actiones* más, para casos especiales, que son las siguientes:

La iudicis arbitrive postulatio (la petición de un juez o árbitro)

En esta *legis actio*, también conocida ya que en tiempos de las XII Tablas, pero de creación más reciente que la anterior, las partes se limitaban a pedir al magistrado que les designara un juez, sin que se celebraran apuestas procesales.

La condictio (el emplazamiento)

Esta *legis actio* era mucho más reciente que las dos anteriores y procedía cuando el actor reclamaba un bien determinado (de acuerdo con la Lex Calpurnia) o una determinada cantidad de dinero (de acuerdo con al Lex Silia).⁵

Las *legis actiones* tratadas anteriormente tenían por objeto la determinación de derechos subjetivos, y en este procedimiento solo existían dos vías de ejecución: la

⁵ Margadant S., Guillermo F., Derecho Privado Romano, 23ª Edición, Editorial Esfinge, México, 1998, p.p. 138-174

manus injectio y la *pignoris capio*. En cuanto a la *manus injectio*, era una vía de hecho sin dejar de ser una institución jurídica, era una vía de hecho legal, reglamentada, rezaba que en toda condena, siendo pecuniaria, era reconocido el demandado condenado como deudor de una cantidad de dinero. Según la ley de las XII Tablas, se aplicaba no solamente al demandado *judicatus* o *damnatus*, sino también al que había reconocido su deuda delante del magistrado, *confesus in jure*. La *manus injectio* se aplicaba luego de una moratoria de treinta días a partir de la confesión o de la sentencia, durante la cual el deudor no podía ser objeto de ninguna medida de coerción, pero si dejaba pasar este término sin haber pagado, quedaba expuesto a los rigores de la *manus injectio* sobre su persona.

El acreedor llevaba la deuda *in jus* según las formas ordinarias, y después se procedía a los ritos de la acción. El acreedor decía: *Quod tu mihi judicatus (sive damnatus) est sestertium x millia, quod non solvisti ob eam rem ego tibi sestertium x millium iudicii manum injicio*. Después de pronunciadas estas palabras, que indican la causa de la persecución y el importe de la deuda, ponía la mano sobre el deudor (Gayo, IV, & 21). Este podía negar el derecho del acreedor y rechazar esta captura, *manum depellere*, nada más que pagando o suministrando un *vindex*. El *vindex* es un tercero que toma por suyo el asunto, y, gracias a la intervención del cuál, el deudor queda en libertad y colocado fuera de causa. El procedimiento podía terminarse de dos maneras distintas:

- a) Si el deudor no ofrecía un *vindex*, el magistrado le declaraba *addictus*. El acreedor puede llevarle a su morada, y encadenarle y tratarle como un esclavo de hecho, aunque no de derecho. La ley fijaba el peso de las cadenas

y los alimentos que debían dársele, aunque además tenía derecho a alimentarse a su cargo. Esta situación duraba sesenta días, durante los cuales el deudor podía aún obtener su libertad transigiendo o encontrando un *vindex*. El acreedor debía, además, facilitarle su libertad publicando durante tres días de mercado consecutivo el nombre del deudor y el importe de la deuda. Una vez expirado el término, si no había pagado nadie por él, era muerto el deudor, o vendido como esclavo más allá del Tíber. Cuando había varios acreedores podían repartirse su cuerpo; pero, según testimonio de antiguos autores, esta disposición de la ley de las XII Tablas no llegó a aplicarse nunca (Aulo-Gelia, Nuits at; XX.1). Así, la *manus injectio* atacaba a la persona del deudor y sólo alcanzaba a los bienes indirectamente. Llevaba consigo su muerte o su *capitis deminutio máxima*; los bienes y el precio que se sacaba de su venta como esclavo servían para pagar a los acreedores.

- b) Si el deudor encontraba un *vindex*, se verificaba un nuevo proceso entre el acreedor y el *vindex*. La pérdida de este proceso hacía condenar al *vindex* doble, para castigarle por haber puesto obstáculos al derecho del acreedor.⁶

Después de la XII Tablas la institución de la *manus injectio*, fue extendida por diversas leyes, distinguiéndose dos grupos, el primero que la limitaba a las *manus injectiones pro iudicato* y segundo a las *manus injectiones purae*.

A diferencia de las *manus injectiones pro iudicato*, las *injectiones purae* permitían al ejecutado defenderse por sí. Hablan de ella, en primer lugar la ley Fúria de *legatis*

⁶ Petit, Eugène, Tratado Elemental de Derecho Romano, 8ª Edición, Reimpresión, Editorial Porrúa, México, 1991, p p 608-650

cuya fecha puede fijarse alrededor de 200 años antes de la era cristiana, y se refería a legados superiores a mil ases, limitándose a mandar la interdicción, dejando al heredero la facultad de intentar una *condictio* por la parte excedente contra el legatario o el donatario; situación bien difícil de presentarse y que probablemente sólo sucedería en caso de que el heredero cometiera un error involuntario en la entrega del legado, pues, además, se desconoce si podía ejercerse por otros beneficiarios del testamento.

La otra ley es una Marcia de fecha discutida y que atañía a la usura, contra la cuál, la ley de las Doce Tablas había ya establecido la pena cuádruple. La ley Marcia instituye una *manus injectio* para permitir al deudor la restitución de los intereses usurarios percibidos, sin que pueda determinarse la tasa de los permitidos por la incertidumbre en la fecha de la ley.

Una ley Vallia que data probablemente de principios del siglo segundo, vino a generalizar con ciertas reservas, el régimen de las *manus iniectiones purae*, determinando que en esta materia cabía la defensa por sí mismo, realizando una evolución que se encuentra especialmente en lo concerniente al *praes*; pero la ley dejó subsistir dos excepciones, la primera concerniente al *depensum* o sea, al caso del *sponsor* que había pagado su deuda y no había sido reembolsado por el deudor principal en el plazo de seis meses. La segunda excepción, el *judicatum*, más frecuente que la anterior, fue más importante.

Como el deudor se encontraba en la incapacidad de defenderse por sí mismo, hasta la abolición de las acciones de la ley, por respeto a la cosa juzgada, la *manus injectio* era una institución compleja con funciones varias.

Su carácter general era el de una vía de ejecución sobre la persona del deudor, a cargo del acreedor aunque bajo el control de la autoridad pública y con apoyo en un título de crédito suficiente. En el caso normal, este procedimiento era un medio de presión ejercido sobre el deudor para constreñirlo a pagar. Si el deudor era insolvente, podía liberarse por su trabajo, sufriendo graves modificaciones en su estatuto. Si se procuraba un *vindex*, era liberado y la validez de la deuda daba lugar a otro proceso entre el acreedor y el *vindex*, haciendo el papel de apelación. En las hipótesis de la *manus injectio pura*, o sea, a partir de la ley Vallia, la excepción de *judicatum* o de *pensum* atenuaron el carácter ejecutivo al punto de hacerlo desaparecer, de modo que la *manus injectio* llegó a convertirse en una *in jus vocatio*.

La *pignoris capio*, de origen consuetudinario, se ignora la fecha de su aparición y se considera de rara aplicación, debido a lo escaso de las fuentes literarias que de ella hablan. Es posible que se utilizara en casos excepcionales, como en materia castrense, religiosa y a favor de los publicanos. Tal vez en el caso de los militares, la ejecución se enderezara contra los *tribuni aerarii* por cuyo intermedio se abastecían de caballos, monturas y forrajes. En el supuesto de la materia religiosa, la vía se daba para asegurar el pago de la bestia sacrificada o del terreno alquilado. En cuanto a los publicanos, la adjudicación de contribuciones les confería derecho para embargar a los deudores recalcitrantes, potestad cuyo abuso les hizo impopulares. La *pignoris capio* era un procedimiento por el cual el acreedor tomaba a título de garantía ciertos bienes del deudor para obligarle a pagar su deuda. Se componía de palabras solemnes, las cuales se ignoran. Pero se diferenciaba de las otras acciones de la ley porque tenía lugar en ausencia del magistrado y casi siempre en ausencia también del adversario, aunque

fuera en un día nefasto. (Gayo, IV, & 29). La *pignoris capio* era un camino excepcional del que sólo se podía usar en un pequeño número de casos, determinados algunos por las costumbres, y otros por la ley. Por eso, la costumbre la autorizaba en beneficio del soldado contra los que debían distribuir el sueldo, *ques militare*, o pagar el dinero destinado a la compra de caballos, *ques equestre*, o de la avena, *aes hordiarium* (Gayo, IV& 27).

Antes del fin de la República y a principios del Imperio, se limitó la aplicación de las acciones de la ley, y apareció un nuevo procedimiento llamado formulario u ordinario: era un procedimiento de derecho común. Fue ésta la obra de la Ley Aebutia, que, sin duda, procede del siglo VII a. de c. (La fecha de la ley Aebtia es incierta. Unos la colocan entre los años 605 y 628 de Roma y otros hacia la mitad del siglo XVI.) Las acciones de la ley fueron reemplazadas por el procedimiento formulario, llamado así porque el magistrado redactaba y entregada a las partes una fórmula, es decir, una especie de instrucción escrita que indicaba al juez la cuestión de resolver, dándole el poder de juzgar. Este procedimiento nació con ocasión de los procesos entre los ciudadanos y los peregrinos o entre peregrinos. Para pedir la ejecución de la sentencia en este procedimiento, había que dirigirse al magistrado. Aquí el deudor disfrutaba de un término de sesenta días para ejecutar la condena. Una vez expirado el término, y en caso de no haber pagado al acreedor, podía comenzar la ejecución, ejercitando delante del magistrado la acción *judicati*. Esta acción, bajo el sistema formulario, reemplazaba en las acciones de la ley a la *manus injectio*, y alcanzaba no solamente a la persona del deudor, sino también a sus bienes. Para ver el resultado, hay que distinguir dos hipótesis:

1. Si el deudor niega la existencia o validez del juicio habido contra él, el magistrado entrega una fórmula, enviando a las partes delante de un juez; pero con una condición, y es que el demandado suministre *caution*. De la misma manera que para rechazar la *manus injectio* debía encontrar un *vindex*, así también tenía que dar la caución *judicatum solvi*. La analogía se completa por el resultado del proceso. Al demandado que sucumbe se le condena al doble, como al *vindex* (Gayo, IV, & 9); la caución garantizaba el pago.
2. Si el deudor no niega el juicio, o si no encuentra caución, tiene que pagar, pues de lo contrario corre el riesgo de la ejecución sobre su persona y sus bienes. Desde luego, y sin otra formalidad, puede el magistrado declararle *addictus*, y le permitía al acreedor llevarlo a prisión. El acreedor también podía pedir además la ejecución de sus bienes. Entonces debía dirigirse a los magistrados superiores para obtener, bien sea la entrada en posesión de los bienes del deudor, llegando a la *bonorum venditio* o a la *bonorum distractio*, o bien, una toma de prenda.

La *bonorum venditio* era la venta en bloque del patrimonio del deudor insolvente en beneficio de sus acreedores, al adquirente del patrimonio se le llamaba *bonorum emptor*, esta venta podía tener lugar, bien viviendo el deudor, o bien después de su muerte. Si se hacía durante su vida: si estando demandado se sustraía a la persecución sin dejar un representante, si había dejado sus bienes a sus acreedores, como le autorizaba una ley Julia; si no pagaba su deuda después de haber sido condenado por una sentencia del juez (*judicatus*) o después de haberla reconocido delante del magistrado (*confessus in jure*). Tenía lugar después de su muerte, y si no dejaba

heredero alguno, ni civil ni pretoriano. El procedimiento de la *bonorum venditio* era el siguiente: los acreedores o uno de ellos, pedían al pretor la entrega en posesión de los bienes del deudor insolvente. Después del examen del asunto, y si tenía lugar, el magistrado le concedía por un primer decreto la entrega en posesión de los bienes del deudor insolvente. Esta *missio in possessionem* no es más que una medida conservatoria, que sólo hace pasar a los acreedores una simple retención de los bienes (Paulo, L.3, & 23, D; de adq. Pos; XLI,2). Se hacía pública anunciándolo por carteles y durante treinta días, mientras los cuales y contando con la mayoría de los acreedores, el magistrado nombraba uno o varios curadores para la administración de los bienes (Ulpiano, L.2, pr. D, de curat; XLII,7). Una vez expirado el término, viene un segundo decreto del pretor autorizando a los acreedores para reunirse y escoger a uno de ellos como *magister*, para proceder a la venta (Gayo, III, & 79). Este *magister* fija las condiciones de la venta, la *lex bonorum vendendorum*, saca del cuaderno las cargas que indica la lista de los bienes, las deudas de que están gravadas y la postura del precio. Esta ley de venta está autorizada por un tercer decreto del magistrado y se hace pública por carteles. Después de pasado cierto término, se procede a la venta en pública subasta, y aquel que ofrece a los acreedores el más fuerte dividendo, es decir, el más alto precio, es a quién se le declara adjudicatario, este procedimiento desapareció cuando el procedimiento formulario dejó de estar en vigor.

En cuanto la *bonorum distractio*, era la venta en detalle del patrimonio del deudor, sustituía a la venta en bloque y operaba por el ministerio del curador. Se le encuentra mencionada por primera vez por Neratio, que vivió bajo Trajano (L.9,D., de curat. Fur; XXVII, 10). Fue concedida a varios deudores de elevado rango para evitar la

bonorum venditio (Gayo, L. 5, D., eod). La parte de cada acreedor sobre el precio de venta se distribuía por el acreedor con gran cuidado, siendo casi seguro que el deudor evitaba la infamia.

Por otro lado la *pignus causa judiciali captum*, según parece, este procedimiento debió ser empleado por el magistrado para asegurar el efecto de sus decisiones, cuando era él quien juzgaba *extra ordinem*. Un rescripto de Antonio el Piadoso, le generalizó permitiendo, además, usarlo para la ejecución de las sentencias dadas por el juez (L. 31, D. de re judic, XLII, 1). El acreedor podía estar autorizado por el magistrado a quedarse con los muebles a título de prenda, y siendo éstos suficientes, también podía hacerlo con los inmuebles del deudor (L. 45, & 2, D., eod). Al cabo de dos meses de hecho esto, si el deudor, no era ejecutado, se vendía la prenda y el acreedor se cobraba sobre el precio, dando el sobrante al deudor. Este procedimiento seguramente que no tenía más que aplicaciones limitadas; pero se ignora en qué casos era empleado, preferentemente a la *bonorum venditio*.

El procedimiento instituido en la era clásica, permaneció en vigor, aproximadamente desde el siglo III a. de c., al III a. de c., y ya en el curso del siglo IV, el procedimiento formulario cede el paso a otro conocido como proceso extraordinario o *cognitio extra ordinem*. Por lo que *bonorum venditio* cayó en desuso y Teófilo atribuye esta desaparición a la cesación de los Conventos o Tribunales que los gobernadores de las provincias tenían en diferentes puntos del territorio sometido a su jurisdicción. La presencia del magistrado, necesaria para este procedimiento, se hizo de esta manera muy difícil de obtener, sus rigurosos efectos contribuyeron también a abandonarla, por

lo que nace el procedimiento extraordinario, en el cual las vías de ejecución son las siguientes:

Si la sentencia recaía sobre la misma cosa, el magistrado podía hacerla ejecutar por fuerza, *manu militari*, a menos de existir imposibilidad. Desde Teodosio fue confiada esta misión a agentes especiales llamados *apparitores*. Pero si la ejecución es imposible naturalmente, o si se trata de una condena pecuniaria, se podía recurrir al *pignus causa iudicati captum* o a la *bonorum distractio*. Este último procedimiento se empleaba cuando el deudor era insolvente. También permitía a los acreedores hacerle prisionero, pero desde Zenón se sustituyó la prisión pública por la prisión privada. El deudor no escapaba de la prisión nada más que haciendo cesión de sus bienes.

Bajo Justiniano, la venta en detalle sólo tenía lugar después de un plazo de dos a cuatro años, durante el cual los bienes tomados se administraban por un curador.⁷

B) LA EJECUCIÓN EN ESPAÑA

En España fueron importantes las ordenanzas que expidieron los Consulados de Comercio (llamábanse así los tribunales especiales de comercio, que se componían de un prior y dos cónsules) a principio de la edad moderna. El de Burgos, antigua institución que se remonta hasta el siglo XV, decretó las ordenanzas de ese nombre, confirmadas por Don Carlos y Doña Juana en 18 de septiembre de 1538.

Vienen luego las formadas por el Consulado de Sevilla establecido en 1539, y las cuales aprobó Carlos I en 1554.

Pero las que descuellan sobre todas por su mayor importancia son las Ordenanzas de la Universidad y Casa de Contratación de Bilbao. Distingúense tres etapas en la evolución de tales ordenanzas: la primitiva, la antigua y la nueva: Las ordenanzas primitivas fueron redactadas en 1459 por el fiel de los mercaderes, con intervención y consentimiento del corregidor. Las antiguas, formadas ya por el consulado (jurisdicción obtenida por los bilbainos en 1511), fueron confirmadas por Felipe II en 15 de diciembre de 1560 y adicionadas a fines del siglo XVII. Las nuevas, formadas por una junta nombrada por el prior y cónsules y revisadas por una comisión que se designó al efecto, recibieron la confirmación de Felipe V en 2 de diciembre de 1737.

a) LAS ORDENANZAS DE BILBAO

Divídense estas ordenanzas en 29 Capítulos.

Además de las disposiciones relativas a la jurisdicción del consulado, al régimen interior de la corporación y a la policía del puerto y de las naves, las Ordenanzas de Bilbao regulan todas las instituciones del comercio en general, del terrestre y del marítimo, llenando cuanto vacíos se notaban en materia de letras de cambio, comisión,

⁷ Petit, op. cit. 6, p.p. 608-650.

sociedades, contabilidad y quiebras, y pudiendo considerarse las leyes que se refieren a los libros que han de tener los mercados y las formalidades con que los deben llevar, y las que hacen relación a las compañías de comercio, sus clases y circunstancias con que deben celebrarse, como las primeras de su indole en el derecho comercial de España. El plan seguido en la compilación, si en nuestros días no podría calificarse de rigurosamente científico, respondía entonces al estado de la ciencia jurídico-mercantil, siendo tanto más disculpables sus defectos, cuanto que, redactada la obra por comerciantes y para comerciantes, al carácter casuístico de las reglas tenía que subordinarse el inexorable rigor de los principios... Completas, pues, en el fondo y aceptables en la forma las Ordenanzas de Bilbao, nada hay que racionalmente se oponga a considerarlas como un verdadero código; y si se atiende además a la sabiduría de sus leyes..., se comprenderá que desde su publicación hayan obtenido "una especie de prioridad y casi de universalidad".⁸

Las Ordenanzas de la Ilustre Universidad y Casa de Contratación de la M.N. Y M.L. Villa de Bilbao. Aprobadas y Confirmadas por las Majestades de los Sres. D. Felipe V en 2 de Diciembre de 1737, y D. Fernando VII en 27 de Junio de 1814.

Capítulo Primero

De la Jurisdicción del Consulado, sus Reales Privilegios y Orden de Proceder en Primera, Segunda y Tercera Instancia.

Lo primero, para que sea notoria la jurisdicción que ha tenido y tiene el Consulado de dicha Universidad y Casa de Contratación de esta Villa de Bilbao, en ella

⁸ Tena, Felipe de J., Derecho Mercantil Mexicano, con exclusión del marítimo, 22a Edición, Editorial Porrúa, México, 2000, páginas 37- 38

y su partido, y para los demás efectos que convengan; nos ha parecido conducente insertar aquí (como lo están en las Ordenanzas que quedan citadas, y andan impresas, confirmadas por el Señor Rey D. Felipe Segundo, en quince de diciembre del año de mil quinientos y sesenta) Los reales privilegios de que dejamos hecha mención, cuyo tenor a la letra es este:

Reales privilegios: "Doña Juana, por la gracia de Dios Reina de Castilla, de León, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, y de las islas de Canaria, y de las Indias, islas y tierra firme del Mar Océano; Princesa de Aragón, y de las dos Sicilias, y de Jerusalén; Archiduquesa de Austria; Duquesa de Borgoña y de Brabante; etc., Condesa de Flandes y de Tyrol, etc.; Señora de Vizcaya y de Molina, etc.; Al Príncipe Carlos mi muy caro y muy amado hijo y a los Infantes, Prelados, Duques, Condes, Marqueses, Ricos-Hombres, Maestres de las Ordenes, y á los de mi Concejo, y Oidores de las mis Audiencias, y á los Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa y Corte y Chancillerias y á los Priors, Comendadores, Alcaldes de los Castillos y Casas Fuertes y Llanas, Jurados, Caballeros, Escuderos, Oficiales, y Hombres-Buenos, así de la Villa de Bilbao como de todas las otras Ciudades, Villas y Lugares de los mis Reinos y Señoríos; y á cada uno de vos á quien esta mi Carta fuere mostrada, ó su traslado signado de Escribano Público: Salud y Gracia, sepaes, que el Rey mi Señor y Padre, y la Reina mi Señora Madre, (que Santa Gloria Halla) mandaran dar y dieran una su Carta, á pedimento del Prior y Cónsules y Mercaderes de la Ciudad de Burgos, firmada de sus nombres, y sellada con su sello, su tenor de la cual es este que sigue:

Don Fernando y Doña Isabel, por la Gracia de Dios Rey y Reina de Castilla, de León, de Aragón, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, y de las Islas de Canaria; Condes de Barcelona, y Señores de Vizcaya y de Molina; Duques de Atenas y de Neopatria; Condes de Rosellon y de Cerdeña; Marqueses de Oristan y de Goceano. Al Príncipe D. Juan, nuestro muy caro y amado hijo, y a los Infantes, Prelados, Duques, Condes, Marqueses, Ricos-Hombres, Maestros de las Ordenes; y a los del Nuestro Concejo, Oidores de la Nuestra Audiencia, Alcaldes, Alguaciles de la Nuestra Casa y Corte y Chancillería; y a los Priores, Comendadores y Subcomendadores, Alcaldes de los Castillos y Casa Fuertes y Llanas; y á todos los Concejos, Jueces, Regidores, Jurados, Caballeros, Escuderos, Oficiales y Hombres-Buenos; así de la Ciudad de Burgos, como de todas las otras Ciudades, Villas y Legares de estos Nuestro Reinos y Señoríos, que ahora son y serán, de aquí en adelante; á cada uno, y cualquiera de vos, á quien esta Nuestra Carta fuere mostrada, ó el traslado de ella, signado de Escribano Público: Salud y Gracia. Sepaes. Que Diego de Soria, vecino y Regidor de la dicha Ciudad de Burgos, en nombre del Prior y Cónsules de la Universidad de los Mercaderes de la dicha Ciudad de Burgos, nos hizo relación por su petición que ante Nos en el Nuestro Concejo presentó, diciendo: que bien sabíamos, como en las Ciudades de Valencia y Barcelona, y otras partes de Nuestros Reinos donde había copia de Mercaderes, tenían Consulado y Autoridad para entender en las cosas y diferencias que tocaban a la Mercadería; es á saber, en compras y ventas, y en cambios, y en seguros, y en diferencias de cuentas de Amos y sus Factores; y de un Mercader á otro, y en compañía que hubieren tenido y

hubiesen; en Afletamentos de Naos, y para las diferencias que acaecieren entre los Mercaderes y sus Factores, que hubiesen estado fuera del Reino, en las Factorías, y en nuestros Reinos, tratando sus haciendas; así en las diferencias movidas por pleitos ante Jueces ordinarios, como los que estaban por mover; porque sabemos, que los pleitos que se movían entre Mercaderes de semejantes Casas como la susodicha, nunca se concluían y fenecían, porque se presentaban escritos y libelos de letrados, por manera, que por mal pleito que fuesen, le sostenían los letrados, de manera que los hacían inmortales, lo cual diz que era en gran daño y perjuicio de la Mercadería y que de esto se causaba que los Mercaderes tenían poca confianza de los otros, y los ótros de los otros; y acaecía muchas veces que cuando algún Mercader tenía alguna Hacienda y quería hacer mala verdad á otro, lo ponían á pleito por quedarse con la Hacienda, y que otro tanto acaecía con los Factores, no embargante que sus amos habían capitulado con ellos, y hacían Capítulos y Juramentos sobre la Cruz y Santos Evangelios de Guardar, Verdad y Lealtad, y de no tomar otro interés sino lo que era convenido entre ellos, diz que muchos de los tales con poco temor de Dios, y en gran cargo de sus conciencias, iban contra el dicho Juramento, y no guardaban la verdad; que tal manera hacían fraudes y encubiertas en las Haciendas y Negociaciones que de ellos se confiaban, que robaban á sus amos y á cabo de cinco o seis años que habían tenido la Factoría, tenían más Hacienda que sus amos, y sobre las cuentas se ponían pleito con el dicho su amo, con el favor que los Abogados les dan, que diz que no puede haber justicia y razón con ellos, lo cual era notorio á algunos de los Nuestro Consejo, que estuvieran en Burgos con el Nuestro Condestable (ya difunto) teniendo nuestros poderes; y que asimismo sabemos, que muchos de los Factores que venían

de Flandes y de otras partes, por es escusar de dar cuenta á sus amos, se iban á casar á otros lugares fuera de la dicha Ciudad de Burgos y de su jurisdicción, y diz que cuando los enviaban a mandar que viniesen á darles cuenta, respondía, que los demandasen en su jurisdicción, lo cual diz que era contra justicia, y en daño y perdición de la dicha Mercadería, porque pues los tales cargos les habían sido dados en la dicha Ciudad de Burgos, y por los Mercaderes de ella, que justo era que allí hubiesen de venir a dar sus cuentas á sus amos y á los que otras perdonas de quien las dichas Factorías y cargos tuviesen. Y nos suplicó y pidió por merced, por sí, y en los dichos nombres, ó que sobre ello proveyésemos, mandando dar comisión y facultad al Prior y Cónsules de los dichos Mercaderes de la dicha Ciudad para que pudiesen llamar los tales Factores ante sí, y ponerles penas, para que ante ellas pareciesen, y diesen razón y cuenta por uso y pacto llano y verdadero de Mercaderes, de los dichos cargos; porque las cosas susodichas y cada una de ellas, estando á juicio de Mercaderes, se podían en muy breve término determinar. Y nos suplicaron asimismo diésemos facultad á los dichos Prior y Cónsules para determinar las semejantes causas, y todas las otras que locasen a la Mercadería, vista las ventas y razones que cada una de las partes quisiese llegar: Y asimismo mandásemos que no recibiesen libelos, ni escrituras de letrados; pero que a fin de las dichas causas, si alguna de las partes quisiese apelar, que fuese pero delante de dos Mercaderes, sacados y nombrados para oír las apelaciones, según y de la manera que lo tenían los Mercaderes en las Ciudades de Barcelona y Valencia, y que allí se feneciesen las causas; y que en hacer lo susodicho Nos seríamos muy servidos, y escusarían muchos inconvenientes que sobre los susodicho seguían, y los hombre de mala fe no tendrían causa de alzar con hacienda de otro: Y asimismo nos fue suplicado,

cuando se hallase algún compañero con mala fe, no guardando juramento ni su conciencia, que hubiesen defraudado a su compañero, o al Factor, á su amo; que el Prior y Cónsules, ó los dos de ellos que entendiesen en tales negocios, pudiesen mandar al Merino de la dicha Ciudad de Burgos, que hiciesen ejecución en sus bienes para entregar y hacer pago á la persona que lo hubiese de haber, y que demás y allende, que le pudiese condenar a que fuese habido por ladrón según las leyes de nuestros reinos; y que pudiesen mandar al Merino de la dicha Ciudad, que á tales personas prendiese, y fuesen remitidas á nuestra Justicia ordinaria, y para que fuese ejecutado en ellas, lo que el dicho Prior y Cónsules diesen por sentencia, porque fuese castigo para los tales, y ejemplo para otros, y que no tuviesen osadía de robar: Y asimismo mandásemos, que ejecutasen y trujesen á debida ejecución todas las sentencias que por los dichos Prior y Cónsules fueron dadas: Y asimismo nos hicieran relación que los dichos Mercaderes era defraudados continuamente de sus Factores que estaban fuera de nuestros reinos, y después de llegadas las Mercaderías á las Estaplas donde ellos estaban, diz que echaban y repartían sobre sus Mercaderías alguna cuantía de maravenis, su color de algunas necesidades que decían que habían menester, así para conservar a sus privilegios de fuera de nuestros reinos, que por nuestros respeto les habían sido otorgados, como para dar á hombre pobres que muchas veces venían destrozados y tomados de otros Navíos, y para conservación de las misas que en las capillas que en cada lugar estás se hubieren de decir, y para otras necesidades honestas y provechosas; y diz que se extendían los dichos Factores á hacer los dichos gastos superfluos: Y nos fue suplicado y pedido por merced, que para remedio de ello mandásemos á los dichos Cónsules de todas las Estaplas, que en fin

de cada un año, en pasando tres meses después del año, que allá hubiesen fenecido las cuentas de la Receptoría y de los Gastos, enviasen las dichas cuentas á los dichos Prior y Cónsules de Burgos, para que ellos con seis Diputados juntamente, viesen las dichas cuentas, y lo demasiado y mal gastado que se hallase, mandasen que lo restituyesen y pagasen los que allá hubiesen mandado gastar: y mandásemos á los dichos Cónsules que estuviesen fuera de nuestros reinos, que fuesen nuestros súbditos, que estuviesen por la determinación que los dichos Prior y Cónsules de Burgos en ello diesen: Y asimismo sabíamos que la dicha Universidad de los Mercaderes de la dicha Ciudad de Burgos, echaban averías sobre sus Mercaderías, por virtud de un privilegio que la dicha Universidad tenía para las necesidades, así para enviar personas de autoridad y confianza á flotar las Flotas, como para aviar y despachar para que partiesen, como para remediar los males y robos que les hacían Corsarios y otras gentes con quien Nos teníamos y hablamos tenido guerra, y aun con otros que tenemos paz y habían tomado á nuestros súbditos muchos navios en diversas veces, que la dicha Universidad enviaba generalmente á lo remediar por todos; que si cada uno hubiera de ir á remediar lo suyo, no lo podrían sufrir por los grandes gastos que diz que se le recrecían; y que los Mercaderes que no tenían tanta facultad lo dejarían perder, y que los Mercaderes que no tenían tanta facultad lo dejarían perder, y que la Universidad tomaba la mano en ello por todos, así para nos lo hace saber y suplicar lo mandásemos remediar, como para enviar persona fuera de nuestros reinos con nuestras Cartas para el remedio de ello, y para otras muchas cosas y necesidades y gastos que los dichos Mercaderes continuamente tenían, que no podían vivir sin ellas; y que por esto les habían sido otorgado el privilegio para poder hacer el dicho

repartimiento sobre las dichas Mercaderías de los tratantes que cargaban juntamente con ellos, y gozaban de todos sus provechos igualmente, que así se procuraba igualmente lo cumplía á los Mercaderes de fuera parte, como á los de la dicha Universidad: Y nos suplicaron nos pluguese demandar que así se hiciese, ó que sobre ello proveyésemos como la nuestra merced fuese. Lo cual todo lo visto en el Nuestro Consejo, y con Nos sobre ello consultado, acatando cuanto cumple á nuestro servicio y al bien procomún de nuestros reinos de conservar el trato de la Mercadería, y como en algunas partes de nuestros reinos y en los reinos comarcanos los dichos Mercaderes tienen sus Cónsules que hacen y administran justicia en las cosas de mercaderías, y entre Mercader y Mercader: fue acordado, que en cuanto nuestra merced y voluntad fuese, debíamos proveer en la forma y manera siguiente: Y Nos tuvimos por bien; Y por la presente damos licencia, facultad y jurisdicción á los dichos Prior y Cónsules de los Mercaderes de la dicha Ciudad de Burgos, que ahora son, ó de aquí en adelante serán, para que tengan jurisdicción de poder conocer y conozcan de las diferencias y debates que hubiere entre Mercader y Mercader, y sus compañeros y Factores, sobre el tratar de las Mercaderías, así sobre compras y ventas, y cambios, y seguros, y cuentas, y compañías que hayan tenido y tengan, sobre afletamentos de Naos, y sobre las Factorías que los dichos Mercaderes hubieren dado á sus Factores, así a nuestros reinos como fuera de ellos, así para que puedan conocer y conozcan de las diferencias y debates, y pleitos pendientes entre los susodichos, como de todas las otras cosas que acaecieren de aquí en adelante, para que lo libren y determinen breve y sumariamente según el estilo de Mercaderes, sin dar lugar á luengas ni dilaciones de malicia, ni plazos de Abogados: Y mandamos que de la sentencia ó sentencias que así dieren los dichos

Prior y Cónsules entre las dichas partes, si alguna de ellas apelare, que lo pueda hacer para ante nuestro Corregidor que ahora es ó fuere de la dicha Ciudad de Burgos, y no para otra parte: Al qual dicho Corregidor mandamos que conozca de la dicha apelación; y para de ella conocer y determinar, tome consigo dos Mercaderes de la dicha Ciudad, los que á el pareciere que son hombres de buenas conciencias, los cuales hagan juramento de se haber bien y fielmente en el negocio que hubieren de entender, guardando la justicia á las partes, y conociendo y determinando la dicha causa por estilo de entre Mercaderes, sin libelos ni escritos de Abogados, salvo solamente la verdad sabida y la buena fe guardada, como entre Mercaderes, sin dar lugar á luengas de malicia, ni á plazos, ni á dilaciones de Abogados: Y si los dichos Corregidor y dos Mercaderes confirmaren la dicha sentencia, que así fuere dada por los dichos Prior y Cónsules mandamos que de ella no haya mas apelación ni agravios, ni otro recurso alguno; salvo que se ejecute realmente, y con efecto. Y si por la dicha sentencia que así dieren los dichos Corregidor y dos Mercaderes revocaren la dicha sentencia por los dichos Prior y Cónsules dada, y alguna de las dichas partes suplicare ó apelare de ella; que en tal caso el dicho Corregidor lo turné á reveer, conociendo de tal negocio; y determinarlos según y como dicho es, con otros dos Mercaderes que el escogiere, que no sean los primeros, los cuales hagan el mismo juramento; y de la sentencia que así dieren los dichos Corregidor y dos Mercaderes, que sea confirmatoria ó revocatoria, ó enmendada en todo o en parte, queremos y mandamos que no haya más apelación ni suplicación, ni agravio, ni otro remedio alguno. Y por la presente advocamos á Nos todos los pleitos que entre los dichos Mercaderes de la Universidad y los dichos sus Factores sobre las cosas susodichas está pendientes, así ante los del Nuestro Concejo,

como ante el Presidente y Oidores de la Nuestra Audiencia, y Alcaldes de Nuestra Corte y Chancillería, como ante otros cualesquiera Corregidores y Jueces, á los cuales mandamos que no conozcan de ellos, y los remitan ante los dichos Prior y Cónsules, á los cuales mandamos que los tomen en el estado en que están, y vayan por ellos adelante, y los libren y determinen según la forma de dicha Nuestra Carta. Otro sí mandamos, que los dichos Factores de los dichos Mercaderes de la dicha Ciudad de Burgos sean obligados á venir a la dicha Ciudad de Burgos á dar las cuentas de las Mercaderías que les fueren encomendadas á sus amos y estén en la dicha Ciudad ante los dichos Prior y Cónsules a derecho sobre las dichas dudas que de las dichas cuentas se recrecieron, aunque los dichos Factores sean ó vivan fuera de la jurisdicción de la dicha Universidad ó se hayan casado fuera de ella antes o después de que tienen la dicha Factoría. Otro sí, que las dichas sentencias que así los dichos Prior y Cónsules dieren, si no fueran apeladas o revocadas, y por esta nuestra damos poder y facultad a los dichos Prior y Cónsules de la dicha Ciudad para que las puedan mandar ejecutar: y mandamos al Mérito de la dicha Ciudad de Burgos, ó a su Lugar-Tenientes, que ejecuten y cumplan todos los mandamientos que sobre la ejecución de las dichas sentencias para el fueren dados por los dichos Prior y Cónsules; y así para ello los dichos Prior y Cónsules hubieren menester favor y ayuda, por esta Nuestra Carta mandamos a todos los Concejos, Justicia, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales y Hombres-Buenos, así de la dicha Ciudad de Burgos, como de todas las otras Ciudades, Villas y Lugares de estos nuestros Reinos y Señoríos que por los dichos Prior y Cónsules para ello fueren requeridos, que se lo den y hagan dar, y que en ello ni en parte de ello, embargo ni contrario alguno no le pongan ni consientan poner, las

penas que ellos de nuestra parte les pusieren; las cuales Nos por la presente les ponemos y habemos por puestas. Y asimismo mandamos que cuando los dichos Prior y Cónsules hallaren en alguna culpa á cualquier compañero ó Factor que haya tomado ó defraudado la hacienda de su compañero ó de su amo, que puedan mandar al dicho Merino de Burgos, ó á otro cualquiera executor que haga la ejecución en bienes de la tal persona y personas, hasta que la dicha Hacienda sea restituida, y que le puedan condenar en cualquiera pena civil, ó hacerlo inhabilitar del dicho oficio de Mercadería; y que si otra pena criminal mayor mereciere mandamos que lo remitan a la Nuestra Justicia Ordinaria de la dicha Ciudad, para que visto lo que contra ellos estuviere procesado, y la más información que dieren que fuese necesaria de se haber, la dicha Nuestra Justicia lo condenen á la pena que mereciere, según la gravedad del delito. E otro sí mandamos á las partes á quien toca y tañe lo en esta Nuestra Carta contenido, que hagan y cumplan y ejecuten lo que por los dichos Prior y Cónsules cerca de lo susodicho fuere mandado que parezcan ante ellos á sus llamamientos y emplazamientos, á los plazos y so las penas que les pusieren: las cuales Nos por la presente ponemos y habemos por puesto, y les damos poder y facultad para las ejecutar en los que rebeldes é inobedientes fueren: Y sí para hacer cumplir y ejecutar lo contenido en esta Nuestra Carta hubieren menester favor y ayuda; mandamos á todos y á cada uno de vos en nuestros lugares y jurisdicciones, que se lo debes y hagais dar á cada y cuando que por ellos fueres requeridos, y que en ello, ni en parte de ello, embargo ni contrario alguno pongais, y consintáis poner: Lo cual mandamos que así se haga y cumpla de Nuestro Propio Muto, Cierta, Ciencia y Poderio Real. Dada en la Villa de Medina del Campo á veinte y un días del mes de Julio, año del nacimiento de

Nuestro Salvador Jesucristo de Mil Cuatrocientos y Noventa y Cuatro Año. Yo el Rey. Yo la Reina. Yo Juan del Parra, Secretario del Rey y de la Reina Nuestros Señores,porque la dicha Universidad de los Maestros de Naos y Mercaderes y Tratantes de la dicha Villa de Bilbao se pudiesen mejor conservar, y hubiesen mejor orden para entender en la gobernación de sus tratos y Mercaderías, me suplicó y pidió por merced; en el dicho nombre, que mandase que los dichos Cónsules y Universidades de la dicha Villa de Bilbao, tuviesen y guardasen en el dicho Consulado entre los dichos Mercaderes y Maestros de Naos de la dicha Villa y su Universidad y Cofradía, la forma y orden que por la dicha Mi Carta y Pragmática Sanción está mandando que tengan y guarden los dichos Prior y Cónsules y Mercaderes de la dicha Ciudad de Burgos, ó que sobre ello proveyese como la mi merced fuese: Lo cual visto por los del mi Consejo y consultado con el Rey mi Señor Padre, fue acordado que debían mandar esta mi Carta para vos en la dicha razón, y yo túvelo por bien: Por lo cual doy licencia y facultad á los dichos Cónsules de la Universidad de los Capitanes y Mercaderes y Maestros de Naos y Tratantes de la dicha Villa de Bilbao, que así lo guarden y cumplan y ejecuten, y hagan guardar, cumplir y ejecutar, como en esta mi Carta se contiene: Es un procedimiento sumario. Para los pleitos y diferencias de que han de conocer, y oír á las partes en justicia, harán sus audiencias en el salón de dicha Universidad y Casa de Contratación los martes, jueves y sábado de cada semana; empezando desde el día de Santa Cruz de mayo hasta el de Santa Cruz de septiembre á las tres de la tarde y desde Santa Cruz de septiembre hasta Santa Cruz de mayo á las dos de la tarde. Los autos y sentencias que se dieran en el Consulado, no siendo apeladas, pasándose en autoridad de cosa juzgada, se han de ejecutar breve y sumariamente por medio del

Ministro. Alguacil. Portero y demás Ministros que quisieren nombrar el Prior y Cónsules; despachando para ello los mandamientos necesarios, y los exhortos á los demás Jueces y Justicias que convengan para que les den el favor y manda por dichos privilegios y Ley real, y ha sido y es asimismo de Ordenanza, Uso y Costumbre y últimamente, por Rey cédula del Rey Nuestro Señor (que dios Guarde) del veinticinco de agosto del año pasado de mil sevecientos y treinta.⁹

C) LA EJECUCIÓN EN EL CÓDIGO DE COMERCIO NAPOLEÓNICO

Un acontecimiento de gran importancia en la historia del derecho mercantil es la promulgación por Napoleón del Código de Comercio Francés, que entro en vigor en el año de 1808.

Con este Código el derecho mercantil se vuelve predominantemente objetivo: es el realizar actos de comercio, y no la cualidad de comerciante, lo que determina la competencia de los tribunales mercantiles y la aplicación del Código. Sin embargo, el elemento subjetivo no deja de influir, en cuanto se presumen mercantiles los actos realizados por un comerciante. Pero lo básico es el acto de comercio, ya que basta realizarlo para que se aplique el derecho comercial, y la cualidad de comerciante no es sino una consecuencia de la celebración profesional de actos de comercio: no depende,

⁹ Ordenanzas de la Ilustre Universidad y Casa de Contratación de la M.N. y M.L. Villa de Bilbao, Paris, Librería de Rosa y Bouret, 1869, p p 9-22.

en manera alguna, de la pertenencia a un gremio o de estar inscrito en la matrícula de mercaderes. Por otra parte, el Código Francés, siguiendo la tendencia que desde un principio tuvo el derecho mercantil, amplió su campo de aplicación e hizo que excediera en mucho al del comercio en sentido económico.

Es así como, la Revolución Francesa rompió los moldes tradicionales e inició la época de la codificación. El Code de Commerce francés de 1808 fue decisivo como modelo seguido en casi todos los países civilizados.

Código de Comercio Francés

Título IV

De la Forma de Proceder..

Artículo 647.- El artículo 460 del Código de Procedimientos Civiles es aplicable en materia comercial.

El incidente se juzgará siguiendo el procedimiento dictado por los artículos 452 2° y 3° párrafo y 453 del mismo Código.

Artículo 648.- (in fine) "El procedimiento....será conforme a lo que está prescrito en materia civil por la causal de apelación del libro III de la primera parte del Código de Procedimientos Civiles.

D) LA EJECUCIÓN EN EL MÉXICO INDEPENDIENTE

Una vez consumada la Independencia, las Ordenanzas de Bilbao continuaron vigentes, como el único cuerpo de legislación comercial de la República Mexicana. Sus principales reformas fueron introducidas por las leyes de 16 de octubre de 1824, 15 de

noviembre de 1841 y 1° de julio de 1842. La primera suprimió los consulados, sometiéndolos los negocios mercantiles al conocimiento y decisión de los jueces comunes, quienes deberían "asociarse de dos colegas (comerciantes) que escogerían entre cuatro, propuestos por los litigantes, siéndolo dos por cada parte", la segunda restableció los antiguos consulados, pero bajo la denominación de tribunales mercantiles, y creó además las juntas de comercio. Se componían dichos tribunales de un presidente y dos colegas, como los antiguos consulados se integraban de un prior y dos cónsules, legos todos, si bien asistidos de un asesor letrado, con quien consultarían en los negocios que lo requieran. La misma ley declaró en su artículo 70 que continuaban vigentes las Ordenanzas de Bilbao, con lo cual puso término a las dudas y discusiones que desde la consumación de nuestra Independencia habían venido suscitándose sobre este punto. Finalmente, el último de los decretos citados tuvo por principal objeto hacer más expedita la administración de justicia en el ramo de comercio, aumentando de una a dos Salas del tribunal mercantil de la ciudad de México y reglamentando su mejor funcionamiento.

La publicación del Código Español de 1829 avivó en algunos mexicanos el natural deseo de que también nuestra legislación se mejorara, y así fue que el 28 de abril de 1834 se presentó en la Cámara de Senadores una iniciativa encaminada a que se aceptaran varios preceptos de aquel código, con algunas modificaciones exigidas por nuestra diversa forma de gobierno. Tan plausible proyecto no pasó, por desgracia, de la categoría de tal.

No apareció el primer Código Nacional de Comercio, sino hasta el 16 de mayo de 1854, en el último gobierno de Don Antonio López de Santa Anna. Obra de un

competente jurisconsulto mexicano (su ministro, Don Teodosio Lares, con cuyo nombre suele designarse) y calcando sobre el español y el francés, ciertamente no desdice ese código de los adelantos de la época. Pero las pasiones de partidos están sobre cualesquiera otros intereses, y el Código Lares, tras una existencia efímera que sólo duró año y medio, quedó totalmente derogado, reapareciendo en su lugar las ya anticuadas Ordenanzas de Bilbao, en virtud de la ley de 22 de noviembre de 1855. Esta suprimió asimismo los tribunales especiales de comercio, cuya jurisdicción pasó otra vez a los tribunales comunes.

Muy poco después de restaurada en 1867 la República, comenzó el gobierno a preocuparse con la obra de codificación, pues, según afirma el licenciado José María Gamboa, una comisión nombrada con aquel objeto, presentaba ya el 4 de enero de 1870, al Ministro de Justicia, el primer libro del proyecto. Pero habiéndose tropezado con la dificultad de que el Congreso, según el artículo 72 de la Constitución de 1857, sólo podía "establecer bases generales para la legislación mercantil" pensóse en reformar previamente este precepto, lo que ocurrió sino hasta el 15 de diciembre de 1883, en que el Congreso quedó facultado "para expedir códigos obligatorios en toda la República, de minería y comercio, comprendiendo en este último las instituciones bancarias". Cuatro meses después de esta reforma, el 20 de abril de 1884, el Ejecutivo de la Unión, debidamente autorizado por el Poder Legislativo, expidió el Código de Comercio, que comenzó regir el 20 de julio del mismo año, quedando derogadas desde entonces todas las leyes anteriores y relativas a las materias de que trata.

Poco vivió el Código de 1884. Por decreto de 4 de junio de 1887, el Congreso de la Unión autorizó al Ejecutivo para reformarlo total o parcialmente. Encargóse, pues, a

una comisión, compuesta de tres vocales y un secretario, la redacción del proyecto, que la sanción del Ejecutivo convirtió en el actual código, vigente desde el 1° de enero de 1890. Este, como el anterior, declaró derogadas las leyes mercantiles preexistentes sobre las materias tratadas por el mismo.¹⁰

Después de lo antes expuesto, se inicia:

El legislador de la época del México Independiente por falta de ordenanza en particular estableció las Ordenanzas de Bilbao, en todo lo que fueran adaptables a las circunstancias del país y estilos de comercio que se le presentaron, como es de verse en los siguientes párrafos tomados de la Curia Filípica Mejicana y Pandecta Hispano-Mejicanas, del Lic. D. Juan N. Rodríguez de San Miguel:

"La citación a remate. La cuál comienza así: dados los pregones y pasado su término, ó antes si aquellos y éste se hubiesen renunciado, tiene lugar la citación de remate a instancias del acreedor, lo que consiste en hacer saber al deudor, que si dentro de tres días contados desde la notificación, no comparece en juicio a alegar pago, u otra "escepción" (sic) legitima se procederá a dictar sentencia y a la enajenación de los bienes embargado por la cantidad que se adeuda, décima y costas causadas y que se causen hasta su efectivo pago. La citación se ha de hacer personalmente al deudor, o por medio de cédula si no fuese hallado, o por exhorto si acaso se halla ausente. Algunos autores dicen, que si la ejecución se ha trabado en créditos de census y en otros derechos y acciones que correspondían al ejecutado, es útil citar a los deudores para evitar después la formación de nuevos autos, y que esto

¹⁰ Tena, op. cit. 8, p.p. 44-46

mismo ha de verificarse con respecto a los terceros poseedores de los bienes embargados; opinión que nos parece acertada.¹¹

En cualquier tiempo que el ejecutado comparezca y se oponga antes de la citación de remate, se le tiene por opuesto, y por renunciado el término de los pregones que pudieran faltar aún.

La citación de remate puede repetirse a veces, y esto sucede siempre que se haga nueva ejecución o se mejore la ya hecha, a causa de la insuficiencia de los bienes embargados, para la satisfacción de la deuda.

La sentencia de remate sucede cuándo el juez llama los autos y previa citación pronuncia sentencia, condenando o absolviendo al demandado. La condena, si el título en virtud del cual fue librada la ejecución, tiene verdaderamente fuerza ejecutiva, y la obligación contenida en él no ha podido ser destruida por una "excepción" (sic) legítima de las que se admiten en esta clase de juicios. Esta sentencia condenatoria recibe el nombre de sentencia de remate, en la que se declara estar bien trabada la ejecución, y se manda llevar adelante hasta el trance y remate de los bienes embargados. Se le debe absolver al reo si el título o instrumento en que se fundó la ejecución, fue desvirtuado por las "excepciones" (sic) alegadas por éste. En este caso se declara que no ha lugar a la sentencia de remate, se revoca la ejecución, se manda alzar los embargos, condenándose a las costas al ejecutante.

Dada la sentencia, en el caso de ser condenatoria pide el ejecutante que se proceda a dar el cuarto y último pregón, previa tasación de los bienes, esta se verifica

¹¹ Rodríguez de San Miguel, Juan, *Pandecta Hispano-Mejicanas*, T. II, 4ª Edición, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, 1991, p. 353-366

por peritos nombrados por los litigantes, o en su defecto por el juez a quién corresponde también el nombramiento si hubiere discordia.

Hecha la tasación, la subasta se publica por el término señalado por el juez, que generalmente es de nueve días en cosas muebles, y el de treinta en las inmuebles, en cuyo tiempo se admiten las posturas y mejoras que se vayan haciendo por escrito, con tal que "escedan" (sic) de las dos terceras partes y se hagan en dinero, se van anunciando las que se hacen sucesivamente, y terminado el plazo señalado, pide el ejecutante o el último postor, que se designe hora y día para el remate, que ha de ser por lo menos, uno después del en que haya sido citado el ejecutado. El acreedor y los postores han de ser notificados también, y aún publicarse nuevamente para que llegue a noticia de todos el día y la hora del remate, y el lugar en que se ha de celebrar, que debe ser el del juicio, advirtiéndose que no solo allí se dará el último pregón, si no siendo posible y bajo pena de nulidad en el que los bienes radican. El juez y el escribano deben presenciar este acto, al que se da publicidad por medio de pregones que anuncian los bienes puestos en venta, su tasación y la más alta postura, se publican también las pujas que se van haciendo, y admitiéndose por el juez, se van anotando por el escribano, hasta que no haya quien más ofrezca; dada la señal de costumbre en el juzgado, se declara cumplida la subasta y rematados los bienes al mejor postor, que ha de obligarse y firma el acta con dos testigos y aquellos funcionarios.

En el caso de que no haya postor, o de que ninguno llegue a cubrir las dos terceras partes de la tasación, se provee la suspensión del remate y se entregan los autos al actor. Este suele pedir, o que se celebre otro, o que se haga saber al deudor

presente mejor postor, bajo apercibimiento de adjudicar los bienes al que hubiese hecho postura más ventajosa. A veces puede el acreedor, cuando no se ha presentado mejor licitador, que se le adjudique lo embargado por las dos terceras partes de su tasación. De cualquiera de estas peticiones se da traslado al deudor, para que se oponga manifestando las razones o "esprese" (sic) su conformidad: en el primer caso se sustancia un incidente: en el segundo, o se procede a nuevo remate o la adjudicación a favor del acreedor, que deberá devolver el "exceso" (sic) si el valor de los bienes adjudicados fuere superior al importe de la deuda. Si el remate ha tenido efecto y a sido aceptado por el postor, se da traslado al deudor por el término de tres días, para que se conforme con él o presente otro más ventajoso. En este segundo caso se "estien" (sic) la escritura de venta a favor de nuevo postor, habiendo oído primeramente al acreedor y al rematante, en el primero, a saber, cuando el ejecutado se conforma con la venta que se celebró o no evacúa dentro de tres días el traslado conferido, se aprueba el remate a instancias del comprador, y se manda que se liquiden las cargas de la finca. Practicada la liquidación se da traslado de ella al ejecutado, el ejecutante y al comprador, para que presten en su conformidad o "espongan" (sic) lo que les parezca: si no hubiere oposición, se da al comprador la posesión de la cosa rematada, depositando su precio líquido, y se otorga en su favor venta judicial. En seguida, el ejecutante pide se "espida" (sic) a su favor el correspondiente mandamiento de pago, a cuya petición el juez diere, mandando que previamente se "estienda" (sic) la fianza de ley de Toledo o de Madrid. Las fianzas de Toledo o Madrid no representan indiferentemente, sino que la primera consiste en asegurar la restitución de lo cobrado por el ejecutante, con el duplo además en caso de revocación de la sentencia, y la

segunda, en responder de que el actor restituirá en igual caso lo que se le hubiere pagado, con los frutos y rentas, y solo tiene lugar en las ejecuciones que dimanen de sentencia arbitraria o de pareceres conformes de los contadores. Más en la actualidad no hay diferencia entre una y otra fianza, porque la pena del duplo no está ya en uso.

La prestación de la fianza es tan necesaria, que sin ella no puede "espedirse" (sic) el mandamiento de pago, a no ser que habiéndose notificado al deudor la sentencia de remate a instancias del ejecutante, aquel dejará pasar el término de la apelación sin entablar este recurso, y se declarará por pasada en autoridad de cosa juzgada. Más habiéndose dado la fianza, deberá ser llevada a efecto la sentencia, de reclamarse más de una décima por una sola deuda, bajo la pena de restituirla con el cuádruplo.

La décima no puede "esigirse" (sic) hasta que el acreedor quede pagado de su crédito, a no ser que hubiere dado por satisfecho, o que conceda espera al deudor o transija con él o abandone la ejecución.¹²

a) EL CÓDIGO LARES

Aun cuando desde el año de 1822 se había considerado necesario elaborar el Código de Comercio, y se nombró al efecto, por decreto de enero de dicho año, una comisión encargada de redactarlo, tal obra no pudo ser realizada sino en el año de 1854, en el

¹² Rodríguez de San Miguel, Juan, Curia Filipica Mejcana, 1ª Edición 1850, 1ª reimpresión 1978, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, 1978 p.p 304-309

que debido al jurisconsulto Don Teodosio Lares, encargado por Santa Anna del Ministerio de Justicia, se promulgó, el primer Código de Comercio Mexicano, con fecha 16 de mayo de 1854.

El Código Lares, como suele llamarse en justo homenaje a su autor, consta de 1091 artículos, regula de manera sistemática, inspirado en buenos modales europeos, la materia mercantil, y es, indudablemente, superior a la viejas Ordenanzas de Bilbao.

Sin embargo, las vicisitudes de la política hicieron efímera la vida de este Código, cuya vigencia terminó al triunfar la Revolución de Ayutla y caer el régimen santanista.¹³

El Código de Comercio de 1854, en su Libro Quinto, Título IV, hace mención al remate y que a la letra dicen:

Código de Comercio de México

1854

Libro Quinto

De la Administración de Justicia en los Negocios de Comercio.

Título IV

Del Juicio Ejecutivo

Artículo 990.- No verificando el deudor el pago dentro de las veinticuatro horas después de hecha la traba, ni oponiendo "excepción" (sic) contra la ejecución el tribunal á pedimento del actor, pronunciará sentencia de remate, previa citación de las partes, mandando proceder á la venta de los bienes embargados y que con su producto se haga pago al acreedor.

¹³ Mantilla, op cit. 1, p p 15-16

Artículo 995.- En virtud de la sentencia de remate se procederá á la venta de los bienes secuestrados, previo justiprecio hecho por dos corredores ó peritos y tercero en caso de discordia, nombrado por el tribunal. Si las partes conviniesen, en el lugar de tres se nombrará un solo perito ó corredor.

Artículo 996.- Presentado el avalúo del que pueden ocurrir á imponerse las partes en la secretaría, se anunciará la venta de los bienes, por tres veces, dentro de tres días si fuesen muebles y dentro de nueve si fuesen raíces, por medio de los periódicos de la ciudad, ó de rotulones fijados en los parajes más públicos según costumbre. Se rematarán en seguida en pública almoneda al mejor postor conforme á derecho.

Artículo 997.- Las partes podrán convenir en que la venta se haga por medio de corredores, para evitar la publicidad ó trámites de la subasta pública.

Artículo 998.- Si los bienes ejecutados consistieren en documentos de comercio endosables, se hará su venta al cambio corriente por el corredor que nombre el tribunal, quien presentará constancia de la negociación que haya hecho, certificada por otros dos corredores, para comprobarse que la venta ha sido al precio corriente de la plaza.

Artículo 999.- No habiéndose presentado postor á los bienes, el acreedor podrá pedir la adjudicación de ellos por su justiprecio.

b) EL CÓDIGO DE COMERCIO DE 1884

La facultad de legislar en materia de comercio se confirió al Congreso Federal a consecuencia de la reforma que se hizo, por ley de 15 de diciembre de 1883, a la fracción X del artículo 72 de la Constitución.

En virtud de esta reforma se elaboró, con carácter federal, un nuevo Código de Comercio, que comenzó a regir el 20 de julio de 1884, y que al lado de inevitables imperfecciones tenía indudables aciertos, por lo que no se explica que a poco tiempo de entrar en vigor se pensara en abrogarlo.¹⁴

De la simple lectura del Código de Comercio de 1884, en su Libro Sexto, De los Juicios Mercantiles, Título Primero, De los Procedimientos en General, el legislador optó por la aplicación supletoria de los Códigos de Procedimientos Civiles respectivos, restando el carácter federal que debería haber tenido el procedimiento de remate, y que a la letra dicen:

Libro Sexto

De los Juicios Mercantiles

Título Primero

De los Procedimientos en General

Artículo 1501.- Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que se deriven de los actos de comerciales.

¹⁴ Mantilla, op. cit. 1, p.p. 16-18

Artículo 1502.- Los juicios mercantiles se seguirán conforme á lo dispuesto en las leyes y Códigos respectivos de Procedimientos Civiles, con las modificaciones siguientes:

- I. Todo juicio mercantil será verbal, con excepción del de quiebra,
- II. No se admitirá declinatoria de jurisdicción,
- III. Tampoco se admitirá la prueba testimonial sino cuando haya un principio de prueba escrito,
- IV. Contra los decretos y sentencias interlocutorias sólo procederá el recurso de revocación por contrario imperio,
- V. Las sentencias definitivas sólo serán apelables cuando el interés del negocio exceda de dos mil pesos,
- VI. No habrá más de dos instancias, ya sea que la sentencia de la segunda confirme ó revoque la de primera.

Asimismo, el Código de Comercio de 1884, en su Libro Primero, Título Séptimo, De los rematadores y de los depositarios, regulaba una figura importante en materia de remate, y a la letra dicen:

Libro Primero

Título Séptimo

De los Rematadores y de los Depositarios de Efectos

Artículo 326.- Son rematadores los que se encargan de vender al mejor postor los objetos que para ese fin se les encomienden.

Artículo 327.- Pueden ser rematadores los comerciantes dueños de un establecimiento cuyo valor para el pago de las contribuciones sea por lo ménos de

tres mil pesos. Si su establecimiento fuere de menor valor, darán un fiador por la suma de mil pesos.

Artículo 328.- Los que no siendo comerciantes pretendan ser rematadores para obtener su patente darán una fianza de dos mil pesos en la plaza en que ejerzan

Artículo 329 - La patente se expedirá á los rematadores por la autoridad política respectiva, y se observarán respecto de sus fianzas las mismas reglas establecidas respecto de los corredores.

Artículo 330 - Los rematadores deberán llevar, con las formalidades prescritas en el cap. IV del tit. II, los siguientes libros:

- I. Diario de entradas, en el que asentarán por orden de fechas las mercancías ó objetos que recibieran, explicando su cantidad, peso ó medida, bultos de que consten. sus marcas y señales, nombre y apellido de la persona que los ha entregado y el de aquella por cuenta de la cual ha de hacerse la venta, las condiciones de éstas, el precio que haya de servir de base á la postura si ha de fijarse alguna, y si la enajenación ha de celebrarse con garantía o sin ella,
- II. Diario de salidas, en el que se tomará razón día por día de los objetos vendidos; indicándose por orden y cuenta de quien se haya hecho la venta, el nombre y apellido del comprador, el precio y las condiciones del pago,
- III. De cuentas corrientes, en el que se asentarán las que se lleven con los dueños de los efectos.

Artículo 331.- Los rematadores, además de los libros que exige el artículo anterior, tendrán un talonario, en el que consignarán bajo su firma, tanto en el talón

tres mil pesos. Si su establecimiento fuere de menor valor, darán un fiador por la suma de mil pesos.

Artículo 328.- Los que no siendo comerciantes pretendan ser rematadores para obtener su patente darán una fianza de dos mil pesos en la plaza en que ejerzan.

Artículo 329.- La patente se expedirá á los rematadores por la autoridad política respectiva; y se observarán respecto de sus fianzas las mismas reglas establecidas respecto de los corredores.

Artículo 330.- Los rematadores deberán llevar, con las formalidades prescritas en el cap. IV del tit. II, los siguientes libros:

- I. Diario de entradas, en el que asentarán por orden de fechas las mercancías ó objetos que recibieran, explicando su cantidad, peso ó medida, bultos de que consten, sus marcas y señales, nombre y apellido de la persona que los ha entregado y el de aquella por cuenta de la cual ha de hacerse la venta, las condiciones de éstas, el precio que haya de servir de base á la postura si ha de fijarse alguna, y si la enajenación ha de celebrarse con garantía o sin ella,
- II. Diario de salidas, en el que se tomará razón día por día de los objetos vendidos; indicándose por orden y cuenta de quien se haya hecho la venta, el nombre y apellido del comprador, el precio y las condiciones del pago,
- III. De cuentas corrientes, en el que se asentarán las que se lleven con los dueños de los efectos.

Artículo 331.- Los rematadores, además de los libros que exige el artículo anterior, tendrán un talonario, en el que consignarán bajo su firma, tanto en el talón

como en el billete anexo a él, las condiciones a que alude el inciso X del artículo siguiente.

Artículo 332.- Los rematadores tienen las siguientes obligaciones:

- I. Recibir los efectos expidiendo de ellos por menor el recibo correspondiente, con la expresión de su estado, clase y calidad, peso, número y medida; poniéndoles las marcas y señales necesarias para que en todo tiempo pueda reconocerse su procedencia y propiedad,
- II. Anunciar al público los efectos que tengan en venta, con expresión del lugar en que estén depositados, de los días y horas en que puedan verse, y de los días y horas en que haya de celebrarse el remate,
- III. Fijar las condiciones de licitación, publicándolas con la oportunidad debida, y con especialidad las relativas a si el remate se ha de verificar a la vista y sin reclamo, o respondiendo de la clase, estado y calidad de los efectos; en cuyo caso se indicarán con exactitud tales circunstancias, y las de su número, peso y medida,
- IV. Participar al público si el ofrecimiento y la puja han de ser completamente libres, ó han de tener como base un precio determinado, el cual señalaran desde luego,
- V. Adjudicar los efectos al mejor postor si hubiere otros, cualquiera que sea el precio ofreciendo, si la venta es libre y sin base la postura,
- VI. Diferir el remate de los efectos, parcial o totalmente, si teniendo un mínimo las posturas no hubiere licitantes que lo ofrezcan,

- VII. No dar por terminado el remate y continuarlo, si al tiempo de fincarse ocurriere alguna duda ó diferencia entre los postores, ó se rehusaren á aceptarlo,
- VIII. Abrir de nuevo la licitación, si en el término de cuarenta y ocho horas el adjudicatario no cubriere el importe de los efectos; exigiéndole la baja que tengan en el nuevo remate, así como los gastos de éste,
- IX. Vender al contado, y no entregar los efectos sino al tiempo de recibir su valor,
- X. Expedir a los postores en que finque el remate, bajo numeración progresiva del uno en adelante, el billete que les corresponda del libro talonario que requiere el artículo anterior; en cuyo documentos se anotará el objeto vendido, su precio, la fecha, de la enajenación el deber del postor de ocurrir por él en el término de cuarenta y ocho horas mediante el pago de su valor con la calidad de perder todo derecho si no lo verificare, y de tener la obligación á que se refiere el final de la fracc. VIII de este artículo,
- XI. Rendir cuenta con pago de los efectos vendidos, al dueño de ellos, entregándole su precio, con la sola reducción del importe de los gastos y de los honorarios causados, á mas tardar a los ocho días de verificado el remate; y si no lo hicieren, perderán su derecho á éstos, y podrán ser compelidos de pago desde luego, sin perjuicio de la responsabilidad penal que en caso corresponda,
- XII. Cumplir las ordenes y comisiones que con relación al ejercicio de su encargo les dieren los tribunales.

Artículo 333.- Se prohíbe a los rematadores:

- I. Pregonar postura ó puja alguna, sin que el postor la haya expresado en voz alta, clara é inteligible, y por consiguiente que las admita por medio de signos,
- II. Tomar parte en la licitación directamente ó por medio de otro, ó permitir que la tome el dueño de los efectos,
- III. Adquirir del postor en que fincó el remate los efectos que hayan sido objeto de él,
- IV. Vender al fiado o dar plazos sin consentimiento escrito del dueño de los efectos.

Artículo 334.- Los rematadores que infrinjan las prevenciones del artículo anterior, sufrirán una multa de cincuenta a trescientos pesos, sin perjuicio de la acción criminal que pueda derivarse de sus hechos.

Artículo 335.- Los postores están obligados:

- I. A formular sus posturas en voz alta, clara e inteligible, y a no usar de signos en ellas,
- II. A verificar la postura y las pujas, por su cuenta, bajo su responsabilidad por la de un tercero; pero no por el dueño de los efectos ó su rematador, pues si lo verificaren á nombre de ellos se harán cómplices del delito de fraude,
- III. A recibir fincado el remate, el billete que ha de cortarse del libro talonario, sujetándose a sus condiciones,
- IV. A recoger los efectos dentro de las cuarenta y ocho horas de celebrada la enajenación, pagando su precio; y si no lo hicieren, á satisfacer la rebaja que sufran de su valor y los gastos que se causen en la nueva venta ó remate que de ellos se haga.

Artículo 336.- Los dueños de los efectos no los podrán retirar anunciada su venta, ni tomar parte por sí ni por medio de otras personas en los remates; y si lo hicieren se consideran reos de fraude, y se les impondrá la pena respectiva.

Artículo 337.- Los rematadores pueden salir garantes del resultado de las enajenaciones hasta cierta cantidad, estipulando la comisión de garantía que haya de abonárseles.

Artículo 338.- Los rematadores tendrán los mismos honorarios que están señalados á los comisionistas; y para su pago y el de los gastos verificados, gozarán del derecho de retención en la parte equivalente de los efectos entregados ó de su precio.

Artículo 339.- Si la venta no se verificare á pesar de las gestiones que para alcanzarla se hicieren, ó si el dueño antes de que comience la venta retirare los efectos, el rematador tendrá el derecho á que se le abonen los desembolsos y la cuarta parte del honorario que habría devengado en caso de enajenación.

Artículo 340.- En los casos previstos en este capítulo, se aplicaran las reglas del contrato de comisión, especialmente las del comisionista de ventas y las del consignatario de efectos.

Artículo 341.- Los rematadores harán guardar orden en las casas en que se verifiquen los remates, ó en los establecimientos que abran con ese objeto.

c) EL CÓDIGO DE COMERCIO DE 1889

En el año de 1889 se promulgó en la República Mexicana un nuevo Código de Comercio, que entró en vigor el 1° de enero de 1890.

El Código de 1889 aún no ha sido abrogado, aunque sí se han derogado muchos preceptos.

Muchos de los artículos del Código de Comercio de 1889, han sido derogados o reformados, pero éste no es el caso del procedimiento de remate que desde que entro en vigor este Código los artículos no han sufrido reforma alguna, y a la letra dicen desde 1889, así:

Libro Quinto

De los Juicios Mercantiles

Título Tercero

De los Juicios Ejecutivos

Artículo 1408.- Si en la sentencia se declara haber lugar a hacer trance y remate de los bienes embargado y pago al acreedor, en la misma sentencia se decidirá también sobre los derechos controvertidos.

Artículo 1410.- A virtud de la sentencia de remate se procederá a la venta de los bienes secuestrados, previo avalúo hecho por dos corredores o peritos y un tercero en caso de discordia, nombrados aquéllos por las partes y éste por el juez.

Artículo 1411.- Presentado el avalúo y notificadas las partes para que concurran al juzgado a imponerse de aquél, se anunciará en la forma legal la venta de los bienes, por tres veces, dentro de tres días, si fuesen muebles, y dentro de nueve si fuesen raíces, rematándose en seguida en pública almoneda y al mejor postor.

Artículo 1412.- No habiéndose presentado postor a los bienes, el acreedor podrá pedir la adjudicación de ellos por el precio que para subastarlos se les haya fijado en la última almoneda.

Artículo 1413.- Las partes, durante el juicio podrán convenir en que los bienes embargados se avalúen o vendan en la forma y términos que ellos acordaren, denunciándolo así oportunamente al juzgado por medio de un escrito firmado por ellas.

CAPÍTULO SEGUNDO

En el presente capítulo se expondrá el marco jurídico vigente del procedimiento de remate en materia mercantil, así como la supletoriedad de los Códigos de Procedimientos Civiles Locales, pero cabe hacer la mención que para el presente trabajo solamente se hizo referencia al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, también se transcriben diversas jurisprudencias las cuales se retomaran en los siguientes capítulos y por último se cita Doctrina referente al procedimiento de remate en materia mercantil.

MARCO JURÍDICO VIGENTE

A) EL PROCEDIMIENTO DE REMATE EN MATERIA MERCANTIL

Antes de iniciar y para evitar una confusión entre los vocablos "proceso" y "procedimiento", éste último utilizado como subtítulo del presente inciso, se revisará el significado gramatical y su concepto.

Desde el punto de vista meramente gramatical, la expresión proceso alude a una sucesión de actos, vinculados entre sí, respecto de un objeto común.

En ocasiones, se ha utilizado el vocablo proceso como sinónimo de procedimiento. No hay sinonimia entre ambas expresiones puesto que procedimiento es

la acción o modo de obrar. Es decir, marca una serie de acaecidos en la realidad como consecuencia del desenvolvimiento del proceso en la actuación concreta. En el proceso se contemplan las etapas diversas en abstracto. Podríamos decir se previene una secuela ordenada al desempeño de la función jurisdiccional, mientras que en el procedimiento, la realidad se ha pretendido apegar a esa secuela pero con todos los matices e individualidad que impone el caso real.

El proceso es el desarrollo regulado por la ley de todos los actos concatenados cuyo objetivo es que se diga el derecho a favor de quien tenga la razón total o parcial. El procedimiento es el desarrollo real de un caso en que se ha planeado una determinada controversia.¹⁵

El maestro Rafael de Pina, en su Diccionario de Derecho, puntualiza que procedimiento es el "conjunto de formalidades o trámites a que está sujeta la realización de los actos jurídicos civiles, procesales, administrativos y legislativos.

La palabra procedimiento referida a las formalidades, procesales es sinónima de la de enjuiciamiento como la de proceso lo es de la juicio.

El procedimiento constituye una garantía de la buena administración de la justicia. Las violaciones a las leyes del procedimiento pueden ser reclamadas en la vía de amparo".

El mismo autor, puntualiza que proceso es el "conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y

¹⁵ Arellano García, Carlos, Teoría General del Proceso, 8ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2001, p.p. 9-10

la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del juez competente.

La palabra proceso es sinónima de la de juicio".¹⁶

Ahora bien, conforme con lo establecido en líneas antes citadas, se inicia diciendo que el remate, es la etapa culminante de la vía de apremio, en la que se procede a la venta judicial, forzada, de los bienes que han sido embargados, si para entonces aún no hay cumplimiento de las prestaciones.

Debe entenderse por remate, en el sentido gramatical, la adjudicación de una cosa en subasta o almoneda.

A su vez, la palabra "subasta" es referida a la venta pública que se hace al mejor postor. Ello quiere significar que en la venta que se realiza se da oportunidad a que concurren a la enajenación de un bien, las personas que deseen adquirirlo, bajo la base de que se transmitirá el dominio al mejor postor o sea, al que ofrezca el precio más alto.

Por su parte la palabra "almoneda" alude a la venta en pública subasta. En consecuencia podemos considerar gramaticalmente hay una equivalencia de significación entre subasta y almoneda, así como una relación sumamente estrecha con el remate que requiere la realización de la venta a través de la subasta o almoneda.¹⁷

Para poder ahondar en el tema se comenzará explicando el marco jurídico vigente del procedimiento de remate en materia de muebles:

¹⁶ Diccionario de Derecho, 23ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2000, Rafael de Pina, Rafael de Pina Vara, p. 420

¹⁷ Arellano García, Carlos, Derecho Procesal Civil, Séptima Edición, Editorial Porrúa, México, 2000, p.p. 620-623

a) EN MUEBLES

El procedimiento de remate en materia de muebles es el siguiente:

" Artículo 1410.- A virtud de la sentencia de remate se procederá a la venta de los bienes secuestrados, previo avalúo hecho por dos corredores o peritos y un tercero en caso de discordia, nombrados aquéllos por las partes y éste por el juez".

Del artículo antes citado, se desprende que es bastante omisa la legislación, en cuanto a que no especifica a que tipo de bienes se está refiriendo.

Por ende, aplica el principio de derecho que reza: "Donde la ley no distingue, nadie debe distinguir", así que los muebles no están exceptuados, por lo que cada una de las partes deberá nombrar su perito y en caso de discordia el juez nombrará un tercero, para la valuación de los bienes.

Prosiguiendo con la secuela procesal, el artículo 1411 del Código de Comercio estipula lo siguiente:

"Artículo 1411.- Presentado el avalúo y notificadas las partes para que concurran al juzgado a imponerse de aquél, se anunciará en la forma legal la venta de los bienes, por tres veces, dentro de tres días, si fuesen muebles, y dentro de nueve si fuesen raíces, rematándose en seguida en pública almoneda y al mejor postor conforme a derecho".

b) EN INMUEBLES

El procedimiento de remate en materia de inmuebles es el siguiente:

Libro Quinto

De los Juicios Mercantiles

Título Tercero

De los Juicios Ejecutivos

Artículo 1410.- A virtud de la sentencia de remate se procederá a la venta de los bienes secuestrados, previo avalúo hecho por dos corredores o peritos y un tercero en caso de discordia, nombrados aquéllos por las partes y éste por el juez.

Artículo 1411.- Presentado el avalúo y notificadas las partes para que concurran al juzgado a imponerse de aquél, se anunciará en la forma legal la venta de los bienes, por tres veces, dentro de tres días, si fuesen muebles, y dentro de nueve si fuesen raíces, rematándose en seguida en pública almoneda y al mejor postor.

Artículo 1412.- No habiéndose presentado postor a los bienes, el acreedor podrá pedir la adjudicación de ellos por el precio que para subastarlos se les haya fijado en la última almoneda.

B) SUPLETORIEDAD DE LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES LOCALES

El Código de Comercio en su artículo 1054 expresa lo siguiente:

Artículo 1054.- En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se registrarán por las disposiciones de este libro y en su defecto se aplicará la ley de procedimientos local respectiva.

En este caso surge el constante problema de decidir cuándo procede y cuándo no procede aplicar supletoriamente al procedimiento mercantil de remate las reglas de los códigos de procedimientos locales.

En defecto de las disposiciones del Código de Comercio, el propio Código en su artículo 1054, nos remite a la aplicación supletoria de la ley de procedimientos local respectiva. Salta a la vista la incongruencia de semejante disposición. Siendo el procedimiento mercantil de orden federal, la legislación supletoria debió tener ese mismo carácter, so pena de destruir la uniformidad del procedimiento en la República, al permitir que se le apliquen todos y cada uno de los códigos procesales de las Entidades Federativas, con todas y cada una de las reglas contrarias y aun contradictorias que contengan o puedan contener en el futuro, amén del efecto negativo que tiene la competencia concurrente de los tribunales locales sobre la deseable uniformidad de este proceso nominalmente federal.

El hecho de que en 1889 no existía aún un Código de Procedimientos Civiles Federal, dado que el de 1897 fue el primero de su clase, explica la referencia a los códigos locales, pero no la justifica. El legislador hubiera andado más acertado en designar un código local, elevando para ese fin a jerarquía federal.

La ley procesal civil, llamada a integrar la mercantil, es aquélla que se encuentre en vigor en la Entidad Federativa que tenga lugar el proceso, en el momento en que se desenvuelva dicho proceso. Cuando deja de estar en vigor un ordenamiento procesal, cesa la posibilidad de aplicar sus reglas, tanto directamente al litigio civil, como supletoriamente al de comercio.

Con estos antecedentes se está frente al problema crucial de la supletoriedad: ¿Cuándo y en qué casos procede aplicar supletoriamente las reglas del procedimiento civil? ¿Qué criterios son aplicables para aceptar o rechazar la integración en un caso concreto? Los autores y las ejecutorias de nuestros tribunales concuerdan en rechazar la posibilidad de una supletoriedad abierta, que equivaldría a la entrega íntegra del enjuiciamiento federal mercantil en manos del legislador local; uniformemente convienen en que la supletoriedad no se aplica a todos los casos. Pero están lejos de proporcionar reglas claras y precisas que nos permitan determinar en cada caso concreto si procede o no la supletoriedad.¹⁸

En el inciso anterior ha quedado expuesto que el procedimiento de remate, cuenta con sólo 3 artículos, establecidos en su libro Quinto del Código de Comercio, con lo que, el legislador deja inconclusa su tarea, dando paso a la aplicación supletoria de los numerosos Códigos de Procedimientos Civiles Locales, lo que trae modalidades, que pueden ser diversas, a un procedimiento federal.

Es necesaria la aplicación supletoria para explicar el marco jurídico vigente del procedimiento de remate en materia de inmuebles y en este caso tomaremos el Código

¹⁸ Zamora Pierce, Jesús, Derecho Procesal Mercantil, 6ª Edición, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1995, p.p. 29-38

de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, de aplicación supletoria a la legislación mercantil.

El remate ha de llevarse a efecto en el local del Juzgado en que actúe el juez que fuere competente para la ejecución.

Lo anterior lo determina textualmente el artículo 565 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

Artículo 565.- Todo remate de bienes raíces será público y deberá celebrarse en el juzgado en que actúe el juez que fuere competente para la ejecución.

Conforme al texto transcrito del artículo 565 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el remate ha de ser público. Ello significa que, pueden acudir a la diligencia de remate todas las personas que lo deseen, sean o no postores. Es una garantía para la persona afectada por el remate que se observe por cualquier interesado la legalidad del procedimiento. El acceso genérico a todo interesado a la audiencia de remate, está acorde con el carácter de pública que le corresponde a toda audiencia.

En la secuela de actos preparatorios al remate de bienes raíces, en primer término, destaca el deber del ejecutante de exhibir certificado de gravámenes. Sobre el particular dispone textualmente el artículo 566 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

Artículo 566.- Cuando los bienes embargados fueren raíces, antes de procederse a su avalúo, se acordará que se expida mandamiento al registrador de la propiedad para que remita certificado de los gravámenes de los últimos diez años; pero si en

autos obrare ya otro certificado, sólo se pedirá al registro el relativo al periodo transcurrido desde la fecha de aquél hasta la en que se solicite.

El requisito de que obre en autos el certificado de gravámenes tiene como objetivo darle a los terceros acreedores que son titulares de los gravámenes la posibilidad de deducir sus derechos que el propio Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal les otorga en su artículo 567 que a la letra dice:

Artículo 567.- Si del certificado aparecieren gravámenes, se hará saber a los acreedores el estado de ejecución para que intervengan en el avalúo y subasta de los bienes, si les conviniere.

Para que tal derecho opcional pueda deducirse, la exhibición y llamamiento de los terceros debe ser anterior al avalúo y a la subasta.

Complementariamente, el artículo 568 del mismo ordenamiento citado anteriormente:

Artículo 568.- Los acreedores citados conforme al artículo anterior tendrán derecho:

- I. Para intervenir en el acto del remate, pudiendo hacer al juez las observaciones que estimen oportunas para garantizar sus derechos;
- II. Para recurrir el auto de aprobación del remate, en su caso, y
- III. Para nombrar a su costa un perito que con los nombrados por el ejecutante y el ejecutado practique el avalúo de la cosa. Nunca disfrutará de este derecho después de practicado el avalúo por los peritos de las partes o del tercero en discordia, en su caso, ni cuando la valorización se haga por otros medios.

El valor que se atribuye a los bienes embargados, es la base para fijar la postura legal y así poder convocar al remate respectivo.

La parte actora deberá solicitar que se proceda al avalúo de los bienes embargados. Sobre el particular dispone textualmente el artículo 1410 del Código de Comercio que a la letra dice:

Artículo 1410.- A virtud de la sentencia de remate se procederá a la venta de los bienes secuestrados, previo avalúo hecho por dos corredores o peritos y un tercero en caso de discordia, nombrados aquéllos por las partes y éste por el juez.

Después del avalúo, la siguiente etapa en el procedimiento de remate, está constituida por la convocatoria a subasta pública, a fin de llamar a los posibles postores, interesados en la adquisición de los bienes embargados que se someterán a la correspondiente venta judicial.

La convocatoria a pública subasta ha de realizarse con estricta sujeción a lo que dispone el artículo 1411 del Código de Comercio, ya sean bienes muebles o inmuebles:

Artículo 1411.- Presentado el avalúo y notificadas las partes para que concurran al juzgado a imponerse de aquél, se anunciará en la forma legal la venta de los bienes, por tres veces, dentro de tres días, si fuesen muebles, y dentro de nueve si fuesen raíces, rematándose en seguida en pública almoneda y al mejor postor conforme a derecho.

La razón de la publicación de la convocatoria a subasta es dar a conocer a mayor número de posibles postores la realización del remate de bienes, para que el bien se venda en las mejores condiciones pecuniarias, lo que beneficia al ejecutante y al ejecutado.

La postura es el ofrecimiento escrito de un precio y de unas condiciones de pago por la persona física o moral interesada en adquirir el bien que se pretende vender judicialmente.

A su vez, es postura legal la que, además de reunir las características anotadas, se subordina a las exigencias que establece el derecho vigente.

En el Distrito federal, la postura legal ha de reunir los requisitos que marcan los artículos 573, 574, 576, 579 y 580 del Código de Procedimientos, a saber:

- a) La postura legal debe cubrir las dos terceras partes del avalúo o del precio fijado a la finca hipotecada por los contratantes (artículo 573),
- b) En las condiciones de pago que se ofrezcan, la parte de contado debe ser suficiente para pagar el crédito o créditos que han sido objeto del juicio y las costas. Cuando por el importe del avalúo no sea suficiente la parte de contado para cubrir el crédito o créditos y las costas, será postura las dos tercias partes del avalúo dadas de contado (artículo 573),
- c) La postura legal debe estar respaldada por un depósito en Nacional Financiera, S.A., de una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes, que sirva de base para el remate, pues, sin este requisito la postura no será admitida. Esta cantidad es recuperable. Textualmente dispone el artículo 574 del Código de Procedimientos Civiles:

"Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente, en el establecimiento de crédito destinado al efecto por la ley, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirva de base para el remate, sin cuyo requisito no serán admitidos".

"Se devolverán dichas consignaciones a sus respectivos dueños acto continuo al remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta".

- d) El postor ha de actuar por derecho propio. Si actúa en representación de otro, deberá tener poder y cláusula especial. Se prohíbe hacer postura reservándose la facultad de declarar después el nombre de la persona para quien se hizo (artículo 576),
- e) El postor ha de concurrir al Juzgado el día y hora de la subasta pública (artículo 579), si quiere mejorar su postura,
- f) La postura tendrá que ser declarada como buena por el juzgador (artículo 580),
- g) Los postores presentes pueden mejorar sus posturas formuladas por escrito (artículo 580),
- h) El juez determinará cuál es la postura preferente (artículo 580).

El día del remate, en el local del Juzgado, a la hora señalada, personalmente, el juez debe pasar lista de los postores presentados y concederá media hora para admitir a los que de nuevo se presenten (Artículo 579).

Transcurrida la media hora, el juez declarará que va a procederse al remate y ya no admitirá nuevos postores (Artículo 579).

Acto seguido, revisará las propuestas presentada, desechando, desde luego, las que no tengan postura legal y las que no estuvieren acompañadas de billete de depósito a que se refiere el artículo 574 (Artículo 579).

El juez calificará como buenas aquellas posturas que reúnan los requisitos legales para ser postura legales y las leerá en alta voz por sí mismo o mandará darles lectura por la secretaria, para que los postores presentes puedan mejorarlas (artículo 580)

Si hay varias posturas legales, el juez decidirá cuál es la preferente. Hecha esta declaración de postura preferente, el juez preguntará si alguno de los licitadores la mejora (Artículo 580).

En caso de que alguno la mejore dentro de los cinco minutos que sigan a la pregunta, interrogará de nuevo si algún postor puja la mejora; y así sucesivamente con respecto a las pujas que se hagan. En cualquier momento en que, pasados cinco minutos de hecha la pregunta correspondiente, no se mejore la última postura o puja, declarará el tribunal fincado el remate a favor del postor que hubiere hecho aquella (Artículo 580).

Al declarar fincado el remate mandará el juez que dentro del término de tres días siguientes se otorgue al comprador la escritura de adjudicación correspondiente en los términos de su postura y que se le entreguen los bienes rematados (Artículo 581).

En el supuesto de que no se presente postor alguno, el ejecutante pedirá que se saquen de nuevo a pública subasta con rebaja del veinte por ciento de la tasación (Artículo 582).

Sí en la segunda subasta tampoco hubiere licitadores, el actor podrá pedir que se celebre una tercera subasta.

En este caso no hay aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles ya que el propio Código de Comercio en su artículo 1412, establece el procedimiento a seguirse: "No habiéndose presentado postor a los bienes, el acreedor podrá pedir la adjudicación de ellos por el precio que para subastarles se les haya fijado en la última almoneda".

Cualquier liquidación que tenga que hacerse de los gravámenes que afecten a los inmuebles vendidos, gastos de la ejecución y demás, se regulará por el juez con un escrito de cada parte y resolución dentro del tercer días. (Artículo 587).

Aunque el propio Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no es explícito, de los artículos 580 in fine y del 581 extraemos la necesidad de que se produzca un acto del juzgador que es indispensable para que el remate produzca los efectos jurídicos que le corresponden de transmisión del dominio. Este acto debe ser el auto de aprobación del remate. El juzgador ha de revisar minuciosamente todos los pasos que se han dado en las subastas públicas y los actos preparatorios a la misma, y

si reúnen todos y cada uno de los requisitos legales, produce la aprobación del remate. En caso negativo, desaprobará el remate.

El fincamiento del remate a favor de persona determinada está sujeto a la revisión respectiva por el juzgador y a la aprobación posterior.

Se considera que el auto aprobatorio del remate o desaprobatorio del remate es impugnabile a través del recurso de apelación, en los términos del artículo 691 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Decidido el recurso de apelación, contra el auto aprobatorio o desaprobatorio del remate es procedente el amparo indirecto, según se desprende del artículo 114, fracción III de la Ley de Amparo, cuyo texto expresa:

"El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

"III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

"Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubiere dejado sin defensa al quejoso".

"Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se apruebe o repruebe".

Obsérvese que, para el legislador de amparo, el acto culminante en el remate es la resolución definitiva en que aprueben o reprueben el remate. Tal resolución definitiva es aquella que decide el recurso de apelación acerca del auto aprobatorio del remate.

Si bien es importante el acto del juzgador por el que finca el remate a favor de alguna de las personas que han tenido derecho a ello, tal decisión está sujeta a la revisión posterior en que se hace aprueba o reprueba el remate.

La aprobación o reprobación del remate merece tener una disposición más amplia y más clara en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y además estar regulada en el Código de Comercio.

En el supuesto de que el comprador no consignare el precio en el plazo que el juez señale, o por su culpa dejare de tener efecto la venta, se procederá a nueva subasta como si no se hubiera celebrado, perdiendo el postor el depósito a que se refiere el artículo 574, que se aplicará por vía de indemnización, por partes iguales, al ejecutante y al ejecutado.

Consignado el precio, se hará saber al deudor que dentro del tercer día otorgue la escritura de venta a favor del comprador, apercibido que, de no hacerlo, el juez lo hará en su rebeldía haciéndolo constar así (Artículo 589).

Ya otorgada la escritura, se dará al comprador los títulos de propiedad, apremiando en su caso al deudor para que los entregue, y se pondrán los bienes a disposición del mismo comprador, dándose para ello las órdenes necesarias, aun las de desocupación de fincas habitadas por el deudor o terceros que no tuvieran contrato para acreditar el uso en los términos que fija el Código Civil. Se le dará a conocer como dueño a las personas que él mismo designe (Artículo 590).

Con el precio se pagará al acreedor hasta donde alcance, y si hubiere costas pendientes de liquidar se mantendrá en depósito la cantidad que se estime bastante para cubrirlas hasta que sean aprobadas las que faltaren de pagarse; pero si el

ejecutante no formula su liquidación, dentro de los ocho días de hecho el depósito, perderá el derecho de reclamarlas (Artículo 591).

Los efectos del reembolso, en cuanto a derechos sobre el producto del remate, están previstos en el segundo párrafo del artículo 591, en los siguientes términos:

"El reembolso produce su efecto en lo que resulte líquido del precio del remate después de pagarse al primer embargante, salvo el caso de preferencia de derechos. El reembargante para obtener el remate, en caso de que éste no se haya verificado, puede obligar al primer ejecutante a que continúe su acción".

En caso de que la ejecución se hubiere despachado a instancias de un segundo acreedor o de otro acreedor de ulterior grado, el importe de los créditos preferentes de que responda la finca rematada se consignarán ante el Juzgado correspondiente y el resto se entregarán sin dilación al ejecutante si notoriamente fuera inferior a su crédito o lo cubriere. Si excediere se le entregará capital e intereses y las costas líquidas. El remanente quedará a disposición del deudor, a no ser que se hubiere retenido judicialmente para el pago de otras deudas (Artículo 592).

Debemos señalar los gastos de ejecución también se pagan del precio del remate, por así señalarlo el artículo 513 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

"Del precio del remate se pagará al ejecutante el importe de su crédito y se cubrirán los gastos que haya causado la ejecución".

El acreedor que se adjudique la cosa reconocerá a los demás acreedores sus créditos para pagarlos al vencimiento de sus escrituras y entregará al deudor al contado lo que resulte libre del precio, después de hecho el pago (Artículo 593).

Cuando se hubiere seguido la vía de apremio en virtud de títulos al portador con hipoteca inscrita sobre la finca vendida, si existieren otros títulos con igual derecho, se prorrateará entre todos el valor líquido de la venta, entregando al ejecutante lo que le corresponda y depositándose la parte correspondiente a los demás títulos hasta su cancelación (Artículo 594).

En los casos previstos por los artículos 592 y 594, se cancelarán las inscripciones de las hipotecas a que estuviere afecta la finca vendida, expidiéndose para ello mandamiento en el que se exprese que el importe de la venta no fue suficiente para cubrir el crédito del ejecutante, y en su sobrante, si lo hubiere, a disposición de los interesados. En el supuesto del artículo 593, si el precio de la venta fuere insuficiente para pagar las hipotecas anteriores y las posteriores, sólo se cancelarán éstas conforme a lo prevenido en la primera parte del artículo 595. (Artículo 595).¹⁹

Ahora bien, la misma institución, pero aplicando supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México:

Libro Segundo

Jurisdicción Contenciosa

Título Quinto

De la Vía de Apremio

Capítulo III

Remates

¹⁹ Arellano, op. cit. 17, p.p. 624-635.

Todo remate será público y deberá efectuarse en el Juzgado en que actúe el Juez que fuere competente para la ejecución, dentro de los treinta días siguientes a haberlo mandado anunciar; pero en ningún caso mediarán menos de siete días entre la publicación del último edicto y la almoneda. Cuando los bienes estuvieren ubicados fuera de la jurisdicción del Juez, se ampliarán dichos términos por razón de la distancia atendiendo a la mayor, cuando fueren varias. (Artículo 758)

La parte actora deberá solicitar que se proceda al avalúo de los bienes embargados. Sobre el particular no existe supletoriedad, ya que el artículo 1410 del Código de Comercio, dispone textualmente sobre el avalúo.

En la secuela de actos preparatorios al remate de bienes raíces, aparece el deber del ejecutante de exhibir certificado de gravámenes. Sobre el particular dispone textualmente el artículo 761:

No podrá procederse al remate de bienes raíces, sin que previamente se haya pedido al Registro Público correspondiente un certificado total de los gravámenes que pesen sobre ellos, ni sin que se haya citado los acreedores que aparezcan de dicho certificado. Si en autos obrare ya otro certificado, sólo se pedirá al Registro el relativo al periodo transcurrido desde la fecha de aquél hasta la en que se decretó la venta. (Artículo 761).

Los acreedores citados conforme al artículo anterior y los que se presenten con certificados de Registro posteriores tendrán derecho a intervenir en el acto del remate, pudiendo hacer al Juez las observaciones que estimen oportunas para garantizar sus derechos y apelar el auto en que se finque el remate; pero sin que su intervención pueda dar lugar a que el Juez mande suspender la almoneda. (Artículo 762)

Ahora bien, mientras que el artículo 1411 del Código de Comercio, dispone sobre la convocatoria a pública subasta, el artículo 763, dispone lo siguiente:

Valuados los bienes, se anunciará su venta por dos veces, de siete en siete días, publicándose edictos en el periódico "Gaceta del Gobierno" y en la tabla de avisos o puerta del Juzgado, en los términos señalados. Si los bienes estuvieren ubicados en diversos Distritos, en todos éstos se publicarán los edictos, en la puerta del Juzgado correspondiente. (Artículo 763)

Si en la primera almoneda no hubiere postura legal, se citará otra, para dentro de los treinta días siguientes, mandado que los edictos correspondientes se publiquen, por una sola vez, en la forma antes indicada, y de manera que entre la publicación o fijación del edicto y la fecha del remate, medie un término que no sea menor de siete días. En la almoneda se tendrá como precio el primitivo, con deducción de un diez por ciento. (Artículo 764)

Si en la segunda almoneda no hubiere postura legal, se citará la tercera, en la forma que dispone el artículo anterior, y de igual manera se procederá para las ulteriores, cuando obrare la misma causa, hasta efectuar legalmente el remate. En cada una de las almonedas se deducirá un diez por ciento del precio que en la anterior haya servido de base. (Artículo 765)

El acreedor a quien se adjudique la cosa reconocerá a los acreedores hipotecarios anteriores sus créditos, hasta donde baste a cubrir el precio de adjudicación, para pagárselos al vencimiento de sus escrituras. (Artículo 767)

Postura legal es la que cubre las dos terceras partes del precio fijado a la cosa, con tal que la parte de contado sea suficiente para pagar el importe de lo sentenciado.(Artículo 768)

Cuando por el importe del valor fijado a los bienes, no sea suficiente la parte de contado, para cubrir lo sentenciado, será postura legal las dos terceras partes de aquél, dadas de contado. (Artículo 769)

Las posturas se formularán por escrito, expresando, el mismo postor o su representante con poder jurídico:

- I. El nombre y domicilio del postor;
- II. La cantidad que se ofrezca por los bienes listados;
- III. La cantidad que se dé de contado y los términos en que haya de pagar el resto;
- IV. El interés que deba causar la suma que se quede reconociendo, el que no puede ser menor del nueve por ciento anual, y
- V. Derogada. (Artículo 770)

Cuando se hagan posturas ofreciendo de contado sólo una parte del precio, los postores exhibirán, en el acto del remate el diez por ciento de aquélla en numerario o en cheque certificado a favor del Juzgado, y la cantidad que queden adeudando, la garantizarán con primera hipoteca o prenda, expresando, al formular su postura, los bienes que quedarán sujetos al gravamen respectivo. Concluida la diligencia, se devolverán las exhibiciones a sus dueños, excepto la que corresponda al postor en quien se finque el remate, la que, como garantía del cumplimiento de su obligación se

mandará depositar como se dispone en el artículo 737 observándose, respecto del billete de depósito, lo que ahí se previene. (Artículo 771)

Cuando el importe de las posturas y mejoras se ofrezca de contado, debe exhibirse en numerario o en cheque certificado a favor del Juzgado, en el acto del remate; y, fincado éste a favor del postor que hubiere hecho la exhibición, el Juez procederá en los términos de la parte final del artículo anterior. (Artículo 772)

En el caso del artículo 771, si el postor no cumpliera sus obligaciones, ya porque se negare a otorgar la garantía ofrecida, ya porque, extendida la escritura correspondiente, en su caso, se negare a firmarla en el término legal, el Juez, cerciorándose de estas circunstancias, declarará sin efecto el remate para citar nuevamente a la misma almoneda, y el postor perderá el diez por ciento exhibido en que se aplicará, por vía de indemnización, por partes iguales, al ejecutante y al ejecutado. (Artículo 773)

El postor no puede rematar para un tercero sino con poder bastante, quedando prohibido hacer postura sin declarar desde luego el nombre de la persona para quien se hace. (Artículo 775)

Desde que se anuncie el remate, y durante éste, se pondrán de manifiesto los planos que hubiere, y estarán a la vista los avalúos. (Artículo 776)

Los postores tendrán la mayor libertad para hacer sus propuestas, debiendo ministrárseles los datos que pidan y se hallen en los autos. (Artículo 777)

El Juez decidirá de plano, bajo su responsabilidad, cualquiera cuestión que se suscite relativa al remate. (Artículo 778)

El día del remate, a la hora señalada, pasará el Juez personalmente, lista de los postores presentados, y declarará que va a procederse al remate, y ya no admitirá nuevos postores. En seguida revisará las propuestas, desechando desde luego las que no contengan postura legal y las que no estuvieren debidamente garantizadas. (Artículo 779)

Calificadas de buenas las posturas, el Juez mandará darles lectura por la Secretaría, para que los postores presentes puedan mejorarlas. Si hay varias posturas legales, el Juez declarará preferente la que importe mayor cantidad, y si dos o más importan la misma cantidad, será preferente la que esté mejor garantizada. (Artículo 780)

Hecha la declaración de la postura considerada preferente, el Juez preguntará si alguno de los postores la mejora. En caso de que alguno la mejore, antes de transcurrir cinco minutos de hecha la pregunta, interrogará si algún postor puja la mejora; y así sucesivamente se procederá con respecto a las pujas que se hagan. En cualquier momento en que, pasados cinco minutos de hecha cualquiera de las mencionadas preguntas, no se mejorare la última postura o puja, declarará el Juez fincado el remate a favor del postor que hubiere hecho aquélla. La resolución relativa será apelable con efecto suspensivo. (Artículo 781)

Antes de fincado el remate, puede el deudor librar sus bienes, si paga en el acto lo sentenciado. (Artículo 782)

Al declarar fincado el remate, mandará el Juez que, dentro de los tres días siguientes y previo pago de la cantidad ofrecida de contado, se otorgue, a favor del

rematante, la escritura de venta correspondiente, conforme a la ley, en los términos de su postura, y que se le entreguen los bienes rematados. (Artículo 783)

Si el deudor o quien deba hacerlo se niega a otorgar la escritura, o si no lo hace dentro del término de cinco días de haberse mandado otorgar, la otorgará el Juez, en su rebeldía, sin más trámite; pero en todo caso es responsable de la evicción el deudor. (Artículo 784)

Otorgada la escritura, pondrá el Juez al comprador en posesión de los bienes rematados, si lo pidiere, con citación de los colindantes, arrendatarios, aparceros, colonos y demás interesados de que se tenga noticia. (Artículo 785)

Con el precio se pagará al acreedor hasta donde alcance, y, si hubiere gastos y costas pendientes de liquidar, se mantendrá en depósito la cantidad que se estime bastante para cubrirlos hasta que sean aprobados los que faltaren de pagarse; pero, si el ejecutante no formula su liquidación dentro los ocho días de hecho el depósito, o, en cualquier caso, dejare pasar igual término sin proseguir su instancia de liquidación, perderá el derecho de reclamarlos y se mandará entregar lo depositado al deudor, salvo lo previsto en la parte final del artículo siguiente. (Artículo 786)

Si la parte que se diere de constado excediere del monto de lo sentenciado, formada y aprobada la liquidación, se entregará la parte restante al ejecutado, si no se hallare retenida a instancia de otro acreedor, observándose, en su caso, lo dispuesto sobre concursos. (Artículo 787)

En la liquidación deberán comprenderse todos los gastos y costas posteriores a la sentencia de remate. (Artículo 788)

Cuando los bienes estuvieren sujetos a diversos embargos, cualquier embargante puede llevarlos a remate; pero sólo se le pagará el importe de su crédito después de haber sido pagados los acreedores preferentes, cuando ya hubiere sentencia firme que defina los créditos, o reservada la cantidad necesaria para cubrir principal, intereses y costas de dichos créditos preferentes, en caso de que aún no haya sentencia. El sobrante líquido se entregará al ejecutado o se pondrá a disposición del Juez que corresponda, si hubiere embargos posteriores. (Artículo 789)

Cuando, al exigirse la deuda, convengan, el ejecutante y el ejecutado en que aquél se adjudique la cosa en el precio que entonces le fijen, sin haberse renunciado el remate, éste se hará teniéndose como postura legal para terceros la que exceda del precio señalado para la adjudicación y cubra con la parte de contado el importe de lo sentenciado. Si no hubiere postura legal, se llevará desde luego a efecto la adjudicación, en el precio convenido. Cuando se hubiere renunciado expresamente la subasta, la adjudicación se hará luego que se cause ejecutoria la sentencia respectiva y haya transcurrido el término fijado para su cumplimiento. (Artículo 790)

En los casos de hipoteca o prenda en que el deudor haya convenido, en el contrato, el precio que servirá de base para el remate de los bienes hipotecados o empeñados, no se hará avalúo judicial, sino que el convenio será la base para la primera almoneda. (Artículo 791)

Ahora bien, el acreedor debe de sujetarse a lo dispuesto por el artículo 1412 del Código de Comercio, que a la letra dice:

No habiéndose presentado postor a los bienes, el acreedor podrá pedir la adjudicación de ellos por el precio que para subastarlos se les haya fijado en la última almoneda.

C) JURISPRUDENCIA

PRIMERA TESIS

Novena Epoca

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: X, Diciembre de 1999

Tesis: II.1o.C.184 C

Página: 769

REMATE. SENTENCIA DE ADJUDICACIÓN. ÚLTIMA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO. De acuerdo con el artículo 114 en su fracción III, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el auto que declara fincado el remate, no debe entenderse como una resolución que aprueba el remate, que es aquella en donde el Juez realiza el examen de todas las circunstancias que concurren en la fase de ejecución de sentencia, y sólo en el caso de que no advierta alguna irregularidad, hará la declaratoria

aprobando o reprobando el remate; decretando en su caso la adjudicación de los bienes, la cual puede ser combatida mediante el juicio de amparo biinstancial.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 6/99. Ismael Ledesma González. 20 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Librado Fuerte Chávez. Secretario: Victor Manuel Méndez Cortés.

SEGUNDA TESIS

Novena Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV. Noviembre de 1996

Tesis: VII.2o.C.24 C

Página: 504

REMATE DE BIENES MUEBLES. EL AUTO DONDE SE REQUIERE AL EJECUTADO PARA QUE OTORQUE LA FACTURA CORRESPONDIENTE, CONSTITUYE EL ULTIMO ACTO DEL PROCEDIMIENTO DEL (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ). De lo previsto por los artículos 431 y 432 del Código de Procedimientos Civiles para esta entidad federativa, se desprende que en tratándose de remates de bienes inmuebles, el último acto de ejecución es la aprobación, ya sea del fincamiento

del remate a favor del postor, o de la adjudicación de los bienes efectuada a favor del ejecutante, lo cual da lugar a que se requiera al ejecutado para que otorgue la escritura de propiedad correspondiente. En los casos en que los bienes motivo de remate son muebles, el artículo 441, fracción III, del código procesal en consulta, dispone: "Cuando los bienes cuyo remate se haya decretado, fueran muebles, se observará lo siguiente: ... III.- Efectuada la venta, el corredor o casa de comercio entregará los bienes al comprador, otorgándosele la factura correspondiente que firmará el ejecutado o el tribunal en su rebeldía." Ahora bien, aplicadas por analogía, las disposiciones relativas al remate de bienes inmuebles, por disposición del artículo 441, fracción VI, del código adjetivo en consulta, se tiene que en el caso, el último acto de ejecución de dicho procedimiento de remate de bienes muebles, es aquel en el cual, previa venta a través de corredor público o casa de comercio que expendan objetos o mercancías similares al bien secuestrado, adjudicación y entrega de éste al comprador, el juzgador requiere al ejecutado para que otorgue la factura correspondiente y lo apercibe que de no cumplir con ello, lo hará en su rebeldía.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 548/96. Donato Fernández Condado. 9 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Ezequiel Neri Osorio, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar funciones de Magistrado en este Tribunal. Secretaria: María Concepción Morán Herrera.

TERCERA TESIS

Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XV, Marzo de 2002

Tesis: III.1o.C.132 C

Página: 1463

SENTENCIAS. LA REVISIÓN OFICIOSA DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COMPRENDE LAS NOTIFICACIONES QUE LO INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Del contenido del artículo 568 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en su texto anterior, y de igual redacción en el precepto vigente, se desprende el imperativo para el juzgador de examinar todas y cada una de las actuaciones que integran el procedimiento previsto en ese propio código para lograr la materialización de la condena que se haya fincado en la sentencia definitiva dictada en el juicio relativo, pues si bien es cierto que en ese precepto no se establece un catálogo de cuáles son las precisas actuaciones que el juzgador debe examinar, ello no significa que ese examen sólo corresponda a determinados acuerdos o resoluciones, y no a la notificación que de las mismas se haga a las partes; porque si lo que se busca, mediante esa revisión oficiosa, es que el juzgador, previamente a aprobar el remate, analice que se haya cumplido con las formalidades legales para que la venta judicial sea válida, es obvio que el examen que debe hacer también comprende lo relativo a si las resoluciones emitidas durante ese procedimiento se hicieron del conocimiento de las

partes en forma legal, para que éstas hayan estado en posibilidad real de intervenir en ese procedimiento y hacer valer lo que estimen pertinente, pues sostener lo contrario equivale a aceptar que esa revisión oficiosa debe ser parcial, en tanto que únicamente comprendería un aspecto del procedimiento de ejecución y no propiamente a todas las actuaciones que lo integran, postura esta que, evidentemente, no es la que el legislador adoptó al haber establecido en forma genérica la obligación a cargo del Juez de revisar el procedimiento de ejecución, y no haber determinado, en consecuencia, ni siquiera en forma enunciativa, que esa revisión sólo corresponda a ciertas actuaciones del procedimiento de ejecución.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 710/2001. Vicente Barajas Barragán. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Soto Gallardo. Secretario: Carlos Muñoz Estrada.

CUARTA TESIS

Novena Epoca

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XV, Abril de 2002

Tesis: XVII.3o.15 C

Página: 1359

SUPLETORIEDAD EN MATERIA MERCANTIL. LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A LA EXPRESIÓN "... SALVO QUE LAS LEYES MERCANTILES ESTABLEZCAN UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL O UNA SUPLETORIEDAD EXPRESA ...". PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1054 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DEBE SER EN EL SENTIDO DE QUE AQUELLAS LEYES, DIVERSAS AL CÓDIGO CITADO, PREVEAN TODO UN PROCEDIMIENTO PARA VENTILAR Y DIRIMIR UNA CONTROVERSIA DE ÍNDOLE MERCANTIL, O BIEN, QUE EXPRESAMENTE DISPONGAN LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE UN PROCEDIMIENTO, Y NO QUE PUEDA APLICARSE AISLADAMENTE UN PRECEPTO DE UNA LEY MERCANTIL. En el libro quinto del Código de Comercio se establecen las bases para dirimir las controversias que surjan con motivo de los actos mercantiles, concretamente los distintos procedimientos para tal fin, y de la interpretación del artículo 1054 de dicho código, inmerso en el citado libro quinto, se concluye lo siguiente: a) que en primer término el procedimiento mercantil debe ventilarse de acuerdo con lo convenido por las partes o conforme al compromiso arbitral si lo hubiere, en términos de los artículos 1051 a 1053 del propio ordenamiento legal; b) que a falta de convenio o compromiso arbitral, el procedimiento deberá ventilarse conforme a las leyes mercantiles que establezcan un procedimiento especial o cuando éstas prevengan una supletoriedad expresa; y, c) que al no existir convenio, o compromiso arbitral, ni procedimiento especial o supletoriedad expresa en las leyes mercantiles, el procedimiento mercantil se ventilará conforme al Código de Comercio en los términos del citado libro quinto, el cual puede ser suplido en sus defectos por la ley procesal común. Lo anterior significa que si no existe convenio de las partes o compromiso arbitral, las controversias derivadas de los actos

mercantiles deberán ser ventiladas conforme a las leyes mercantiles que establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa y sólo en caso de que no existan tales procedimientos especiales o supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por lo dispuesto en el Código de Comercio, en el libro quinto, el cual podrá ser suplido en su deficiencia por la ley procesal respectiva; esto es, que sólo si en alguna ley mercantil se establece un procedimiento especial para dirimir determinada controversia de índole mercantil, o si en esa ley mercantil se establece una supletoriedad expresa respecto al procedimiento a seguir, la controversia debe ventilarse conforme a dicho procedimiento especial o supletoriedad expresa, puesto que esta segunda hipótesis del artículo 1054 del Código de Comercio se refiere a la situación en la que una ley mercantil especial señale todo un procedimiento también especial para dirimir las controversias derivadas de un acto mercantil, o que en esa ley mercantil especial se señale una supletoriedad expresa en tal sentido, y no cuando se pretende la aplicación de la ley mercantil especial respecto de un precepto aislado como lo sería el artículo 86 de la Ley de Instituciones de Crédito, pues en este ordenamiento legal no se establece un procedimiento específico para dirimir la controversia derivada del acto mercantil que dio origen al juicio natural, y tan es así que en el caso se ventiló un procedimiento ejecutivo mercantil conforme a lo establecido en el Código de Comercio, en el citado libro quinto, título tercero, que regula lo relativo al juicio ejecutivo mercantil, dentro de cuyas disposiciones se encuentra el artículo 1411 que establece, aunque en forma deficiente, las reglas para el remate de bienes, por lo que en tal caso, si la figura procesal deficientemente regulada es la del procedimiento de remate de bienes en el juicio ejecutivo mercantil regulado por el Código de

Comercio, en aplicación de la supletoriedad autorizada por el citado artículo 1054 de este último ordenamiento legal, debe acudir a lo que sobre dicha figura establece la ley procesal local, lo cual debe hacerse en su integridad con el fin de dar una debida coherencia a la tendencia sistematizadora de principios sobre un objeto de regulación y no pretender aplicar la ley adjetiva civil sólo en parte y en otra acudir a la Ley de Instituciones de Crédito.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 221/2001. Banco Nacional de México, S.A. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Gregorio Vázquez González. Secretaria: Natalia López López.

QUINTA TESIS

Novena Epoca

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XV, Marzo de 2002

Tesis: XIX.3o.5 C

Página: 1299

AVALÚOS, LA ACTUALIZACIÓN EN EL PERIODO DE EJECUCIÓN FORZOSA DE LOS, CORRESPONDE SOLICITARLA A LAS PARTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). De la interpretación de los artículos 4o., 349, 356, 691, 694, 695,

701, 702, 703 y 709 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, se concluye que la citada legislación no prevé alguna norma que imponga la obligación al Juez natural para que de oficio ordene la actualización de los avalúos, con motivo del transcurso del tiempo que exista entre su emisión y la data en que se deba efectuar la almoneda, y que sirven de base para llevar a cabo el remate de un bien inmueble, por lo que es necesario que algún litigante, durante el procedimiento de preparación del mismo, haga expresamente dicha solicitud, dado que el precepto 4o. del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, impone que la iniciativa del proceso queda reservada a las partes, por lo que es indispensable que el contendiente que estime deban de actualizarse los avalúos de los bienes raíces que se van a rematar, lo gestione ante el Juez de primer grado, a fin de que tal autoridad se pronuncie sobre tal aspecto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 193/2001. Joel Rodríguez Flores. 6 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rolando Rocha Gallegos. Secretario: Manuel Miranda Castro.

Amparo en revisión 132/2001. Gabriel Ricardo Conde Sánchez y coags. 14 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Gilberto Vargas Chávez. Secretario: Jorge Antonio de León Izaguirre.

SEXTA TESIS

Novena Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Febrero de 1996

Tesis: XI 2o.29 C

Página: 477

REMATES. ES AJUSTADA A DERECHO LA ADJUDICACION DE LOS BIENES EN LA POSTURA LEGAL. Y NO EN EL CIEN POR CIENTO DE SU VALOR PERICIAL, CUANDO NO COMPARECEN OTROS LICITADORES A LA SUBASTA. Dispone el artículo 1054 del Código de Comercio, que salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, "Los juicios mercantiles se registrarán por las disposiciones de este libro y en su defecto se aplicará la ley de procedimientos local respectiva " Asi, como el numeral 1411 del texto legal en consulta, es omiso en cuanto a la forma en que han de efectuarse los remates y los requisitos que deben llenar las posturas, toda vez que solamente alude a que una vez justipreciados los bienes y anunciada su legal venta, se procederá a su remate "en pública almoneda y al mejor postor conforme a derecho"; es inconcuso que ante esa laguna legal, y debido a que no existe en el citado ordenamiento un procedimiento específico al respecto, ni norma supletoria expresa, debe acudirse a lo que reglamenta sobre el tema el enjuiciamiento civil de la entidad, en acato a lo previsto en la parte final del citado artículo 1054. Luego, si en la especie fueron bienes muebles los que se sacaron a remate, y para su primera almoneda, en términos del último apartado del

artículo 857 del Código de Procedimientos Civiles, supletorio del de Comercio, se fijó como "postura legal" la que cubriera el 50% de su valor pericial asignado en autos; es correcto que el actor, que se constituyó en postor y no hubo otro licitador que mejorara su oferta, se adjudicara dichos bienes en la postura que formuló y que se calificó de legal. Siendo inexacto que en tal supuesto la adjudicación debió hacerse por el 100% de su precio, como equivocadamente lo resolvió la responsable; porque entonces carecería de sentido el establecimiento de la postura legal en los remates, en determinado porcentaje en relación con el valor pericial de los bienes a subastar, según se trate de muebles o inmuebles; ya que si el legislador no lo hubiera dispuesto así, habría consignado en la norma, en todo caso, que la base para efectuar las pujas sería el mismo precio asignado en el avalúo pericial, y no introducir en la redacción legal del artículo 857 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la disposición que dice: "En remate de bienes muebles es postura legal el cincuenta por ciento al contado del precio del avalúo."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1/96. Banco Nacional de México. 31 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Díaz Ponce de León. Secretario: Gilberto Díaz Ortiz.

SÉPTIMA TESIS

Novena Epoca

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XII, Agosto de 2000

Tesis: I.3o.C.199 C

Página: 1225

REMATE EN ÚLTIMA ALMONEDA. EL PRECIO EN QUE SE ADJUDIQUE EL BIEN EMBARGADO, NO DEPENDE DE LA VOLUNTAD DEL DEUDOR, SINO DE LA DISPOSICIÓN EXPRESA DE LA LEY. Conforme a los artículos 1411 y 1412 del Código de Comercio, 571, 573, 575, 582 y 583 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al primero, la postura legal es la que cubre las dos terceras partes del avalúo, con tal de que la parte de contado sea suficiente para pagar el crédito o créditos que han sido objeto del juicio y las costas, y el ejecutante puede tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se hicieren, sin necesidad de consignar el depósito necesario que se exige a los postores para garantizar su postura. Cuando no haya postor, el ejecutante puede pedir en el momento de la diligencia que se le adjudiquen los bienes por el precio del avalúo que sirvió de base para el remate o que se saquen a remate a una segunda subasta con rebaja del veinte por ciento de la tasación, y si en esta última tampoco hay postores, el actor puede pedir o la adjudicación por el precio que sirvió de base para la segunda subasta, o que se le entreguen en administración los bienes para aplicar sus productos al pago de los intereses y extinción del capital y de las costas. Las disposiciones relativas a que el inmueble embargado se saque a remate convocando a postores en subasta pública y se adjudique al mejor postor, así como que sea postura legal la que cubra las dos

terceras partes del avalúo, que ante la ausencia de postores se saque a remate en una segunda subasta con rebaja del veinte por ciento del precio de avalúo, y que el ejecutante pueda solicitar que se le adjudique el bien inmueble en el precio que sirvió de base para la subasta, concilian el interés del acreedor para que se le pague en contra de la voluntad del dueño, dado que ante su incumplimiento, existe una sentencia que así lo declara y le condena, con el interés de la sociedad en que los deudores cumplan forzosamente con sus obligaciones, y el interés de éstos con la garantía de audiencia que permite que sean oídos antes del acto de privación definitivo; así como la obligación del Estado de administrar justicia a fin de salvaguardar el orden y estabilidad social con la resolución de los litigios. De modo que como se trata de una venta forzosa, el precio en que se adjudique el inmueble embargado no depende de la voluntad del deudor, sino de la disposición expresa de la ley, y el ejecutante, aun sin cumplir con los requisitos que la ley exige para los postores, puede solicitar que le sea adjudicado el bien en el precio fijado como base para el remate en la última almoneda.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 2603/99. Guadalupe Elsa Álvarez Jiménez. 16 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

OCTAVA TESIS DE JURISPRUDENCIA

Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: X, Julio de 1999

Tesis: 2a./J. 80/99

Página: 253

REMATE Y ADJUDICACIÓN DE BIENES INMUEBLES EN FAVOR DE BANCOS. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS EN QUE EL DEUDOR IMPUGNA ESE ACTO.

Ningún perjuicio genera a la parte quejosa, deudor en el juicio natural, el remate y adjudicación de bienes en favor de las instituciones bancarias, pues con independencia de que la citada institución no pudiera adquirir los bienes materia del remate, estos, de una u otra manera, se desincorporarían de su esfera jurídica. Por tanto, resultan inoperantes los argumentos del quejoso encaminados a cuestionar la capacidad legal de dichas instituciones para adquirir bienes inmuebles sujetos a remate, porque el hecho de que haya incumplido con las obligaciones contraídas al celebrar un contrato mercantil con una institución de crédito y, por efecto de la legislación adjetiva civil, haya asumido la posibilidad de que sus bienes inmuebles fueran rematados y adjudicados en favor de un tercero, no afecta su situación jurídica, ya que la resolución aprobatoria del remate, en la medida en que adjudica los bienes que antes pertenecían a aquél, en favor de una institución bancaria, no trasciende a la esfera jurídica del deudor, pues aun cuando tal postor careciera de capacidad jurídica para adquirir dichos bienes, éstos se adjudicarían en la misma o posteriores almonedas a una diversa persona.

Amparo en revisión 2692/98. Candelario Flores Alcocer. 27 de noviembre de 1998. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo en revisión 177/99. Alvar Humberto Esquivel Iglesias y otros. 19 de marzo de 1999. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 179/99. Alvar Humberto Esquivel Iglesias y otros. 19 de marzo de 1999. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 422/99. Alvar Humberto Esquivel Iglesias y otros. 16 de abril de 1999. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Jorge González Álvarez.

Amparo en revisión 1056/98. Candelario Flores Alcocer. 30 de abril de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

Tesis de jurisprudencia 80/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de junio de mil novecientos noventa y nueve.

NOVENA TESIS DE JURISPRUDENCIA

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XII, Agosto de 2000

Tesis: VI.2o.C. J/190

Página: 1019

ADJUDICACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. EN CONTRA DEL AUTO QUE LA APRUEBA DEBE AGOTARSE EL RECURSO PROCEDENTE, PREVIAMENTE AL JUICIO DE AMPARO. El auto que aprueba la adjudicación, esto es, que declara fincado el remate a favor del acreedor, causa un gravamen que lógicamente no es susceptible de ser reparado en sentencia definitiva; por tanto, el agraviado, previamente a la proposición del juicio de garantías, debe agotar el recurso de apelación previsto por el artículo 1341 del Código de Comercio o el de revocación contemplado en el artículo 1334 de esa misma legislación, según sea el caso, con el objeto de acatar el principio de definitividad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 109/91. Jorge Vázquez Terán y otra. 19 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 4/98. Juan Jiménez Reyes. 12 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretaria: Hilda Tame Flores.

Amparo en revisión 68/2000. Juan José Fuentes Garza. 17 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo en revisión 262/2000. Juan José Fuentes Garza. 6 de julio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 275/2000. René Ruiz Vallejo. 6 de julio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

DÉCIMA TESIS

Novena Epoca

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomos: XV, Febrero de 2002

Tesis: I.1o.C.20 C

Página: 953

ÚLTIMA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN. PROCEDE EL AMPARO CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE PONEN FIN A INCIDENTES Y PROCEDIMIENTOS AUTÓNOMOS TRAMITADOS CON

POSTERIORIDAD A LA SENTENCIA DEFINITIVA. El procedimiento de ejecución de sentencia inicia una vez que el juicio ha concluido por sentencia definitiva y se integra por el mandamiento en el que el Juez ordena requerir al demandado que cumpla con la obligación establecida en la condena; en el caso de obligaciones de dar, la negativa de efectuar el pago motiva el embargo de bienes, su avalúo, la publicación de edictos para convocar postores y las audiencias de almoneda para concluir con la sentencia que aprueba el remate; de conformidad con lo anotado, la intelección del artículo 114, fracción III, último párrafo, de la Ley de Amparo, es en el sentido de que el juicio biinstancial de garantías sólo procede contra esa resolución; en cambio, el párrafo anterior de dicho dispositivo se refiere en términos más generales a todos los actos de ejecución de sentencia, respecto de los cuales se restringe la procedencia del juicio hasta el momento en que se dicte la última resolución y, junto con ella, podrán plantearse las violaciones cometidas durante ese procedimiento; esta disposición busca armonizar los principios de celeridad, concentración y economía procesal, que también rigen en la etapa de ejecución de los juicios, con el derecho de los gobernados de someter al análisis constitucional todo acto de autoridad. Por esta razón, conviene distinguir los procedimientos que se tramitan en la etapa de ejecución, entre los que destacan el procedimiento de remate, identificado con la ejecución forzosa, que sólo pueden impugnarse en amparo cuando se dicta sentencia que lo aprueba o desaprueba; el incidente de liquidación de la condena, que tiene la finalidad de traducir a un importe en dinero la condena establecida en términos generales y abstractos o cualquier otro incidente o procedimiento suscitado después de la sentencia definitiva, que pueden impugnarse en el juicio de amparo con motivo de la resolución que les

ponga fin, una vez agotado el principio de definitividad, los cuales no guardan vinculación entre sí, aun y cuando se tramiten y resuelvan todos ellos durante la etapa de ejecución de sentencia; por lo que la procedencia del amparo en su contra, se rige siempre por la regla de que se promueva contra la última resolución dictada en cada uno de esos procedimientos, pues dada su eventualidad y su autonomía, no existe razón para relacionarlos unos con otros, si bien en la misma demanda de amparo es factible impugnar las violaciones suscitadas durante la secuela procesal que los rige.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 310/2001. Juan Arturo S. Rodríguez Guzmán. 20 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Elena Ramírez Guerrero.

Amparo en revisión 380/2001. Víctor San Miguel Rincón. 11 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Alejandra Flores Ramos.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 31, tesis P.J. 32/2001, de rubro: "AMPARO INDIRECTO. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN 'ÚLTIMA RESOLUCIÓN', A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE LA MATERIA."

DÉCIMA PRIMERA

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIII, Abril de 2001

Tesis: P./J. 32/2001

Página: 31

AMPARO INDIRECTO. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN "ÚLTIMA RESOLUCIÓN", A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE LA MATERIA. La referida disposición exige para la impugnación de los actos dictados en un procedimiento de ejecución de sentencia, como presupuesto de procedencia de la vía indirecta, que se reclame la última resolución dictada en dicho procedimiento. Ahora bien, este requisito tiene como finalidad, de conformidad con lo previsto en la exposición de motivos de la ley citada, evitar que se abuse del juicio de garantías, lo que se obtiene si la procedencia de éste contra violaciones sufridas en la ejecución de una sentencia, se limita a la impugnación de la "última resolución" que se dicte en esa fase ejecutiva, resolución que debe ser entendida como aquella en la que se aprueba o reconoce de manera expresa o tácita el cumplimiento total de la sentencia o se declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 113 de la legislación invocada, al que se acude en forma analógica, ante la inexistencia de otro ordenamiento que proporcione una interpretación diferente.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de febrero de 2001. Once votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Mariana Mureddu Gilabert.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de marzo en curso, aprobó, con el número 32/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de marzo de dos mil uno.

DÉCIMA SEGUNDA

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Octubre de 2001

Tesis: I.2o.C.13 C

Página: 1074

ADJUDICACIÓN DE BIENES EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. DIFERENCIA ENTRE POSTURA LEGAL Y PRECIO QUE PARA SUBASTARLOS SE HAYA FIJADO EN LA ÚLTIMA ALMONEDA. De una correcta interpretación del artículo 1412 del Código de Comercio se colige que el acreedor en un juicio mercantil, ante la ausencia

de postores en la audiencia de remate, puede pedir la adjudicación del bien embargado por el precio que para subastarlo se le haya fijado en la última almoneda y no en el importe que arroje la postura legal de la misma, pues debe diferenciarse la postura legal del precio que para subastarlo se haya fijado en la última almoneda, ya que la primera se satisface con las dos terceras partes del valor del segundo, acorde con lo previsto por el artículo 573 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la materia, por lo que adjudicar el bien por las dos terceras partes del precio fijado en la última almoneda, implica dejar de observar el artículo 1412 del Código de Comercio, que se refiere al "precio" y no a "la postura legal", con notorios perjuicios para el ejecutado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 2282/2001. Arfra Ingenieros, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Patiño Pereznegrón. Secretario: Marco Polo Rosas Baqueiro.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XXXIII, página 2381, tesis de rubro: "REMATES EN LOS JUICIOS MERCANTILES."

DÉCIMA TERCERA TESIS

Novena Epoca

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIII, Mayo de 2001

Tesis: XII.1o.33 C

Página: 1133

EDICTOS, PUBLICACIÓN DE LOS. LA OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 52/98, DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ESTÁ SUJETA A QUE EN EL CASO CONCRETO SE PRESENTE SIMILITUD EN LAS CIRCUNSTANCIAS QUE MOTIVARON LA INTERPRETACIÓN JUDICIAL. La obligatoriedad que el artículo 192 de la Ley de Amparo dispone en la aplicación de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, está supeditada a que en el caso concreto se presente similitud o analogía en las circunstancias que motivaron la interpretación judicial, comprendidas en la parte considerativa que la rige; del tal manera que no se incurre en desacato a la jurisprudencia número 52/98, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada bajo el rubro: "EDICTOS, PUBLICACIÓN DE LOS. TRATÁNDOSE DEL REMATE DE BIENES RAÍCES DEBE MEDIAR UN LAPSO DE NUEVE DÍAS ENTRE LA PRIMERA Y LA ÚLTIMA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1411 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).", si la publicación de edictos se realiza entre el primero y octavo días en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", pues el mismo únicamente se publica tres veces a la semana, los días lunes, miércoles y viernes, por lo que bajo esas condiciones, no es posible que entre la primera y última publicación medien siete días, constituyendo la periodicidad de la edición del periódico oficial una imposibilidad material para realizar en esta entidad

federativa la tercera publicación del edicto de remate exactamente el noveno día, como lo establece la citada jurisprudencia, en cuyo estudio no se presentó ni, por ende, se abordó el examen de situación semejante a la que prevalece en este Estado por la publicación discontinua del referido medio de comunicación oficial.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 60/2000. José Alberto Santa Ana López. 15 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Patricia Mújica López. Secretaria: Enriqueta del Carmen Vega Rivera.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 52/98 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 168.

DÉCIMA CUARTA TESIS

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Septiembre de 1998

Tesis: 1a./J. 52/98

Página: 168

EDICTOS, PUBLICACIÓN DE LOS. TRATÁNDOSE DEL REMATE DE BIENES RAÍCES DEBE MEDIAR UN LAPSO DE NUEVE DÍAS ENTRE LA PRIMERA Y LA ÚLTIMA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1411 DEL CÓDIGO DE COMERCIO). Una correcta interpretación del artículo 1411 del Código de Comercio permite sostener que tratándose de bienes raíces, su remate se anunciará por tres veces, dentro del plazo de nueve días, entendiéndose que el primero de los anuncios habrá de publicarse el primer día del citado plazo y el tercero el noveno, pudiendo efectuarse el segundo de ellos en cualquier tiempo, ya que su publicación de otra forma reduciría la oportunidad de los terceros extraños a juicio que pudieran interesarse en la adquisición del bien, para enterarse de la diligencia, y de que pudieran prepararse adecuadamente para su adquisición; además debe establecerse que fue intención del legislador distinguir entre el remate de bienes muebles y el de inmuebles, por lo que otorgó un mayor plazo para el anuncio de estos últimos, distinción que el juzgador no debe desatender.

Contradicción de tesis 50/97. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados, Segundo del Décimo Cuarto Circuito y Segundo del Vigésimo Primer Circuito. 19 de agosto de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Carlos M. Padilla P. Vertti.

Tesis de jurisprudencia 52/98. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de dos de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros presidente Humberto

Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

DÉCIMA QUINTA TESIS

Novena Epoca

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Abril de 1999

Tesis: VI.1o.12 C

Página: 605

REMATE DE BIENES INMUEBLES. LA SOLICITUD DE LA ADJUDICACIÓN POR PARTE DEL EJECUTANTE, DEBE HACERSE EN LA DILIGENCIA DE REMATE, Y NO EN FECHA POSTERIOR. Tratándose del remate de bienes inmuebles, el Código de Comercio en el artículo 1412, sólo determina que si no se presentara algún postor, el acreedor podrá pedir la adjudicación en el precio que ahí mismo se indica, sin embargo, no precisa el momento en que debe realizar tal conducta. Por tanto, para precisar tal supuesto, no debe acudirse al término genérico que se señala para la práctica de algún acto procesal o para el ejercicio de algún derecho, de tres días conforme al artículo 1079, fracción VI del mismo ordenamiento legal "para todos los demás casos", sino que como lo previene el artículo 1054 del mismo cuerpo normativo, deben aplicarse supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles local, el cual en sus artículos 601, 603 y 621 establecen que las posturas deben hacerse dentro de los diez días siguientes a la última notificación, venciendo el término a las doce horas del

décimo día; que llegado ese momento, el Juez deberá resolver todas las cuestiones surgidas con motivo del remate, y en ese mismo acto declarar en favor de quién se finca éste; siendo que en cualquier almoneda, si no hay postor, el acreedor tiene derecho a pedir que se le adjudiquen los bienes en la forma y términos previstos por la ley. Lo anterior permite concluir que si el ejecutante desea pedir la adjudicación del bien que se remata, debe solicitarlo en la misma diligencia de remate, y no en fecha posterior. porque de no ser así, se dejaría al ejecutado en estado de incertidumbre, al no saber si el ejecutante, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que debió celebrarse el remate, solicitará su adjudicación o si por el contrario deba convocarse a otra almoneda, lo cual debe resolverse el mismo día señalado para que tenga lugar el remate, por la aplicación supletoria de la legislación procesal local.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 711/98. Miguel Ángel Suárez Peláez. 9 de marzo de 1999.
Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: José Luis González Marañón.

DÉCIMA SEXTA TESIS

Novena Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO NOVENO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomó: VI, Agosto de 1997

Tesis: XIX.2o.20 C

Página: 675

AVALÚO. DEBE SER NOTIFICADO PERSONALMENTE AL DEMANDADO, ANTES DE QUE SE HAGA EL ANUNCIO DE VENTA DE LOS BIENES. Como presupuesto previo al anuncio legal de venta de los bienes en pública almoneda, se requiere la notificación a la parte demandada del resultado del avalúo y esa comunicación, en términos del artículo 1411 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 1068 y 1069 del mismo ordenamiento legal, debe hacerse en forma personal, en virtud de que no puede quedar sujeta esa atribución a la voluntad del Juez, sino que tiene que ajustarse a la trascendencia del acto a que la notificación se refiere, a fin de que aquellas resoluciones de importancia para las partes sean de su conocimiento, porque de no conocer el avalúo no tendrían oportunidad de controvertirlo antes del remate.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 430/95. Bancomer, S.A. 31 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Olga Iliana Saldaña Durán. Secretario: Felipe Mata Cano.

Amparo en revisión 13/93. Claudio Medellín Ocadiz y otros. 24 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Pérez Troncoso. Secretario: Carlos Alberto Caballero Dorantes.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 131, tesis por contradicción 1a./J. 15/98 de rubro "AVALÚO, COMO REQUISITO PARA EL LEGAL ANUNCIO DE VENTA JUDICIAL, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE A LAS PARTES LA RENDICIÓN DEL..".

DÉCIMA SEPTIMA

Novena Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI, Agosto de 1997

Tesis: XIV.2o.44 C

Página: 717

EDICTOS, PUBLICACIÓN DE LOS. TRATÁNDOSE DEL REMATE DE BIENES RAÍCES DEBE MEDIAR UN LAPSO DE NUEVE DÍAS ENTRE LA PRIMERA Y LA ÚLTIMA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1411 DEL CÓDIGO DE COMERCIO). El artículo 1411 del Código de Comercio dispone que la venta de los bienes que se pretenden rematar se anunciará en forma legal por tres veces dentro de tres días si son muebles y dentro de nueve si fueren raíces. Pues bien, una recta interpretación del citado numeral permite concluir que tratándose del segundo supuesto, es decir, del remate de bienes inmuebles, debe entenderse que la primera publicación habrá de efectuarse el primer día de dicho plazo y la tercera el noveno, y puede verificarse la segunda de ellas en cualquier tiempo. La razón estriba en que es evidente que la finalidad de la norma radica en la posibilidad de que en el lapso de las publicaciones,

los probables interesados tengan conocimiento del remate, pues concluir lo contrario conduciría a apartarse de la intención del legislador al distinguir con toda claridad el anuncio del remate de los bienes muebles por tres veces dentro del término de tres días, con el de tres veces dentro de nueve días, cuando se tratare de inmuebles, soslayando el principio general de derecho que reza: "Donde el legislador no distingue, el juzgador no debe distinguir", aplicado en sentido contrario.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 50/97. Bancomer, S.A. 14 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.

Ponente: Pablo V. Monroy Gómez. Secretaria: Maricela Bustos Jiménez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 168, tesis por contradicción 1a./J 52/98 de rubro "EDICTOS. PUBLICACIÓN DE LOS. TRATÁNDOSE DEL REMATE DE BIENES RAÍCES DEBE MEDIAR UN LAPSO DE NUEVE DÍAS ENTRE LA PRIMERA Y LA ÚLTIMA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1411 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).".

DÉCIMA OCTAVA TESIS

Novena Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: I, Abril de 1995

Tesis: XXI.2o.2 C

REMATES EN MATERIA MERCANTIL, PUBLICACION DE EDICTOS TRATANDOSE DE. EL ARTICULO 1411 DEL CODIGO DE COMERCIO SOLO EXIGE QUE SEAN TRES DENTRO DE UN PLAZO DE NUEVE DIAS. Es infundado el argumento que sostiene que, respecto a la publicación de edictos, anunciando el remate de bienes inmuebles, en juicios ejecutivos mercantiles, se requiere que entre la primera y la última publicación transcurra necesariamente el plazo de nueve días, ni uno menos, ni uno más. Sin embargo, la ratio legis del artículo 1411 del Código de Comercio se debe interpretar, en el sentido de que éste sólo exige que se publiquen tres edictos, dentro de un plazo de nueve días los cuales pueden realizarse bien en forma sucesiva o alternada, con la única condición de que no excedan del citado plazo, esto, de ninguna manera determina que necesariamente la tercera publicación deba hacerse el último de esos nueve días, sino sólo que los tres se encuentren dentro de dicho término.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 33/95. José Sánchez Baños y Acapulco Dalías, S. A. 9 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: Javier Cardoso Chávez.

D) DOCTRINA

Escasos preceptos encontramos en el Código de Comercio, y demás leyes mercantiles, sobre las obligaciones mercantiles en general.

En los términos de los artículos 2° y 81° del Código de Comercio, debemos considerar aplicables en esta materia las disposiciones del derecho común, esto es, del derecho civil, en cuanto la legislación mercantil nada disponga al respecto y no sean opuestas a lo establecido por ella.

Esto es, en material de obligaciones mercantiles, deben aplicarse las mismas normas generales que se aplican en materia civil, y que forman parte del derecho de las obligaciones.

Las obligaciones pueden ser de dar, de hacer y de no hacer. Las obligaciones de dar consisten en la prestación de una cosa, esto es: 1° En la traslación del dominio de una cosa; 2° En la enajenación temporal del uso o goce de cosa cierta; 3° En la restitución de cosa ajena o pago de cosa debida.

Las obligaciones de hacer consisten en la prestación de un hecho, de una actividad, a favor del acreedor.

Las obligaciones de no hacer consisten en la abstención del deudor de realizar determinado hecho.

El cumplimiento de las obligaciones consiste en la entrega de la cosa debida o en la prestación del hecho que se hubiere prometido.

En materia mercantil, según lo dispuesto por el artículo 83 del Código de Comercio, las obligaciones que no tuvieren término fijado por las partes o por la ley mercantil, serán exigibles a los diez días después de contraídas, si sólo produjeren acción ordinaria, y al día inmediato si llevaran aparejada ejecución.²⁰

Tradicionalmente se ha definido la obligación como un vínculo jurídico por virtud del cual una persona denominada deudor, se encuentra constreñida jurídicamente a ejecutar algo a favor de otra persona, llamada acreedor.²¹

Cuando el deudor se rehusa a ejecutar su obligación "la ley da al acreedor el derecho y los medios de exigirle el cumplimiento: en defecto de ejecución voluntaria, el acreedor puede dirigirse a la justicia, la que comprobará su derecho, después de lo cual el Estado pondrá la fuerza social a su disposición para procurarle la ejecución efectiva. Es la ejecución forzada" (Planiol, t. II, núm. 166)

"No siempre es posible dar una satisfacción efectiva al acreedor... Para saber en qué casos esta ejecución efectiva y forzada es o no es posible, hay que distinguir según la naturaleza variable del objeto de las diferentes obligaciones." Pasemos a la categoría que nos ocupa, siguiendo a Planiol. (Planiol, t. II, núm. 173).

Obligaciones de sumas de dinero. La ejecución forzada es fácil. Se le embargan bienes al deudor, se sacan a remate, se convierten así en dinero y se le paga al acreedor.²²

²⁰ De Pina Vara, Rafael, Elementos de Derecho Mercantil Mexicano, 29ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1998, p p 195-196

²¹ Rojina Villegas, Rafael, Derecho Civil Mexicano. T. V, Obligaciones, Vol. I, 6ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1992 p 9

²² Borja Soriano, Manuel, Teoría General de las Obligaciones, 13ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1994, p 451

En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción y efecto de ejecutar. Ejecutar, es, a su vez, realizar, cumplir, satisfacer, hacer efectivo y dar realidad a un hecho.

El lenguaje jurídico no difiere, en lo sustancial, de estas acepciones. Pero el vocablo sufre una especie de desdoblamiento.

Se habla de ejecución de las obligaciones para referirse a la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe, dando, haciendo u omitiendo alguna cosa. Es ésta la forma voluntaria, normalmente espontánea, del derecho.

Pero el vocablo adquiere una nueva significación, cuando se alude a la llamada ejecución forzada. En ella, a diferencia de la ejecución voluntaria, no es el deudor quien satisface su obligación. Ante su negativa, expresa o tácita, de cumplir con aquello a que está obligado, el acreedor debe recurrir a los órganos de la jurisdicción. Éstos proceden, entonces, coercitivamente, acudiendo a la coacción.

Como de las sentencias declarativas y constitutivas no imponen el dar, hacer u omitir algo, viene a resultar así que la ejecución forzada, o simplemente ejecución, es el procedimiento dirigido a asegurar la eficacia práctica de las sentencias de condena.

La ejecución resulta ser, la etapa final de un largo itinerario. El proceso judicial se inicia por saber los hechos y el derecho mediante el contradictorio de ambas partes y por obra del juez; luego éste decide, esto es, quiere en sentido jurídico, a cuyo querer se asigna una eficacia especial; y por último, obra, esto es, asegura prácticamente el resultado de la obra intelectual y volitiva, mediante las diversas formas exigidas por el contenido mismo de la sentencia.

La ejecución mediante venta de bienes se produce en todos aquellos casos en que la falta de dinero en el patrimonio del deudor, obliga a acudir a sus bienes muebles o inmuebles, para enajenarlos y satisfacer, con su precio, el interés del acreedor.

Ejecutoriada la sentencia de remate, se procede a la tasación y venta de los bienes. Con su precio se paga al acreedor.

En el derecho uruguayo, la venta judicial pasa, sucesivamente, por las siguientes etapas:

- a) Orden judicial de venta: providencia;
- b) Remate: acto jurídico procesal (en cuanto se actúa por delegación del magistrado) y civil, (en cuanto se obtiene el consentimiento del comprador);
- c) Escrituración al adquirente: puramente civil y notarial si el ejecutado, verifica por sí mismo la tradición, y procesal notarial si la escrituración la verifica el juez, en representación legal del tradente.

El concepto de que el juez actúa en representación del tradente, constituye una ficción. El juez no actúa en lugar del deudor, como si fuera éste, sino que actúa sustituyendo la voluntad remisa del deudor. No hay representación, sino sustitución.²³

Donato²⁴ señala, que si la sentencia ordena llevar la ejecución adelante, se abre en el juicio ejecutivo una tercera y última etapa.

Durante ésta, se procede a efectivizar el cumplimiento del fallo, variando sus trámites según la indole de los bienes embargados.

²³ J. Couture, Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Reimpresión inalterada, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1987 p p 437-469

²⁴ Donato, Jorge D., Juicio Ejecutivo, 4° Edición Reimpresión, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1999, p p 714-805

El procedimiento tiene comienzo una vez firme o consentida la sentencia de remate e inclusive cuando, habiéndose otorgado fianza, se halla pendiente de apelación el pronunciamiento de primera instancia (Artículo 555 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Ley 17.454, Buenos Aires, Argentina).

Constituye, una ejecución pura, no teniendo cabida en ella, a diferencia de lo que sucede en el proceso de ejecución de sentencias emitidas en procesos de cognición, un período destinado a la oposición de determinadas excepciones fundadas en hechos posteriores al fallo.

Ni siquiera se trata, mediante este procedimiento, de ejecutar la sentencia de remate, sino, más bien, de continuar la ejecución despachada a través del mandamiento de intimación de pago y (eventual) embargo, porque si bien aquella resulta suspendida para posibilitar la oposición del ejecutado, dicha sentencia no es más que la condición procesal cuyo cumplimiento pone fin a la suspensión.

Una evidente diferencia entre el trámite de los juicios ejecutivos y el decretado en el proceso de ejecución determina que el embargo de bienes del ejecutado configuran un diligencia esencial a la citación de venta, pues la función de este último es proceder forzosamente contra el patrimonio del ejecutado.

El embargo ejecutivo, por el contrario, como ya sabemos, tiene carácter facultativo.

Llegado el juicio a la denominada clásicamente " vía de apremio" y ordenando el remate de los bienes, el embargo deja de ser una facultad de índole cautelar en beneficio del acreedor para transformarse en un requisito indispensable del juez de la ejecución.

Además de conferir seriedad a la subasta judicial, evita el remate de bienes de terceros.

El mencionado "acto formal" consiste, precisamente, en el embargo trabado sobre muebles, inmuebles, dinero, títulos, acciones y en general sobre cualquier cosa o derecho patrimonial de pertenencia del ejecutado.

El procedimiento que nos ocupa se efectúa, por lo general, a través de la realización forzada de los bienes del deudor, es decir, mediante la transformación de esto en dinero, por la subasta judicial, a fin de solventar el crédito insatisfecho.

La realización forzada es innecesaria, sin embargo, cuando la índole de los bienes embargados permite:

1.- El pago directo al ejecutante, circunstancia que se produce si el embargo se hubiere trabado sobre sumas de dinero (Artículo 561 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Ley 17.454, Buenos Aires, Argentina).

2.- Su adjudicación en pago, como ocurre en el caso de que se hayan embargado títulos o acciones que se coticen oficialmente en los mercados de valores (Artículo 562 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Ley 17.454, Buenos Aires, Argentina).

Cuando se embarga una suma de dinero nacional, depositada por el deudor en una institución bancaria, corresponde ordenar la transferencia de los fondos a la orden del juez como perteneciente al expediente.

El embargo de sumas de dinero, se trata de la forma más simple de cumplir la sentencia de remate: embargo recaído sobre sumas de dinero cuyo monto resulte suficiente para cubrir el crédito reclamado y sus accesorios.

Cuando se embarga una suma de dinero nacional, depositada por el deudor en una institución bancaria, corresponde que se ordene la transferencia de los fondos a la orden del juez como perteneciente a los autos.

Mientras el artículo 562 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Ley 17.454, Buenos Aires, Argentina, expresa lo siguiente: "Si se hubiese embargado títulos o acciones que se coticen oficialmente en los mercados de valores, el ejecutante podrá pedir que se le den en pago al precio que tuvieren a la fecha de la resolución que así lo dispone; si no se cotizaren, se observará lo establecido por el artículo 573".

En la primera hipótesis, es decir, si lo embargado fuesen títulos o acciones cotizables, una vez practicada la liquidación e incorporado a los autos el informe respecto del precio de cotización de los mismo, aquéllos pueden, a solicitud del ejecutante, serle adjudicados a ese precio.

Apenas si será necesario destacar la ventaja que significa la inmediata conversión en dinero efectivo de los títulos o acciones y el ahorro de los gastos que implica la subasta.

En el supuesto de no cotizarse en los mercados de valores el juez deberá decretar su venta en subasta pública, en los términos previstos por el artículo 573 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Ley 17.454, Buenos Aires, Argentina.

Cuadra consignar, sin embargo, que el acreedor, a pesar de que los títulos o acciones se coticen oficialmente, puede optar por la subasta.

Ahora bien, la subasta²⁵, en lo que respecta al procedimiento conducente al cumplimiento de la sentencia de remate, puede definirse, como "el acto procesal mediante el cual se enajenan, por un auxiliar del juez que actúa en representación de éste, el bien o bienes embargado, con el objeto de satisfacer, con su producto, el importe del crédito que dio origen a la ejecución".

A su vez, las subastas pueden ser privadas o judiciales, en las subastas privadas el martillero actúa en carácter de mandatario o comisionista, según el caso, del dueño de los bienes que hayan de venderse.

En las subastas judiciales, por el contrario, el martillero reviste la calidad de auxiliar del órgano judicial, en cuya representación realiza el acto procesal respectivo.

El martillero que lleva a cabo la subasta, se ha puntualizado con claridad meridiana, en la medida en que cumple sus funciones mediante la comisión de verdaderos actos procesales, es un sujeto del proceso, y dentro de éste, un auxiliar judicial que no reviste en forma permanente en los cuadros judiciales; en otra terminología, es un auxiliar externo de la administración de justicia. En virtud de tales conceptos, este agente judicial debe ajustarse a las instrucciones del juez y no puede extralimitarse en su contenido, asumiendo responsabilidades procesales, civiles y penales, además que no puede delegar sus funciones.

²⁵ Nota del Autor, op. cit. 24, p. 727, El origen de la expresión "subasta" se halla en el vocablo latino sub hasta. En Roma, los bienes integrantes del botín de guerra tomado a los enemigos se vendían públicamente, clavándose, en el lugar de venta, un asta que, como símbolo del Estado, garantizaba las operaciones efectuadas. Se trataba de la venditio sub hasta o venta "bajo la lanza".

El nombramiento del martillero debe recaer en la persona expresamente propuesta por las partes de común acuerdo, y en defecto de éste, en la que designe el juez directamente o previo sorteo.

El martillero debe de aceptar el cargo en el plazo de tres días computados desde la notificación del nombramiento.

El martillero, sea propuesto de conformidad por las partes o designado de oficio por el juez, debe contar con más de dos años de antigüedad en la matrícula y reunir los requisitos de idoneidad exigidos en la reglamentación dictada por la respectiva cámara de apelaciones.

El martillero tiene que percibir una retribución por su trabajo, la cuál se denomina comúnmente comisión.

El artículo 564 Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Ley 17.454, Buenos Aires, Argentina, (texto ley 22.434.):

" El martillero deberá depositar las sumas recibidas y rendir cuentas del remate al juzgado, dentro de los tres días de realizado", agregando que " si no lo hiciere oportunamente sin justa causa, carecerá de derecho a cobrar comisión".

De conformidad como lo expone la norma transcrita, una vez transcurridos tres días desde la realización de la subasta, y sin que sea necesaria previa intimación, el martillero depositará en el Banco de depósitos judiciales – a la orden del magistrado que conoce en la ejecución -, el importe percibido.

Del mismo deducirá la suma de la comisión y los gastos autorizados.

El martillero debe rendir cuentas de su contenido, acreditando los desembolsos que haya efectuado, a cuyo fin acompañará los documentos correspondientes.

Sin perjuicio de ello, debe acompañar el comprobante del depósito, los ejemplares de los diarios en que se publicaron los edictos y el boleto de la venta, en su caso

El martillero, no podrá mencionar propaganda, ni subastar en el mismo remate, bajo pena de perder su comisión, bienes distintos de aquellos cuya venta fue ordenada judicialmente.

El éxito de la subasta dependerá de una adecuada publicidad, hecho que redundará " en beneficio de ambas partes: del ejecutante, interesado en la obtención de un precio que satisfaga íntegramente el capital y sus accesorios, y del ejecutado, interesado en la eventual existencia de un saldo a su favor".

Los edictos, son un medio idóneo para la realización de un acto procesal, y así dar la debida publicidad a dichos actos, además de ser factible, efectuar propagandas adicionales a través de cualquier medio de difusión.

La práctica, asimismo, ha consagrado otros medios de publicidad – susceptibles de incluirse en la liquidación del martillero -, tales como carteles en el lugar de la subasta, reparto de folletos, etc.

En el supuesto de subastarse bienes de escaso valor, sólo se publicarán edictos en el Boletín Oficial por un día, inclusive, se prevé que si el costo de la publicación no guarda relación con el valor de los bienes podrá prescindirse de ella.

En cambio, en el supuesto de consistir la subasta en bienes inmuebles, podrá anunciarse en diarios del lugar donde estén situados.

En cuanto al contenido de los edictos, el tema está tratado en los apartados 3° y 4° del artículo 566 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Ley 17.454, Buenos Aires, Argentina:

"En los edictos se indicará el juzgado y secretaría donde se tramita el proceso, el número del expediente y el nombre de las partes si éstas no se opusieron; lugar, día, mes, año y hora de la subasta; no tratándose de bienes de escaso valor, se individualizarán las cantidades, el estado y el lugar donde podrán ser revisados por los interesados; se mencionará, asimismo, la obligación de depositar el importe de la seña y de la comisión en el acto del remate y, en su caso, las modalidades del mismo".

"Si la subasta fuere de inmuebles, deberá indicarse, además, la base, condiciones de venta, estado de ocupación y horario de visitas; si estuvieren sujetos al régimen de propiedad horizontal, en las publicaciones y en el acto del remate deberá determinarse el monto de las expensas comunes correspondientes al último mes, y la deuda por este concepto, si fuere posible".

La irregularidad en la publicación de los edictos puede conducir a la nulidad.

La publicidad del remate es defectuosa, cuando los edictos o los avisos publicados en diarios omiten algunas de las enunciaciones a que se refiere el artículo 566 transcrito en líneas superiores o bien éstas adolecen de errores.

Ahora bien, cuando se trata de subasta de muebles o semoviente, se ordenará su venta en remate, sin base, al contado o con facilidades de pago que por resolución fundada se establezca, por un martillero público, además de que los bienes muebles o semovientes deban subastarse sin base, excluye, implícitamente, la necesidad de su previa tasación.

El artículo 573 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Ley 17.454, Buenos Aires, Argentina, en su inciso 2, que "en la resolución que dispone la venta se requerirá al deudor para que, dentro del plazo de cinco días, manifieste si los bienes están prendados o embargados. En el primer caso, aquél deberá indicar el nombre y domicilio de los acreedores y el monto del crédito; en el segundo, el juzgado, y secretaría y la carátula del expediente".

Conforme lo dispone el inciso 3 del artículo antes mencionado, " se podrá ordenar el secuestro de las cosas, que serán entregadas al martillero para su exhibición y venta; al recibirlas éste, las individualizará con indicación de su estado y del lugar y fecha en que se lleva a cabo la entrega".

Mientras el inciso 4 nos dice: "Si se tratare de muebles registrables, se requerirá a los registros que correspondiere un informe sobre las condiciones de dominio y gravámenes".

Únicamente cabe el requerimiento a que alude la norma transcripta si se trata de bienes registrables (embarcaciones, automotores, etc.)

"La providencia que decreta la venta – prescribe por último el inciso 5 del mismo artículo – será comunicada a los jueces embargantes; se notificará por cédula a los acreedores prendarios, quienes podrán formular las peticiones que estimaren pertinentes, dentro del tercer día de notificados".

La finalidad de las comunicaciones a que se refiere esta disposición consiste en que los acreedores embargantes y prendarios se hallen en condiciones no sólo de vigilar el desarrollo de la subasta, sino también de hacer efectivo su privilegio sobre el precio obtenido en aquélla.

La citación de los acreedores prendarios implica, asimismo, para quien pueda resultar adquirente del bien, una seguridad en cuanto a la pronta aprobación del remate y a la entrega de aquél.

La resolución que decreta la venta debe, por otra parte, nombrar al martillero (a quien corresponde luego de proponer el lugar y la fecha), especificar las modalidades del remate y disponer la publicación de edictos.

A su vez, una vez pagada la totalidad del precio o la parte que corresponda, el adquirente recibe del martillero la posesión de los bienes muebles, siempre que el decreto de venta no ordenare lo contrario, como, por ejemplo, condicionando el acto a la aprobación judicial.

Producida la adjudicación en el remate queda perfeccionada, como principio general, la enajenación, pero ello no impide, que eventualmente pueda ser impugnado de nulidad el acto, si se realizó infringiendo las formalidades legales.

Ahora bien, tratándose de subasta de inmuebles el procedimiento será el siguiente:

"Antes de solicitar la subasta – prescribe el artículo 576 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Ley 17.454, Buenos Aires, Argentina, (texto ley 22.434)- el juez requerirá informes:

- 1) Sobre la deuda por impuestos, tasas y contribuciones;
- 2) Sobre las deudas por expensas comunes, si se tratare de un bien sujeto al régimen de propiedad horizontal;

3) Sobre las condiciones de dominio, embargo e inhibiciones, según las constancias del Registro de Propiedad Inmueble. Los informes tendrán una vigencia de sesenta días, cuyo vencimiento deberán ser actualizados.

Asimismo, intimará al deudor para que dentro del tercer día presente el título de propiedad del inmueble, bajo apercibimiento de obtener testimonio a su costa. No se realizará la subasta mientras no se haya agregado el título o, en su caso, el testimonio.

Podrá comprobarse judicialmente el estado de ocupación del bien si las circunstancias así lo aconsejaren".

Si el bien a rematar consiste en un inmueble, se impone al ejecutante la realización de una serie de diligencias dirigidas a presentar en los autos informes sobre las deudas del bien y su estado de ocupación.

Se requerirán informes a fin de determinar la deuda por impuestos, tasas y contribuciones a las reparticiones públicas.

Es decir, Obras Sanitarias y Municipalidad respectiva, con el objeto de asegurar el acto del remate con el máximo de garantías a los adquirentes.

Puede suceder que el bien se halle sujeto al régimen de propiedad horizontal, caso en el cual deberá ordenarse informe sobre las deudas, que pudiera soportar en concepto de expensas comunes.

Los informes al Registro de la Propiedad Inmueble, son de dos aspectos diferentes: uno que hace al dominio del bien, presupuesto insoslayable para proceder a la ejecución procesal forzada, con la transferencia coactiva del inmueble del patrimonio del deudor al del comprador en el remate.

El otro aspecto, referido a los eventuales gravámenes que pesan sobre el inmueble, permite que el adquirente pueda conocerlos con exactitud.

Contrariamente a lo que sucede en el caso de bienes muebles o semovientes, el remate de inmuebles debe efectuarse ineludiblemente con una base determinada cuyo monto debe figurar en los edictos.

"Si no existiere acuerdo de partes – prescribe en carácter de pauta general sobre el tema el artículo 578 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Ley 17.454, en su apartado 1° (texto ley 12.434) -, se fijará como base los dos tercios de la valuación fiscal actualizada correspondiente al inmueble.

El apartado 2° del mismo artículo establece sobre el punto lo siguiente:

"A falta de valuación, el juez designará de oficio perito ingeniero, arquitecto o agrimensor para que realice la tasación; la base equivaldrá a las dos terceras partes de dicha tasación".

El apartado 3°, por su parte prevé:

"Para la aceptación del cargo, plazo para el cumplimiento de la tarea y, en su caso, remoción, se aplicarán las reglas de los artículos 469 y 470".

El nombramiento de tasador debe recaer en perito ingeniero, arquitecto o agrimensor.

El perito deberá aceptar el cargo, dentro del tercer día de notificado de su designación, por cédula u otro medio autorizado por el Código.

El juez designará otro si el nombrado no acepta el cargo o no concurre dentro del plazo señalado.

Dicha designación la hará el juez de oficio y sin otro trámite. (Artículo 469 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Ley 17.454, Buenos Aires, Argentina)

"De la tasación – prescribe el apartado 4° del artículo 578 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Ley 17.454. Buenos Aires, Argentina – se dará traslado a las partes, quienes dentro de cinco días comunes expresarán su conformidad o disconformidad".

El traslado se notifica automáticamente, el plazo es perentorio, pudiendo las partes impugnar tanto el procedimiento seguido por el experto en cuanto al importe de la tasación.

Bajo el título de "Designación de martillero. Lugar del remate", prescribe el artículo 577 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Ley 17.454, Buenos Aires, Argentina, (texto ley 22.434):

"Cumplidos los recaudos a que se refiere el artículo anterior, se ordenará la subasta, designando martillero en los términos del artículo 563 y se determinará la base. Oportunamente se fijará el lugar donde aquélla debe realizarse que será donde se tramita la ejecución, o el de la ubicación del inmueble, según lo resolviere el juez de acuerdo con lo que resultare más conveniente; se establecerá también el día y la hora, que no podrá ser alterados salvo autorización del juez o acuerdo de partes expresado por escrito."

"Se especificará la propaganda adicional autorizada en los términos del artículo 567".

El lugar del remate queda a discreción del magistrado.

Éste podrá optar de conformidad con las circunstancias de la causa, entre el lugar "donde tramita la ejecución, o el de ubicación del inmueble.

La ley 22.434, receptando la costumbre de práctica, ordena que se establecerá también el día y la hora del remate.

La providencia judicial, además de indicar lugar, día y hora el remate, fijará la publicación de edictos y se dispondrá la propaganda adicional autorizada.

"Decreta la subasta – establece el artículo 575 del Código procesal Civil y Comercial de la Nación, Ley 17.454, (Ley 22.434) – se comunicará a los jueces embargantes e inhibientes.

Se citará a los acreedores hipotecarios para que dentro del tercer día presenten sus títulos. Los de grado preferente, dentro del mismo plazo, podrán solicitar el aumento de la base hasta cubrir el importe de sus créditos".

El decreto del remate también se hará conocer a los acreedores hipotecarios.

Éstos, además de hallarse habilitados para "vigilar" el desarrollo de la subasta, están autorizados – particularmente -, para petitionar el aumento de la base.

Para ello deben reunir un doble recaudo; presentar sus títulos dentro del tercer día y poseer grado preferente en relación con el ejecutante.

La venta judicial sólo quedará perfeccionada una vez aprobado el remate, pagado el precio o la parte que correspondiere, si se hubiere otorgado facilidades, y luego de realizada la tradición del inmueble a favor del comprador.

Corresponde distinguir según se trate de subasta judicial de bienes muebles o inmuebles.

Tratándose de bienes muebles, "pagado totalmente el precio, el martillero o la parte que, en su caso, correspondiere, entregará al comprador los bienes que éste hubiese adquirido, siempre que el juzgado no dispusiere otra cosa" (artículo 574, apartado 2°).

Es decir, la enajenación queda perfeccionada en principio, con la simple entrega de la cosa y sin necesidad de aprobación judicial.

Con respecto a los inmuebles, el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Buenos Aires, Argentina, en su actual redacción (Ley 22.435), reproduciendo sustancialmente el texto primitivo, exige para el perfeccionamiento de la transmisión:

- 1) Aprobación del remate,
- 2) Pago del precio, o la parte que correspondiere si se hubiesen concedido facilidades,
- 3) Tradición del inmueble a favor del adquirente.

En cuanto la escritura no configura un recaudo ineludible para tener por perfeccionada la transmisión del dominio en la venta realizada mediante subasta.

No obstante, por razones de orden práctico, nunca deja de admitirse que el comprador en remate goza del derecho a solicitar tal formalidad.

Será suficiente, por lo tanto, la aprobación judicial del acto, el pago del precio y la tradición del bien.

Además, la inscripción mediante el oficio pertinente librado por el juez de la causa, con los recaudos del caso (minutas y anexos), siendo la escritura de protocolización facultativa para el adquirente.

Ya hemos visto, que si el adquirente no deposita el importe del precio que corresponde abonar al contado dentro de los cinco días computados a partir de la resolución que aprueba la subasta – menos que alegue y acredite motivos fundados para que el susodicho plazo se suspenda -, el magistrado, siempre que por haber desaparecido la causa del pago se halle descartada la posibilidad del depósito tardío, debe decretar un nuevo remate.

Si fracasare el remate por falta de postores, se dispondrá otro, reduciendo la base en un veinticinco por ciento. Si tampoco existieren postores, se ordenará la venta sin limitación de precio.

Este régimen fue dejado sin efecto por la ley 14.237 (Artículo 62, apartado 2º), al prescribir, lisa y llanamente, una segunda subasta con reducción de la base anterior en un 25%.

Con tal procedimiento, receptado por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Buenos Aires, Argentina, si el acreedor desea adquirir la propiedad, nada obsta a que haga las ofertas en el remate, disponiendo así de su crédito.²⁶

Por su parte el procesalista Hugo Alsina, comenta sobre el cumplimiento de la sentencia de remate lo siguiente: Consentida la sentencia de remate, confirmada por el superior, o dada la fianza en su caso de pedirse su ejecución, no obstante la apelación, se hará pago inmediatamente al acreedor del capital, intereses y costas, previa tasación de éstas, si lo embargado fuese dinero, sueldos, pensiones o créditos realizables en el acto.

²⁶ Donato, op. cit. 24, p.p. 715- 797

Si no obstante la sentencia que manda llevar adelante la ejecución el ejecutado no paga la suma reclamada, se procederá a su cumplimiento por la realización de los bienes embargados, a lo que antiguamente la doctrina llamaba el apremio o vía de apremio. En este trámite, a diferencia de la ejecución de sentencia en el juicio ordinario, ya no se admite excepción alguna.

La ejecución procederá en los tres supuestos siguientes: que el ejecutado haya consentido la sentencia de primera instancia, que apelada la sentencia haya sido confirmada por el superior, o que interpuesta la apelación el ejecutado hubiera pedido que el recurso se conceda al solo efecto devolutivo, otorgando la fianza correspondiente.

La ejecución sólo puede proseguirse contra el deudor respecto del cual se ha seguido el procedimiento; así, la sentencia dictada en juicio ejecutivo iniciado contra dos deudores solidarios y continuado contra uno solo de ellos, no autoriza el procedimiento de cumplimiento de sentencia contra el otro.

Lo embargado puede ser dinero, sueldos, pensiones o créditos realizables en el acto, que sean muebles o que se sean inmuebles.

Ahora bien, si lo embargado fuese dinero en efectivo, se procederá a practicar la liquidación del capital, intereses y costas, procediéndose al pago de su importe, previa fianza que deberá prestar el ejecutante, si el ejecutado lo pidiere.

Si se tratase de títulos, acciones u otros valores cotizables se procederá previamente a su enajenación en la Bolsa de Comercio por medio del corredor, que designarán las partes de común acuerdo o, en su defecto, de oficio por el juez.

Cuando se tratare de sueldos o pensiones, una vez practicada la liquidación, podrá entregarse al acreedor las sumas que se depositen a la orden del juzgado, a cuenta de importe de su crédito.

Si lo embargado fuese créditos o derechos, en algunos casos podrá procederse a su venta en la forma prevenida para la enajenación de cosas muebles, mientras que en otros sólo podrá gestionarse su cobro o ejercer los derechos del deudor.

Si los bienes embargados fuesen muebles o alhajas, se procederá a su venta en remate, por un martillero público, sin necesidad de tasación. El remate se anunciará en la forma de costumbre por dos a cinco días a discreción del juez, según la importancia de los bienes, y durante la publicación se expondrá al examen del público las alhajas y objetos de plata u oro, en el lugar que en los anuncios se designe.

La designación del martillero, así como la diligencia del remate, se harán con sujeción a las reglas prescriptas para la venta de inmuebles. Pero no será necesaria la tasación previa de los objetos, por lo que la venta se hará sin base y al mejor postor.

El anuncio de la venta se hará por un término que no será menor de dos días ni mayor de cinco, salvo que los interesados se pongan de acuerdo en que se efectúe por un plazo mayor o menor, según la importancia de los bienes.

Realizada la venta, se procederá a la liquidación de capital, intereses y costas, y se realizará el pago al ejecutante.

Si fuesen bienes raíces se procederá a su justiprecio por peritos que nombren las partes; y en caso de discordia, la dirimirá un tercero nombrado por el juez. (Artículo

510)

La tasación obligatoria de los bienes inmuebles, impuesta en la primera parte del artículo transcrito, constituía un trámite oneroso y una excepción dentro de los demás códigos²⁷, a la que puso término la ley 14.237 estableciendo en su artículo 62, segunda parte, que "los bienes raíces se tasarán cuando no exista valuación para el pago del impuesto inmobiliario o lo embargado fuese parte de un inmueble. Caso contrario, las dos terceras partes de la valuación fiscal para el pago de la contribución inmobiliaria servirá de base para la subasta".

Por consiguiente, después de la reforma, la tasación sólo procede en los supuestos, muy poco probables, de no existir valuación fiscal, o se trate de subastar parte de un inmueble. Si existe dicha valuación, las dos terceras partes de ella servirán de base para la subasta.

Por otra parte, el artículo 22 del decreto 23.398/56, al reformar el artículo 33 de la ley 14.237, señalando el plazo de veinte días para la expedición de los informes, hizo posible armonizar la economía del trámite con la mayor rapidez.

En los casos en que la tasación haya de tener lugar, rige la norma establecida en el artículo 510, es decir, que el nombramiento de los tasadores se hará por las partes, y en caso de discordia la dirimirá un tercero nombrado por el juez.

Para la designación de tasadores no rigen las reglas de la prueba pericial. En consecuencia no es necesario convocar a las partes a juicio verbal, bastando intimidar al ejecutado que proponga un perito bajo apercibimiento de ser designado de oficio.

²⁷ Nota del Autor Alsina, Hugo, Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, 2ª Edición, T. V, Ejecución Forzada y Medidas Precautorias, Editorial Ediar, S.A., Editores, Buenos Aires, 1972, p.p. 337-371, en casi todos los códigos de provincia se ha suprimido el requisito de la tasación, disponiéndose que la venta se hará sobre la base del valor asignado para el pago de la contribución territorial.

Cada parte tiene derecho a nombrar un tasador con prescindencia de la conformidad de la parte contraria, y puede convenir el nombramiento del tercero o ponerse de acuerdo en que la tasación la efectúe un solo perito. Pero el juez, ante el silencio de las partes, no puede designar un perito único, aun cuando se trate de inmueble de poco valor. En cuanto al perito tercero, sólo será designado en caso de discordia, es decir, después que los otros hayan llenado su cometido.

Los peritos tasadores tienen acción directa contra el ejecutante para el pago de sus honorarios, aunque hayan sido propuesto por el ejecutado o designados por el juez, porque se trata de un gasto indispensable para la continuación del juicio.

Practicadas las tasaciones, se hará saber a las partes, para que dentro del término de cuatro días perentorios y comunes a ambas, manifiesten su conformidad o disconformidad, no pudiendo fundarse ésta en el importe de la valuación. Durante dicho término, los autos permanecerán en la oficina a disposición de los interesados y una vez vencido, el juez resolverá sin más trámites, aprobando o desaprobando las tasaciones. Si hubiese desacuerdo entre los peritos el juez designará de oficio al tercero, a menos que las partes resuelvan de común acuerdo la diferencia.

Estas deberán formular sus observaciones dentro del término perentorio de cuatro días, de modo que su silencio deberá interpretarse como asentimiento con la diligencia, que será aprobada sin más trámite.

Las impugnaciones sólo podrán referirse al modo en que los peritos llenaron su cometido.

Si se aprobasen las tasaciones se ordenara la venta de los bienes por el martillero que las partes propongan. No estando éstas conformes con el martillero que deba practicar la venta, deberá ser nombrado por el juez.

Las partes pueden designar el martillero de común acuerdo, y, en caso contrario, el actor puede pedir su designación de oficio, renunciando a proponerlo y anticipando su disconformidad con el que proponga el ejecutado; o proponer el martillero y pedir que se intime al ejecutado que manifieste su conformidad o disconformidad, bajo apercibimiento de hacerse la designación de oficio. La disconformidad, expresa o tácita de las partes, autorizan la designación de oficio.

En el auto que ordena la subasta y en los edictos consiguientes, se fijan las condiciones del remate, a fin de que sean conocidas por los posibles compradores, y a las que ha de ajustar su cometido el martillero.

No indica el código el contenido de los edictos, pero, teniendo en cuenta esa finalidad, se comprende en ellos lo referente a la individualización del bien, base de la subasta, forma de pago, depósito de la seña, comisión del martillero, si el inmueble se halla libre u ocupado, designación del escribano como condición o no de la venta, etc.; y a fin de que se puedan conocer los antecedentes de la subasta, debe indicarse el juzgado y secretaría donde se tramita la ejecución y número del expediente.

La ley 14.237 determina en su artículo 62 que al ordenarse la venta de los bienes por el martillero que se designe, se señalará el lugar, día y hora para el acto, lo que se hará constar en los edictos a publicar. Afirmándose así la facultad del juez para hacer esa indicación.

El remate se anunciará por un término que no baje de quince días, ni exceda de treinta, fijándose edictos a las puertas de la escribanía y en los demás sitios públicos de costumbre. Se anunciará igualmente en dos diarios, por diez veces a lo menos. Si los bienes estuvieren situados fuera del pueblo donde esté el juzgado, se fijará también un ejemplar de los edictos en el Juzgado de Paz del Partido correspondiente, ampliándose en este caso el término, según las distancias.

No habiendo posturas quedará al arbitrio del actor pedir: o un nuevo remate, previa reducción de la tasación en un veinticinco por ciento; o que le se adjudiquen los bienes por las dos terceras partes de la tasación, decía el artículo 516.

El precepto ha sido modificado por la ley 14.237, cuyo artículo 62, en su segundo apartado, establece que "fracasado el primer remate se dispondrá uno nuevo con reducción de la base anterior en un veinticinco por ciento".

En consecuencia, no queda librado al arbitrio del ejecutante el nuevo remate con la reducción de la base en un veinticinco por ciento, sino que el juez la resuelve de oficio; quedando suprimido el derecho del actor a pedir que se le adjudiquen los bienes por las dos terceras partes de la tasación.

En caso de ordenarse una nueva venta, se procederá con las mismas formalidades del primer remate, debiendo designarse nuevamente el martillero, porque su nombramiento es sólo para cada operación.

Si no obstante la reducción de que habla el artículo anterior, no se presentasen postores, se ordenará la venta sin limitación de precio.

Aprobado el remate, si los bienes fuesen muebles o alhajas, serán entregados al comprador, previa consignación y depósito del precio en el establecimiento público

destinado al efecto. Si fuesen raíces, se otorgará al competente escritura por el ejecutado, y en su defecto por el juez, debiendo también consignarse previamente el precio.

Realizada la venta, el rematador debe dar cuenta de su resultado, acompañando las publicaciones ordenadas, así como un detalle de los gastos que se le hubiesen ocasionado, con sus comprobantes respectivos.

Si por culpa del postor a quien se hubiese adjudicado los bienes, dejase de tener efecto la venta, se procederá a un nuevo remate en la forma que queda establecida, siendo el mismo responsable de la disminución de precio del segundo remate, de los intereses acrecidos y las costas causadas con este motivo, al pago de todo lo cual será compelido ejecutivamente, a petición de parte.

Si el comprador no depositase el precio dentro del plazo fijado por el juez en la intimación, la venta se tiene por no realizada y deberá procederse a un nuevo remate en las mismas condiciones del anterior.

Ahora bien, si el comprador deposita el precio puede pedir que se le pongan en posesión del inmueble adquirido, señalando un término al ejecutado para que lo desocupe, sin necesidad de seguir los trámites establecidos para el juicio de desalojo, porque reviste el carácter de vendedor. Pero si el ocupante fuese un tercero, el juez se limitará a hacerle saber la venta, porque no se le puede desalojar sin oírle en el juicio correspondiente.

La diligencia de entrega de la posesión se realizará por el oficial de justicia y, en caso de que el inmueble se encontrase fuera de la Capital, se encomendará a la autoridad judicial de su ubicación mediante la correspondiente carta rogatoria.

Al disponer la escrituración, el juez ha debido ordenar la cancelación de los embargos y gravámenes hipotecarios que resultaran de los certificados del Registro, pues el comprador debe recibir la propiedad libre de toda deuda, quedando el precio de venta afectado al pago de aquéllos.²⁸

²⁸ Alsina, op. cit. 27, p.p. 337-371

CAPÍTULO TERCERO

En el presente capítulo se harán las observaciones al marco jurídico vigente, ya que como se desprende de la simple lectura del Código de Comercio, en su Libro Quinto "De los Juicios Mercantiles", Título Tercero "De los Juicios Ejecutivos", el legislador se limitó a redactar escasos artículos dejando inconclusa su tarea y dando paso a la aplicación supletoria de los Códigos de Procedimientos Civiles Locales, lo que trae como consecuencia modalidades al procedimiento federal.

Asimismo, olvidó que existen relaciones jurídicas que van desde el avalúo, la existencia de gravámenes, la intervención de otros acreedores, la convocatoria a subasta pública, la postura legal, las pujas, la intervención del ejecutante, la segunda y ulteriores almonedas, la aprobación del remate y su impugnación, la adjudicación, la aplicación en pago y el destino de los bienes rematados.

OBSERVACIONES AL MARCO JURÍDICO VIGENTE, EN RELACIÓN CON:

A) EL AVALÚO

Como se ha expuesto el Código de Comercio en su artículo 1410 "A virtud de la sentencia de remate se procederá a la venta de los bienes secuestrados, previo avalúo

hecho por dos corredores o peritos y un tercero en caso de discordia, nombrados aquéllos por las partes y éste por el juez".

Como se desprende del artículo citado, el legislador reguló el avalúo, pero olvidó establecer el procedimiento a seguir, pues no hace mención alguna si debe practicarse de acuerdo con las reglas establecidas para la prueba pericial o bien puede existir en éste caso supletoriedad.

El Código de Comercio en su Libro Quinto, Capítulo XV, De la Prueba Pericial establece que los peritos deben tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria a que pertenezca la cuestión sobre la que versa la prueba y en éste caso avalúo, por su parte el artículo 1410 del citado Código hace mención a los corredores públicos, los cuales podrán ser nombrados como peritos valuadores tal y como lo señala el artículo 1252 en su párrafo IV, "El título de habilitación de corredor público acredita para todos los efectos la calidad de perito valuator", importante señalar que dicha mención está por demás ya que un solo corredor puede elaborar el avalúo ya que tiene fe pública". Nuevamente vuelve a surgir controversia, si bien el Código de Comercio establece en su artículo 1253 en sus diversas fracciones:

III.- En caso de estar debidamente ofrecida, el juez la admitirá, quedando obligados los oferentes a que sus peritos, dentro del plazo de tres días, presenten escritos en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para que se les designa, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que conocen los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que tienen la capacidad suficiente para emitir dictamen

sobre el particular, quedando obligados a rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hayan presentado los escritos de aceptación y protesta del cargo de peritos;

IV.- Cuando se trate de juicios ejecutivos, especiales o cualquier otro tipo de controversia de trámite específicamente singular, las partes quedan obligadas a cumplir dentro de los tres días siguientes al proveído en que se les tenga por designados tales peritos, conforme a lo ordenado en el párrafo anterior, quedando obligados los peritos dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que hayan aceptado y protestado el cargo;

En el supuesto de que el perito designado por alguna de las partes, que haya aceptado y protestado el cargo conferido, no presente su dictamen pericial en el término concedido, se entenderá que dicha parte acepta aquél que se rinda por el perito de la contraria, y la pericial se desahogará con ese dictamen....

En los párrafos transcritos, se establecen ciertos términos para la designación de los peritos en este caso ¿debe de seguirse lo establecido por el propio Código de Comercio o bien el juez debe aplicar supletoriamente el Código de Procedimientos Local, en su capítulo del remate?

Mientras el artículo 569 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que el avalúo se practicará de acuerdo con las reglas establecidas para la prueba pericial. Si fueran más de dos los peritos valuadores, no habrá necesidad de nombrar tercero en discordia.

Es necesario remitirse al artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

III.- En caso de estar debidamente ofrecida, el juez la admitirá, quedando obligados los oferentes a que sus peritos, dentro del plazo tres días, presenten escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de sus cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica o industria para el que se les designa, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que conocen los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que tienen la capacidad suficiente para emitir dictamen dentro del los diez días siguientes a la fecha en que hayan presentado los escritos de aceptación y protesta del cargo de peritos;

IV.- Cuando se trate de juicios sumarios; especiales o cualquier otro tipo de controversia de trámite específicamente singular, las partes quedan obligadas a presentar a sus peritos dentro de los tres días siguientes al proveído en que se les tenga por designados para que se cumpla con lo ordenado en el párrafo anterior, los cuales quedan obligados, en este caso a rendir su dictamen dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que hayan aceptado y protestado el cargo;

VI.- La falta de presentación del escrito del perito del oferente de la prueba, donde acepte y proteste el cargo, dará lugar a que el juez designe perito en rebeldía del oferente. Si la contraria no designare perito, o el perito por está designado, no presentara el escrito de aceptación y protesta del cargo, dará como consecuencia que se tenga a ésta por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito del oferente.

En el supuesto de que el perito designado por alguna de las partes, que haya aceptado y protestado el cargo conferido, no presente su dictamen pericial en el término concedido, se entenderá que dicha parte acepta aquél que se rinda por el perito de la

contraria, y la pericial se desahogará con ese dictamen. Si los peritos de ambas partes, no rinden su dictamen dentro del término concedido, el juez designará en rebeldía de ambas un perito único, el que rendirá su dictamen dentro del plazo señalado en las fracciones III o IV, según corresponda.

El artículo anterior resulta ser casi idéntico al citado en el Código de Comercio, lo que resulta ser un problema nuevamente, ya que ¿cuál es el que se debe de aplicar en éste caso?, o bien ¿debe hacerse una rara mezcla de ambos Códigos?

Ahora bien, el artículo 769 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México establece, "Si los bienes no estuvieren valuados anteriormente, se procederá al avalúo por peritos, observándose las disposiciones relativas a la prueba pericial.

Por lo que es necesario remitirse a los siguientes artículos 332 "Cada parte nombrará un perito, a no ser que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno solo.

Si fueren más de dos litigantes, nombrarán un perito los que sostuvieran las mismas pretensiones, y otros los que las contradigan.

Si los que deben nombrar un perito no pudieren ponerse de acuerdo, el tribunal designará uno de entre los que propongan los interesados.

Nuestros Códigos tanto el del Estado de México como el del Distrito Federal no hacen mención sobre si el bien sujeto a avalúo se encuentra bajo el régimen de sociedad conyugal, se debe otorgar el derecho ha intervenir en el remate al otro conyuge, y en este caso debiendo nombrar perito valuador de su parte.

Al igual, si existe copropiedad sobre el bien sujeto a avalúo, se debe de otorgar el derecho ha intervenir en el remate a los copropietarios, y en este caso debiendo

nombrar perito de su parte, así el no ejecutado tiene el derecho ha intervenir en el remate.

El artículo 334 establece el término en que deben ser presentados y a la letra dice: "Los peritos nombrados por las partes serán presentados por éstas al tribunal, dentro de las cuarenta y ocho horas de haberseles tenido como tales, a manifestar la aceptación y protesta de desempeñar su encargo con arreglo a la ley. Si no lo hicieren o no aceptaren, el tribunal hará de oficio, desde luego, los nombramientos que aquéllas correspondía. Los peritos nombrados por el tribunal serán notificados personalmente de su designación, para que manifiesten, si aceptan y protestan desempeñar el cargo.

El artículo 342 establece claramente que si el objeto del dictamen pericial fuere la práctica de un avalúo, los peritos tenderán a fijar el valor comercial, teniendo en cuenta los precios de plaza, los frutos que en su caso produjere o fuere capaz de producir la cosa objeto del avalúo, y todas las circunstancias que puedan influir en la determinación del valor comercial.

Ahora bien, el artículo 511 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su segundo párrafo, prevé el nuevo avalúo de un bien que se va a rematar, por haber variado el precio ya determinado, debido al transcurso del tiempo o por mejoras hubiere variado el precio.

Ésta resulta ser una observación importante, ya que el precio que se haya fijado al bien en el avalúo pudo haber sufrido cambios, un ejemplo: con la construcción del Distribuidor Vial San Antonio, algunos bienes inmuebles fueron severamente afectados, ya algunos se encontraban antes de que se realizará la construcción sobre avenida principal y después de la construcción se encuentran bajo un soporte del Distribuidor

Vial, lo que representa un menoscabo al valor del inmueble, otro ejemplo sería el sismo acaecido en el Estado de Colima, antes de este sismo existían un sin número de casas sobre la población de Villa de Álvarez pero después de este sismo algunas desaparecieron y otras quedaron con severas fracturas en su construcción. Ambos ejemplos ocasionan que el precio del bien haya variado, por lo que en el siguiente capítulo se hará la propuesta correspondiente.

Los artículos 1410 a 1412, prevén la figura del procedimiento de remate, pero lo hacen de manera deficiente, pues no resuelven todas las situaciones que se pueden presentar, como por ejemplo, la actualización del precio del bien a rematar, pues lo que se pretende con el avalúo, dentro del procedimiento de remate, es que el bien se venda con base en un valor real. La aplicación es analógica, porque existe la misma razón para dar idéntica solución al caso previsto y al no contemplado por la ley, pues la razón que prevé el artículo 511, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el 1410 del Código de Comercio, consiste en que, para proceder a la venta judicial, se practique un avalúo cierto y actual del bien embargado, a fin de que se remate a un precio vigente, como garantía, para el ejecutante, respecto de su crédito, y para el ejecutado, respecto de su derecho de propiedad sobre del bien embargado.

Como ha quedado expresado el procedimiento a seguir para la elaboración del avalúo puede tener diversidades según el Código de Procedimientos Civiles local que se aplique (plaza en que se lleve el juicio). Sería mejor una disposición expresa en el Código de Comercio y a si reforzar el carácter federal de dicho procedimiento.

B) LA INTERVENCIÓN DE OTROS ACREEDORES

El Código de Comercio no hace mención alguna a la intervención de otros acreedores, por lo que es necesaria la aplicación supletoria de los Códigos de Procedimientos Civiles locales para poder continuar con el procedimiento de remate.

Mientras el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 566, estipula que "cuando los bienes embargados fueren raíces, antes de procederse a su avalúo, se acordará que se expida mandamiento al registrador de la propiedad para que remita certificado de gravámenes de los últimos diez años; pero si de autos obrare otro certificado, sólo se pedirá al Registro el relativo al periodo transcurrido desde la fecha de aquél hasta la en que se solicite."

Del artículo antes transcrito se desprende que debe de existir certificado de gravámenes, si del mismo se desprenden gravámenes, se hará saber a los acreedores pero debe de ser antes de que se proceda al avalúo, dado que éstos pueden intervenir en el avalúo y subasta de los bienes, si les conviene.

Otro aspecto importante, es que el certificado de gravámenes debe de ser de los últimos diez años, así lo menciona el artículo 566, pero salta a la vista que existe una gran incongruencia dado que un gran número de hipotecas, créditos bancarios, gravámenes, derechos reales y limitaciones de dominio, son otorgados hasta por 30 años. Y en el supuesto de que el bien tenga un gravamen que sea anteriormente a los diez años no aparecerá, lo que resultaría un grave perjuicio para el o los acreedores.

Pero que sucede en el caso de tener un certificado que no sea de los últimos diez años, sino que contenga todos los gravámenes, derechos reales y limitaciones de dominio vivos, y en el supuesto de que aparezcan ¿el juez deberá citar a éstos acreedores?

Mientras que el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México en su artículo 761 estipula que no podrá procederse al remate de bienes raíces, sin que previamente se haya pedido al Registro Público correspondiente un certificado de los gravámenes que pesen sobre ellos, ni sin que se haya citado a los acreedores que aparezcan de dicho certificado, Si en autos obrare ya otro certificado, sólo se pedirá al Registro el relativo al periodo transcurrido desde la fecha de aquél hasta la que en se decretó la venta.

Los acreedores deberán ser citados y los que se presenten con certificados posteriores tendrán derecho a intervenir en el acto del remate, pudiendo hacer al juez las observaciones que estimen oportunas para garantizar sus derechos y apelar del auto en que se finque el remate; pero sin que su intervención pueda dar lugar a que el juez mande suspender la almoneda. (Artículo 762).

Como se desprende de los artículos antes transcritos y haciendo una comparación con los artículos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, resulta haber diferencias pero a juicio de la sustentante se preferirá el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

Una aclaración que es pertinente hacer en cuanto al Título del presente inciso, "La Intervención de otros Acreedores", la ley siempre refiere a los acreedores, por lo que será conveniente que se haga también referencia a otros interesados como pueden

ser los copropietarios, el cónyuge cuando se trata de bienes sujetos al régimen de sociedad conyugal

C) LA CONVOCATORIA A SUBASTA PÚBLICA

El Código de Comercio en su artículo 1411 establece la convocatoria a pública subasta: "...se anunciará en la forma legal la venta de los bienes, por tres veces, dentro de tres días, si fuesen muebles, y dentro de nueve si fuese raíces, rematándose en seguida en pública almoneda y al mejor postor conforme a derecho."

Nuevamente el legislador olvidó establecer la forma en que deben realizarse las publicaciones, únicamente hace mención al plazo de nueve días dentro del cual deben hacerse dichas publicaciones.

Lo anterior trae severas consecuencias ya que si las publicaciones no se realizan tal y como lo establece el artículo antes citado, traería como consecuencia la nulidad del remate.

En la hipótesis de muebles no parece existir mayor problema ya que las publicaciones deben realizarse tres veces, dentro de tres días, así que el litigante puede hacer las publicaciones consecutivas, pero si se trata de inmuebles el artículo menciona que deben ser tres publicaciones, dentro de los nueve días, es entonces cuando surgen problemas, la ley no determina si deben ser consecutivas la primera y la segunda o si puede mediar más días o si bien se hace la publicación dos días antes del

término, esto es, el día ocho la segunda publicación y el día nueve la tercera, esto es, el legislador estableció que las publicaciones deben realizarse en el plazo de nueve días ni uno más ni uno menos, ahora bien, éste sólo exige que sean tres, las cuales pueden ser en forma sucesiva o alternada.

Ahora bien el mismo artículo no hace mención alguna de los sitios en que deben hacer las publicaciones, por lo que nuevamente se cae en la supletoriedad que da lugar a la aplicación de leyes diversas.

Retomando la jurisprudencia número 52/98, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada bajo el rubro: "EDICTOS, PUBLICACIÓN DE LOS. TRATÁNDOSE DEL REMATE DE BIENES RAÍCES DEBE MEDIAR UN LAPSO DE NUEVE DÍAS ENTRE LA PRIMERA Y LA ÚLTIMA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1411 DEL CÓDIGO DE COMERCIO)", Una correcta interpretación del artículo 1411 del Código de Comercio permite sostener que tratándose de bienes raíces, su remate se anunciará por tres veces, dentro del plazo de nueve días, entendiéndose que el primero de los anuncios habrá de publicarse el primer día del citado plazo y el tercero el noveno, pudiendo efectuarse el segundo de ellos en cualquier tiempo, ya que su publicación de otra forma reduciría la oportunidad de los terceros extraños a juicio que pudieran interesarse en la adquisición del bien, para enterarse de la diligencia, y de que pudieran prepararse adecuadamente para su adquisición; además debe establecerse que fue intención del legislador distinguir entre el remate de bienes muebles y el de inmuebles, por lo que otorgó un mayor plazo para el anuncio de estos últimos, distinción que el juzgador no debe desatender.

Contradicción de tesis 50/97. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados, Segundo del Décimo Cuarto Circuito y Segundo del Vigésimo Primer Circuito. 19 de agosto de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Carlos M. Padilla P. Vertti.

Tesis de jurisprudencia 52/98. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de dos de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudíño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

La jurisprudencia antes transcrita sirve de base a la propuesta realizada en el siguiente capítulo en el inciso D).

Por lo que resulta necesaria una eficiente reglamentación de las publicaciones de remate.

D) LA POSTURA LEGAL

Nuestro Código de Comercio, es omiso en cuanto a la forma en que han de efectuarse los remates y en este caso respecto a los requisitos que deben llenar las posturas, toda vez que solamente alude a que una vez justipreciados los bienes y anunciada su legal venta, se procederá a su remate "en pública almoneda y al mejor postor conforme a derecho".

Tanto el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y como el del Estado de México, mencionan que la postura legal es la que cubra las dos terceras partes del avalúo o del precio fijado al inmueble o mueble.

El Código de Comercio en su artículo 1412, dice: "No habiéndose presentado postor a los bienes, el acreedor podrá pedir la adjudicación de ellos por el precio que para subastarlos se les haya fijado en la última almoneda".

Al igual, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 582, dice: "...que se le adjudiquen los bienes por el precio del avalúo que sirvió de base para el remate..."

Entonces, ¿porqué la mención de la postura legal, que serán las dos terceras partes del precio del avalúo?, si existen artículos contradictorios, como lo es el artículo transcrito en el párrafo anterior.

Asimismo, se hace la observación de que el ejecutante podrá formular postura si de acuerdo con los autos cubre la postura legal del remate, que será la garantía de su crédito en cantidad líquida, y en su caso sino garantiza se tomará en cuenta los intereses que se encuentren en cantidad ilíquida

De lo expuesto, debe de existir una diferencia entre la postura legal y el precio que para subastarlos se haya fijado en la última almoneda.

Aunque parezca insignificante este planteamiento, resulta relevante observar que debiera ser un procedimiento uniforme en toda la República Mexicana y no presentar modalidades.

E) LAS PUJAS

Como puede desprenderse de lo que se ha expuesto, es incompleta la reglamentación del procedimiento de remate en nuestro Código de Comercio.

Nuestro Código de Comercio tampoco hace mención a las pujas, y por ende existe aplicación supletoria de los diversos Códigos de Procedimientos Civiles locales.

Mientras el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece en su artículo 579 y 580 lo siguiente: El día del remate, a la hora señalada, pasará el juez personalmente lista de los postores presentados, y concederá media hora para admitir a los que de nuevo se presenten. Concluida la media hora, el juez declarará que va a procederse al remate y ya no admitirá nuevos postores...(art. 579)

Resulta del artículo antes citado hacer una observación en cuanto a que el juez concederá media hora para admitir nuevos postores, durante dicha media hora, el personal del juzgado se encuentra inactivo, así como los postores pueden confabular en detrimento de los intereses del ejecutado, además en la práctica se observa que en repetidas ocasiones los postores se ponen de acuerdo para ver quien es él que realmente participará en el remate, y quién es él que se va a adjudicar el inmueble o mueble del remate, por ello en el siguiente capítulo se retoma lo aquí expuesto, para tener una propuesta que elimine esta media hora concedida por el juez.

Calificadas de buenas las posturas, el juez las leerá en alta voz por sí mismo o mandará darles lectura por la secretaría, para que los postores presentes puedan mejorarlas. Si hay varias posturas legales, el juez decidirá cuál sea la preferente.

Hecha la declaración de la postura considerada preferente, el juez, preguntará si alguno de los licitadores la mejora. En caso de que alguno la mejore dentro de los cinco minutos que sigan a la pregunta, interrogará de nuevo si algún postor puja la mejora, y así sucesivamente con respecto a las pujas que se hagan. En cualquier momento en que, pasados cinco minutos de hecha la pregunta correspondiente, no se mejorare la última postura o puja, declarará el tribunal fincado el remate a favor del postor que hubiere hecho aquélla y lo aprobará en su caso...(art. 580)

Ahora bien el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, establece en sus artículos 780 y 781 lo siguiente: Calificadas de buenas las posturas, el juez mandará darles lectura por la secretaría, para que los postores presentes puedan mejorarlas. Si hay varias posturas legales, el juez declarará preferente la que importe mayor cantidad, y si dos o más importan la misma cantidad, será preferente la que esté mejor garantizada..... Hecha la declaración de las posturas considerada preferente, el juez, preguntará si alguno de los postores la mejora. En caso de que alguno la mejore antes de transcurrir cinco minutos de hecha la pregunta, interrogará si algún postor puja la mejora; y así sucesivamente se procederá con respecto a las pujas que se hagan. En cualquier momento en que, pasados cinco minutos de hecha cualquiera de las mencionadas preguntas, o se mejorare la última postura o puja, declarará el juez fincado el remate a favor del postor que hubiere hecho aquélla....

En cuanto a las pujas, éstas deberán ser realizadas tanto por los postores como por el ejecutante, pero no existe una regulación expresa sobre el control de los postores, por lo que se ha dado la situación de que en el momento del remate los postores confabulen en detrimento de los intereses del ejecutado.

F) LA INTERVENCIÓN DEL EJECUTANTE

Esta figura resulta ser relevante, mientras nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que el ejecutante podrá tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se hicieren, sin necesidad de consignar lo prevenido en el artículo 574, en tanto, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, contempla también que cuando el ejecutante quiera hacer postura, la garantía o la exhibición de contado, en su caso, se limitará al exceso de la postura, sobre el importe de la sentencia. En este caso el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México es más claro, ya que hace señalamiento expreso en cuanto el ejecutante tiene derecho de pedir la adjudicación, por el precio del remate, que en este caso son las dos terceras partes del precio que en ella hay servido de base para el remate.

Esto es que el ejecutante podrá participar en la subasta haciendo su postura, pero si bien no se presentan postores o licitadores el día señalado para el remate, éste podrá solicitar lo siguiente: Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, establece que en cualquier almoneda en que no hubiere postura legal, el ejecutante tiene derecho de pedir la adjudicación, por las dos terceras partes del precio que en ella haya servido de base para el remate...

Ahora bien, si en la primera almoneda no hubiere postura legal, se citará otra, para dentro de los treinta días siguientes, mandando que los edictos correspondientes se publiquen, por una sola vez, en la forma antes indicada, y de manera que entre la publicación o fijación del edicto y la fecha del remate, medie un término que o sea

menor de siete días. En la almoneda se tendrá como precio el primitivo, con deducción de un diez por ciento. Y de igual manera se procederá para las ulteriores, cuando obrare la misma causa, hasta efectuar legalmente el remate. En cada una de las almonedas se deducirá un diez por ciento del precio que en la anterior haya servido de base.

Mientras que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 582, establece que no habiendo postor quedará al arbitrio del ejecutante pedir en el momento de la diligencia que se le adjudiquen los bienes por el precio del avalúo que sirvió de base para el remate o que se saquen de nuevo a pública subasta con rebaja del veinte por ciento de la tasación. Esta segunda subasta se anunciará y celebrará en igual forma que la anterior, si en ella no hubiera licitadores, el actor podrá pedir o la adjudicación por el precio que sirvió de base para esta segunda subasta o que se le entreguen en administración los bienes para aplicar sus productos al pago de los intereses y extinción del capital y de las costas. O bien, no conviniendo al ejecutante ninguno de los dos medios expresados, podrá pedir que se celebre una tercera subasta, sin sujeción a tipo.

Como se desprende de concordar los artículos anteriores cada Código estable un procedimiento diferente para una misma situación jurídica.

Nuevamente estamos frente a la aplicación supletoria de los Códigos de Procedimientos Civiles locales, pero solamente para una primera y segunda almoneda porque el Código de Comercio en su artículo 1412 establece lo siguiente: No habiéndose presentado postor a los bienes, el acreedor podrá pedir la adjudicación de ellos por el precio que para subastarlos se les haya fijado en la última almoneda.

Como se desprende de la simple lectura del artículo antes citado, el Código de Comercio no dispone sobre la intervención del ejecutante, y lo relega a un segundo plano, es decir, no puede participar en la subasta ofreciendo postura o puja, no puede solicitar la adjudicación desde una primera almoneda, debe de solicitarla en la última almoneda, que podría traducirse en una tercera almoneda y no puede establecerse lo dispuesto por los diversos Códigos de aplicación supletoria ya que el precio de la adjudicación será el que se haya fijado en la última almoneda.

Esto se traduce, en que existe aplicación supletoria para el proceso a seguir en una primera y segunda almoneda pero no para una tercera ya que existe disposición expresa, por lo que es necesario tener una regulación completa sobre éste tema en nuestro Código de Comercio.

G) LA SEGUNDA Y ULTERIORES ALMONEDAS

La segunda y ulteriores almonedas van íntimamente relacionadas con el inciso anterior. Ya que en buena parte ha quedado expuesto el proceso a seguir en una segunda y ulteriores almonedas, tanto en el Distrito Federal como en el Estado de México.

Los artículos 1411 y 1412 del Código de Comercio rigen que el remate de los bienes se hará en pública almoneda y al mejor postor conforme a derecho, y si en una segunda almoneda no se presentan nuevamente postores deberá solicitar una tercera

almoneda, y en dado caso que no se presenten postores, el acreedor podrá pedir la adjudicación de los bienes por el precio que en la última almoneda se haya fijado.

Asimismo, cómo ha quedado expuesto en el inciso anterior, si se trata de un juicio tramitado en el Estado de México, en la segunda y en las ulteriores almonedas, deberá la cosa tener como precio el primitivo, con deducción del diez por ciento, en cada ocasión.

El artículo 764 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, estipula que si se cita a una segunda almoneda está deberá ser dentro de los treinta días siguientes, pero el Código de Comercio no establece el término que debe mediar entre una y otra almoneda.

H) LA APROBACIÓN DEL REMATE Y SU IMPUGNACIÓN

Aunque ha sido reiterativo que nuestro Código de Comercio no hace mención a situaciones específicas del procedimiento de remate, nuevamente se hace la mención de la deficiente reglamentación con respecto a la aprobación del remate y su impugnación.

Tanto el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal como el del Estado de México, no son explícitos sobre la aprobación del remate. Por tanto resulta hacer varias observaciones en relación con ese acto, debe existir un auto dictado por el juez aprobando o reprobando la diligencia de remate, en este caso sería la almoneda

en la que se finca el remate en favor de un postor o por el ejecutante. El juzgador debe no sólo realizar un estudio minucioso de todos los pasos que se han dado en la almoneda o subasta pública y los actos preparatorios a la misma, además debería de examinar si reúnen todos y cada uno de los requisitos legales para llevar a cabo la venta, para estar en posibilidades de aprobar o en su caso de reprobar el remate.

Este auto para algunos legisladores y para otros una sentencia interlocutoria, puede ser impugnado aunque el Código Comercio no lo menciona, a través de el recurso de apelación (con el objeto de acatar el principio de definitividad); el cual debería estar minuciosamente regulado en el Código de Comercio, si bien para efectos de amparo, el acto culminante del remate es la resolución definitiva en que se aprueben o repruebe el remate, tal resolución es aquella que decide el recurso de apelación acerca del auto aprobatorio o reprobatorio.

1) LA ADJUDICACIÓN

Nuevamente el Código de Comercio no hace mención a la adjudicación. Mientras el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 589 dice que una vez consignado el precio, se hará saber al deudor que dentro del tercer día otorgue la escritura de venta a favor del comprador, apercibido de que de no hacerlo, el juez lo hará en su rebeldía. y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México en su artículo 783 dice que al declarar fincado el remate, mandará el juez que, dentro de los tres días siguientes y previo pago de la cantidad ofrecida de contado, se otorgue,

a favor del rematante, la escritura de venta correspondiente, conforme a la ley, en los términos de su postura, y que se le entreguen los bienes rematados, y como se desprende lo anterior, ninguno de los dos Códigos hacen mención de manera explícita a la adjudicación.

Es conveniente hacer la observación, de que el fincamiento del remate tiene un carácter provisional, ya que no se ha resuelto en definitiva el destino del bien rematado, y en cambio la aprobación es definitiva, aún a pesar de que es posible un nuevo examen exhaustivo del procedimiento.

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en su artículo 582 y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México en su artículo 766, manifiestan que el ejecutante podrá pedir la adjudicación del bien sujeto a remate en la subasta pública, ésta observación versa en que pues de la simple aprobación del remate aunque sea en definitiva no se está realizando integralmente la adjudicación, ya que esto es objeto de un acto posterior, que es en la escrituración, por esto no se debe hablar de adjudicación cuando el ejecutante pide en el momento de la subasta pública que se le adjudiquen los bienes, allí se debe de hablar de fincamiento.

En resumen existen dos etapas anteriores a la adjudicación, como es, en la subasta pública el juez finca el remate a favor de un postor o bien del ejecutante, una vez realizado el fincamiento del remate el juez debe **aprobar o en su caso reprobar** el remate, 3.- una vez que es aprobado, el juez debe dictar un auto en el que se ordene el tiraje de la escritura correspondiente en caso de inmuebles, o bien el endoso de la factura correspondiente en caso de muebles, en ambos casos debe de haberse pagado integralmente el precio, en este auto debe señalar la parte interesada el notario que se

hará cargo del tiraje de la escritura, al igual como lo estipulan los artículos transcritos en líneas anteriores, debe otorgarse un término de tres días al deudor para firmar la escritura o la factura correspondientes, y en su caso el juez lo hará en su rebeldía, y todos estos pasos conformarían la adjudicación, dichos artículos tampoco hacen mención del domicilio en que se debe de notificar al deudor para que acuda a firmar la escritura, y con esto se llega a la adjudicación.

J) LA APLICACIÓN EN PAGO Y EL DESTINO DE LOS BIENES REMATADOS.

Nuevamente nuestro Código de Comercio no hace mención alguna. Por lo que se debe recurrir a la aplicación supletoria de la ley local.

Tal y como lo establece el artículo 591 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con el precio se pagará al acreedor hasta donde alcance...y de forma textualmente igual señala el artículo 786 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

En el supuesto de que exista comprador, este debe consignar el precio, antes de que el juez ordene se tire la escritura o se entregue la factura y a su vez se hará el pago al acreedor o acreedores y en su caso, de existir remanente se entregará al deudor, siempre que se haya cubierto con todas las prestaciones que resulten a cargo del acreedor y a favor de persona cuya legitimación se haya demostrado.

Para que exista la aplicación en pago, debe antes existir la aprobación del remate, esto es, por auto firme (no apelado, o apelado pero confirmado y respecto del cual no se promovió amparo y si se promovió se negó o sobreseyó).

El tiraje es la expedición del documento realizada por el notario y después es la entrega, el artículo 590 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la primera parte es una aberración, ya que menciona que se otorgaran al comprador los títulos de propiedad, y lo que realmente se otorga es el testimonio correspondiente, además no señala como se integra la documentación que requiere el notario para el tiraje de la escritura, y en caso de que se encuentre en poder del deudor, tampoco hace mención cuando el título de propiedad no lo tiene el deudor ¿como se suple?

Además no se hace mención a la comprobación de adeudos por contribuciones, sobre multas que recaigan sobre el precio y si se requiera hacer nuevo avalúo para actualizar el valor de bien, ni tampoco quien es la persona que sufragará el pago de la escritura.

Asimismo, debe de aplicarse lo estipulado por el artículo 2163 del Código Civil, que menciona que los actos celebrados por el deudor en perjuicio de su acreedor puedan anularse, a petición de éste, si de esos actos resulta la insolvencia del deudor, y el crédito en virtud del cual se intenta la acción es anterior a ello.

Cada Código de Procedimientos Civiles Locales, establecen diversas formas de proceder, por lo que resulta necesario uniformar criterios, ya que estamos frente a un procedimiento federal, el cual debería ser igual en toda la República Mexicana.

CAPÍTULO CUARTO

En el presente capítulo se hace una propuesta para la integración del Régimen de Remate en Materia Mercantil, tomando en consideración todas y cada una de las observaciones hechas en el capítulo anterior, ya que como se desprende resulta una necesidad imperante obtener una regulación eficiente que abarque todo el procedimiento que tiende a la venta judicial de los bienes embargados, esto es, las relaciones jurídicas que van desde el avalúo, la existencia de gravámenes, la intervención de otros acreedores, la convocatoria a subasta pública, la postura legal, las pujas, la intervención del ejecutante, la segunda y ulteriores almonedas, la aprobación del remate y su impugnación, la adjudicación y la aplicación en pago y el destino de los bienes rematados.

PROPUESTA PARA LA INTEGRACIÓN DEL RÉGIMEN DE REMATE EN MATERIA MERCANTIL, EN RELACIÓN CON:

A) EL AVALÚO

La presente propuesta es con relación al avalúo y debe ser uniforme para todos aquellos juicios que estén regulados en materia mercantil.

Una vez que la sentencia definitiva ha causado ejecutoria, la parte interesada deberá solicitar se inicie el procedimiento de ejecución de sentencia, y lo primero que se debe de realizar es el avalúo del bien ya sea mueble o inmueble.

Por lo que se propone la regulación del avalúo, a quedar como sigue:

El avalúo de los bienes fuesen, muebles o inmuebles, deberá ser realizado por peritos nombrados por las partes, el Juez antes de tener por nombrado al perito valuador, dará vista a la contraria para que dentro del término de 3 días nombre su perito, en caso de alguna de las partes omitiera su nombramiento, se entenderá que dicha parte acepta aquél que rinda el perito valuador de la contraria.

Quando ambos peritos rindan sus avalúos y éstos resulten substancialmente contradictorios, esto es que exista diferencia de un 20% o más, de tal modo que el Juez considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción, podrá designar perito tercero en discordia.

Al igual, la presente propuesta también contempla que si han transcurrido 6 meses sin que se hayan sacado a remate los bienes, y el acreedor pretende continuar con el procedimiento de remate, el Juez de oficio deberá pedir la actualización del avalúo, debido a que pudieron existir cambios de circunstancias particulares del bien o de la zona, por lo que deberán quedar sin efectos los que anteriormente se hayan presentado.

La presente propuesta se encuentra sustentada en la siguiente Jurisprudencia que al rubro dice: AVALÚOS. LA ACTUALIZACIÓN EN EL PERIODO DE EJECUCIÓN FORZOSA DE LOS, CORRESPONDE SOLICITARLA A LAS PARTES. (LEGISLACIÓN

DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). De la interpretación de los artículos 4o., 349, 356, 691, 694, 695, 701, 702, 703 y 709 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, se concluye que la citada legislación no prevé alguna norma que imponga la obligación al Juez natural para que de oficio ordene la actualización de los avalúos, con motivo del transcurso del tiempo que exista entre su emisión y la data en que se deba efectuar la almoneda, y que sirven de base para llevar a cabo el remate de un bien inmueble, por lo que es necesario que algún litigante, durante el procedimiento de preparación del mismo, haga expresamente dicha solicitud, dado que el precepto 4o. del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, impone que la iniciativa del proceso queda reservada a las partes, por lo que es indispensable que el contendiente que estime deban de actualizarse los avalúos de los bienes raíces que se van a rematar, lo gestione ante el Juez de primer grado, a fin de que tal autoridad se pronuncie sobre tal aspecto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 193/2001. Joel Rodríguez Flores. 6 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rolando Rocha Gallegos. Secretario: Manuel Miranda Castro.

Amparo en revisión 132/2001. Gabriel Ricardo Conde Sánchez y coags. 14 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Gilberto Vargas Chávez. Secretario: Jorge Antonio de León Izaguirre.

B) LA INTERVENCIÓN DE OTROS ACREEDORES

El proceso mercantil desde sus orígenes se caracterizó por su brevedad, por ello nuestro Código de Comercio debe regular eficientemente la presente figura, ya que si existieran otros acreedores deberán acudir al juicio a deducir sus derechos.

Para que los acreedores puedan intervenir, es necesario que el actor, realice las gestiones necesarias para la tramitación del certificado de gravámenes correspondiente del cual deberá desprenderse si existen otros acreedores.

La propuesta es la siguiente:

Quando se trate de bienes raíces, la parte interesada deberá tramitar el certificado de gravámenes que contenga los gravámenes vivos, ante el Registro de la Propiedad y del Comercio correspondiente, una vez que éste sea obtenido deberá ser presentado mediante promoción al C. Juez que conoce del asunto. El Juez deberá dictar el auto correspondiente en el que tiene por presentado el certificado y si del mismo aparecieran gravámenes vivos, se ordenará en el mismo auto la notificación a los acreedores, los cuales deberán ser notificados dentro de los cinco días siguientes en que haya surtido efectos el auto correspondiente, para efecto de intervenir desde el avalúo hasta la aplicación en pago; ya que no se podrá continuar con el procedimiento hasta en tanto se notifique a los acreedores que aparecen en el certificado de gravámenes.

C) LA CONVOCATORIA A SUBASTA PÚBLICA

En este caso nuestro Código de Comercio en su artículo 1411, hace la siguiente mención:.. "se anunciará en la forma legal la venta de los bienes, por tres veces, dentro de los tres días, si fuesen muebles, y dentro de nueve si fuesen raíces, rematándose en seguida en pública almoneda y al mejor postor conforme a derecho." Asimismo, lo anterior ha sido expuesto en el capítulo tercero a foja 140.

Por lo antes expuesto, la presente propuesta comprende a los bienes muebles: **Tratándose de bienes muebles, estos una vez valuados se anunciará su venta, por tres veces, dentro de tres días, en un periódico de mayor circulación de la Ciudad, en los tableros del juzgado y en la oficina administrativa correspondiente.**

Respecto a la convocatoria a subasta pública no existe problema alguno, ya que resulta expreso la designación de los días en que debe publicarse los edictos y los lugares en donde deberá colocarse los edictos.

Con esto se pretende, que los bazares o negociaciones similares adquieran dichos objetos a precios inferiores a su valor, obteniendo un enriquecimiento ilícito perjudicial a sus propietarios.

Ahora bien, y retomando lo regulado por el Código de Comercio en su artículo 998.-"Si los bienes ejecutados consistieren en documentos de comercio endosables, se hará su venta al cambio corriente por el corredor que nombre el tribunal, quien presentará constancia de la negociación que haya hecho, certificada por otros dos corredores, para comprobarse que la venta ha sido al precio corriente de la plaza." Esta mención es

invocada ya que se traslada a la presente propuesta a quedar como sigue: Si los bienes ejecutados consistieren en documentos de comercio endosables, se hará su venta al cambio corriente por el corredor que nombre el tribunal, quien presentará constancia de la negociación que haya hecho, para comprobarse que la venta ha sido al precio corriente de la plaza.

Pero si se tratare de bienes inmuebles, una vez valuados deberá realizarse la convocatoria a subasta pública, y retomando la obligatoriedad de la Jurisprudencia 1ª./J.52/98, que al rubro dice: "EDICTOS, PUBLICACIÓN DE LOS. TRATÁNDOSE DEL REMATE DE BIENES RAÍCES DEBE MEDIAR UN LAPSO DE NUEVE DÍAS ENTRE LA PRIMERA Y LA ÚLTIMA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1411 DEL CÓDIGO DE COMERCIO)".

La propuesta con relación a los bienes inmuebles es la siguiente: si se tratare de bienes inmuebles deberá anunciarse su venta, en un periódico de mayor circulación de la Ciudad, por tres veces, dentro del plazo de nueve días, entendiéndose que el primero de los anuncios habrá que publicarse en el primer día del citado plazo, el segundo en el quinto día, y el tercero en el noveno día, ya que de otra forma los terceros que pudieran interesarse en la adquisición del bien no sabrían en que día dentro del segundo y octavo día será la segunda publicación, y con lo cual pudieran prepararse adecuadamente para su adquisición.

De igual forma, la publicación deberá realizarse en los tableros del juzgado y en la oficina administrativa correspondiente.

La convocatoria en términos procesales lleva el nombre de edictos, y éstos deberán contener claramente los datos del juicio (juzgado, número de expediente, secretaría, el nombre completo de las partes), la fecha, la hora y el día del remate, el precio que se le haya fijado en el avalúo al inmueble o mueble, y la postura legal, así como los datos del objeto a rematar, en caso de bienes raíces la ubicación completa del inmueble.

D) LA POSTURA LEGAL

La postura legal va íntimamente ligada al valor pericial asignado en autos al objeto del remate, ya que como se desprende de todo lo antes expuesto sobre la postura legal, y es la que cubra las dos terceras partes del avalúo.

La postura legal debe hacerse del conocimiento a toda aquella persona interesada en participar en el remate, porque esta figura representa el inicio de lo que llamamos pujas, y que será retomado en el siguiente inciso.

La propuesta es la siguiente: **Toda aquella persona interesada en participar en el remate deberá formular la postura legal, por escrito de forma clara e inteligible, además de consignar billete de depósito expedido por Nacional Financiera por el 20% del valor de los bienes.** (Anteriormente estipulaba el artículo 574 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que debía de ser del

10% del valor de los bienes, lo que resulta poco en caso de que el postor a quien se le adjudicó el bien deja de consignar el precio.)

En caso de que no se presenten postores el acreedor podrá solicitar se le adjudiquen los bienes por las dos terceras partes del avalúo, si se tratare de una primera almoneda. Pero si bien el acreedor considera que se saquen de nuevo a subasta pública, deberá de realizarse una reducción del 20% del precio del avalúo, por lo que en este caso la postura legal, sería la que cubra las dos terceras partes del precio del avalúo pero teniendo en consideración la reducción del 20%.

Se tomaron en cuenta las siguientes tesis para ésta propuesta:

REMATES. ES AJUSTADA A DERECHO LA ADJUDICACION DE LOS BIENES EN LA POSTURA LEGAL. Y NO EN EL CIEN POR CIENTO DE SU VALOR PERICIAL, CUANDO NO COMPARECEN OTROS LICITADORES A LA SUBASTA. Dispone el artículo 1054 del Código de Comercio, que salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, "Los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y en su defecto se aplicará la ley de procedimientos local respectiva." Así, como el numeral 1411 del texto legal en consulta, es omiso en cuanto a la forma en que han de efectuarse los remates y los requisitos que deben llenar las posturas, toda vez que solamente alude a que una vez justipreciados los bienes y anunciada su legal venta, se procederá a su remate "en pública almoneda y al mejor postor conforme a derecho"; es inconcuso que ante esa laguna legal, y debido a que no existe en el citado ordenamiento un procedimiento específico al respecto, ni norma supletoria expresa, debe acudirse a lo que reglamenta

sobre el tema el enjuiciamiento civil de la entidad, en acato a lo previsto en la parte final del citado artículo 1054. Luego, si en la especie fueron bienes muebles los que se sacaron a remate, y para su primera almoneda, en términos del último apartado del artículo 857 del Código de Procedimientos Civiles, supletorio del de Comercio, se fijó como "postura legal" la que cubriera el 50% de su valor pericial asignado en autos; es correcto que el actor, que se constituyó en postor y no hubo otro licitador que mejorara su oferta, se adjudicara dichos bienes en la postura que formuló y que se calificó de legal. Siendo inexacto que en tal supuesto la adjudicación debió hacerse por el 100% de su precio, como equivocadamente lo resolvió la responsable; porque entonces carecería de sentido el establecimiento de la postura legal en los remates, en determinado porcentaje en relación con el valor pericial de los bienes a subastar, según se trate de muebles o inmuebles; ya que si el legislador no lo hubiera dispuesto así, habría consignado en la norma, en todo caso, que la base para efectuar las pujas sería el mismo precio asignado en el avalúo pericial, y no introducir en la redacción legal del artículo 857 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la disposición que dice: "En remate de bienes muebles es postura legal el cincuenta por ciento al contado del precio del avalúo."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1/96. Banco Nacional de México. 31 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Díaz Ponce de León. Secretario: Gilberto Díaz Ortiz.

REMATE EN ÚLTIMA ALMONEDA. EL PRECIO EN QUE SE ADJUDIQUE EL BIEN EMBARGADO, NO DEPENDE DE LA VOLUNTAD DEL DEUDOR, SINO DE LA DISPOSICIÓN EXPRESA DE LA LEY. Conforme a los artículos 1411 y 1412 del Código de Comercio, 571, 573, 575, 582 y 583 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al primero, la postura legal es la que cubre las dos terceras partes del avalúo, con tal de que la parte de contado sea suficiente para pagar el crédito o créditos que han sido objeto del juicio y las costas, y el ejecutante puede tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se hicieren, sin necesidad de consignar el depósito necesario que se exige a los postores para garantizar su postura. Cuando no haya postor, el ejecutante puede pedir en el momento de la diligencia que se le adjudiquen los bienes por el precio del avalúo que sirvió de base para el remate o que se saquen a remate a una segunda subasta con rebaja del veinte por ciento de la tasación, y si en esta última tampoco hay postores, el actor puede pedir o la adjudicación por el precio que sirvió de base para la segunda subasta, o que se le entreguen en administración los bienes para aplicar sus productos al pago de los intereses y extinción del capital y de las costas. Las disposiciones relativas a que el inmueble embargado se saque a remate convocando a postores en subasta pública y se adjudique al mejor postor, así como que sea postura legal la que cubra las dos terceras partes del avalúo, que ante la ausencia de postores se saque a remate en una segunda subasta con rebaja del veinte por ciento del precio de avalúo, y que el ejecutante pueda solicitar que se le adjudique el bien inmueble en el precio que sirvió de base para la subasta, concilian el interés del acreedor para que se le pague en contra de la voluntad del dueño, dado que ante su incumplimiento, existe una sentencia

que así lo declara y le condena, con el interés de la sociedad en que los deudores cumplan forzosamente con sus obligaciones, y el interés de éstos con la garantía de audiencia que permite que sean oídos antes del acto de privación definitivo; así como la obligación del Estado de administrar justicia a fin de salvaguardar el orden y estabilidad social con la resolución de los litigios. De modo que como se trata de una venta forzosa, el precio en que se adjudique el inmueble embargado no depende de la voluntad del deudor, sino de la disposición expresa de la ley, y el ejecutante, aun sin cumplir con los requisitos que la ley exige para los postores, puede solicitar que le sea adjudicado el bien en el precio fijado como base para el remate en la última almoneda.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 2603/99. Guadalupe Elsa Álvarez Jiménez. 16 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán

ADJUDICACIÓN DE BIENES EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. DIFERENCIA ENTRE POSTURA LEGAL Y PRECIO QUE PARA SUBASTARLOS SE HAYA FIJADO EN LA ÚLTIMA ALMONEDA. De una correcta interpretación del artículo 1412 del Código de Comercio se colige que el acreedor en un juicio mercantil, ante la ausencia de postores en la audiencia de remate, puede pedir la adjudicación del bien embargado por el precio que para subastarlo se le haya fijado en la última almoneda y no en el importe que arroje la postura legal de la misma, pues debe diferenciarse la postura legal

del precio que para subastarlo se haya fijado en la última almoneda, ya que la primera se satisface con las dos terceras partes del valor del segundo, acorde con lo previsto por el artículo 573 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la materia, por lo que adjudicar el bien por las dos terceras partes del precio fijado en la última almoneda, implica dejar de observar el artículo 1412 del Código de Comercio, que se refiere al "precio" y no a "la postura legal", con notorios perjuicios para el ejecutado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 2282/2001. Arfra Ingenieros, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Patiño Pereznegrón. Secretario: Marco Polo Rosas Baqueiro.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XXXIII, página 2381, tesis de rubro: "REMATES EN LOS JUICIOS MERCANTILES."

E) LAS PUJAS

En cuanto a este inciso se debe considerar que las pujas son realizadas por los postores, los cuales para poder tomar parte en el remate tuvieron que satisfacer los requisitos previsto en los incisos anteriores.

La presente propuesta es la siguiente: El día del remate, a la hora señalada, pasará el Juez personalmente lista de los postores presentados. En seguida revisará las propuestas presentadas, desechando las que no tengan postura legal y las que no estuvieren acompañadas de billete de depósito, tal y como se refiere en el inciso anterior. (La idea de suprimir la media hora que se le concede para admitir nuevos postores, es para evitar que estos confabulen, esto es, en la práctica se observa que en repetidas ocasiones los postores se ponen de acuerdo para ver quien realmente participa en el remate, y quien es el que realmente se va a pretender adjudicar el inmueble o mueble del remate.) Los postores no podrán comunicarse bajo pena de dar vista al M.P. adscrito, el cual deberá proceder conforme lo marca el Código Penal.

Calificadas de buenas las posturas, el Juez las leerá en alta voz por sí mismo, para que los postores presentes puedan mejorarlas. Si hay varias posturas legales, el Juez decidirá cuál es la preferente, tomando en consideración la primera que fue presentada.

El Juez deberá declarar cuál es la postura preferente, y preguntará a los postores si alguno la mejora. En caso de que alguno de los postores la mejore, deberá formular su nueva puja o postura en voz alta, clara e inteligible, y no usar signos en ellas. Los postores no podrán verificar la postura o puja, por el dueño de los objetos, pues si lo verificaren a nombre de ellos se harán cómplices de. En cualquier momento en que, ninguno de los postores mejore la última puja, el Juez declarará fincado el remate a favor del postor que hubiere hecho la mejor postura.

La presente propuesta es la siguiente: El día del remate, a la hora señalada, pasará el Juez personalmente lista de los postores presentados. En seguida revisará las propuestas presentadas, desechando las que no tengan postura legal y las que no estuvieren acompañadas de billete de depósito, tal y como se refiere en el inciso anterior. (La idea de suprimir la media hora que se le concede para admitir nuevos postores, es para evitar que estos confabulen, esto es, en la práctica se observa que en repetidas ocasiones los postores se ponen de acuerdo para ver quien realmente participa en el remate, y quien es el que realmente se va a pretender adjudicar el inmueble o mueble del remate.) Los postores no podrán comunicarse bajo pena de dar vista al M.P. adscrito, el cual deberá proceder conforme lo marca el Código Penal.

Calificadas de buenas las posturas, el Juez las leerá en alta voz por sí mismo, para que los postores presentes puedan mejorarlas. Si hay varias posturas legales, el Juez decidirá cuál es la preferente, tomando en consideración la primera que fue presentada.

El Juez deberá declarar cuál es la postura preferente, y preguntará a los postores si alguno la mejora. En caso de que alguno de los postores la mejore, deberá formular su nueva puja o postura en voz alta, clara e inteligible, y no usar signos en ellas. Los postores no podrán verificar la postura o puja, por el dueño de los objetos, pues si lo verificaren a nombre de ellos se harán cómplices de. En cualquier momento en que, ninguno de los postores mejore la última puja, el Juez declarará fincado el remate a favor del postor que hubiere hecho la mejor postura.

Del párrafo anterior en su parte final, nos va a remitir al inciso H) de este mismo capítulo, el cual será retomado en su momento oportuno.

F) LA INTERVENCIÓN DEL EJECUTANTE

Nuestro Código de Comercio no permite la intervención del ejecutante en la subasta pública, mientras nuestros Códigos de Procedimientos Civiles locales, si lo permiten al grado de que el ejecutante podrá tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se hicieren, además está exento de consignar billete de depósito.

Por lo que la presente propuesta reviste gran importancia: **El ejecutante podrá tomar parte en la subasta pública y mejorar las posturas que se hicieren.**

Si la sentencia contiene cantidad líquida, el ejecutante al promover la ejecución de sentencia presentará su liquidación de la cual se dará vista a la parte condenada y sea que la haya o no desahogado, el juez fallará dentro de un plazo de tres días lo que en derecho corresponda. Esta resolución será apelable en efecto devolutivo.

G) LA SEGUNDA Y ULTERIORES ALMONEDAS

Ahora bien, se hace la siguiente propuesta en relación con la segunda y ulteriores almonedas: **No habiéndose presentado postor alguno a la subasta pública,**

quedará al arbitrio del ejecutante pedir en el momento de la diligencia que se finquen los bienes por la postura legal, que sirvió de base para el remate o solicitar que se saquen nuevamente a subasta pública, con una rebaja del 20% del precio del avalúo y en este caso la postura legal será por las dos terceras partes del precio del avalúo, que ya tuvo una rebaja del 20%. Esta segunda almoneda deberá ser realizada conforme a lo establecido en los incisos anteriores.

Si en una segunda almoneda no se presentaren postores el ejecutante podrá pedir que se finquen los bienes a su favor por la postura legal que se haya fijado para esta almoneda, o pedir se saquen nuevamente a subasta.

En caso de que se celebre una tercera almoneda, se procederá de la misma forma que las anteriores almonedas. Y en caso de que no se presenten postores a la subasta, el acreedor podrá solicitar si le conviniera el fincamiento de los bienes por la postura legal que se haya fijado para ésta tercera almoneda, (recordando que esta posibilidad está latente en cualquiera de las anteriores almonedas), o bien que se le entreguen los bienes en administración para aplicar sus productos al pago de: el capital, los intereses y las costas.

Si se llegará a dar el caso de que existiera una cuarta o ulterior almoneda, se tendrá como precio el designado en la tercera almoneda, y la cuál debe ser diligenciada en los mismo términos que las anteriores.

H) LA APROBACIÓN DEL REMATE Y SU IMPUGNACIÓN

La propuesta es la siguiente en relación con esta figura:

Una vez que la diligencia de remate se ha llevado a cabo y en ella se estipula que se declara fincado el remate a favor ya sea del ejecutante, de un acreedor o de un postor que no lo sea, en el mismo acto el Juez citará para dictar la resolución sobre la aprobación del remate.

Pero antes de dictar dicho auto, el juez debe revisar todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente, y que van desde el primer acuerdo hasta la diligencia de remate.

Este auto que aprueba o reprueba el remate, causa un gravamen que lógicamente no es susceptible de ser reparado en sentencia definitiva; por tanto el agraviado, previamente a la proposición del juicio de garantías, debe agotar el recurso de apelación que será en ambos efectos.

En caso de que alguna de las partes decida apelar este auto, deberá de interponerse dicho recurso dentro del término de tres días (siguientes a que haya surtidos efectos la notificación del auto) y en el mismo escrito deberá expresar los agravios que le causa dicho auto, a su vez con la expresión de agravios debe de correrse traslado a la parte contraria para que realice su contestación dentro del término de tres días, y ordenará la remisión del cuaderno de apelación correspondiente a la Superioridad dentro de un plazo de cinco días.

Las siguientes tesis fueron tomadas en cuenta para la propuesta:

SENTENCIAS. LA REVISIÓN OFICIOSA DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COMPRENDE LAS NOTIFICACIONES QUE LO INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Del contenido del artículo 568 del Código de Procedimientos

Civiles del Estado de Jalisco, en su texto anterior, y de igual redacción en el precepto vigente, se desprende el imperativo para el juzgador de examinar todas y cada una de las actuaciones que integran el procedimiento previsto en ese propio código para lograr la materialización de la condena que se haya fincado en la sentencia definitiva dictada en el juicio relativo, pues si bien es cierto que en ese precepto no se establece un catálogo de cuáles son las precisas actuaciones que el juzgador debe examinar, ello no significa que ese examen sólo corresponda a determinados acuerdos o resoluciones, y no a la notificación que de las mismas se haga a las partes; porque si lo que se busca, mediante esa revisión oficiosa, es que el juzgador, previamente a aprobar el remate, analice que se haya cumplido con las formalidades legales para que la venta judicial sea válida, es obvio que el examen que debe hacer también comprende lo relativo a si las resoluciones emitidas durante ese procedimiento se hicieron del conocimiento de las partes en forma legal, para que éstas hayan estado en posibilidad real de intervenir en ese procedimiento y hacer valer lo que estimen pertinente, pues sostener lo contrario equivale a aceptar que esa revisión oficiosa debe ser parcial, en tanto que únicamente comprendería un aspecto del procedimiento de ejecución y no propiamente a todas las actuaciones que lo integran, postura esta que, evidentemente, no es la que el legislador adoptó al haber establecido en forma genérica la obligación a cargo del Juez de revisar el procedimiento de ejecución, y no haber determinado, en consecuencia, ni siquiera en forma enunciativa, que esa revisión sólo corresponda a ciertas actuaciones del procedimiento de ejecución.

REMATE. SENTENCIA DE ADJUDICACIÓN. ÚLTIMA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO. De acuerdo con el artículo 114 en su fracción III, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el auto que declara fincado el remate, no debe entenderse como una resolución que aprueba el remate, que es aquella en donde el Juez realiza el examen de todas las circunstancias que concurren en la fase de ejecución de sentencia, y sólo en el caso de que no advierta alguna irregularidad, hará la declaratoria aprobando o reprobando el remate; decretando en su caso la adjudicación de los bienes, la cual puede ser combatida mediante el juicio de amparo biinstancial.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 6/99. Ismael Ledesma González. 20 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Librado Fuerte Chávez. Secretario: Víctor Manuel Méndez Cortés.

ADJUDICACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. EN CONTRA DEL AUTO QUE LA APRUEBA DEBE AGOTARSE EL RECURSO PROCEDENTE, PREVIAMENTE AL JUICIO DE AMPARO. El auto que aprueba la adjudicación, esto es, que declara fincado el remate a favor del acreedor, causa un gravamen que lógicamente no es susceptible de ser reparado en sentencia definitiva; por tanto, el agraviado, previamente a la proposición del juicio de garantías, debe agotar el recurso de apelación previsto por el artículo 1341 del Código de Comercio o el de revocación contemplado en el artículo

1334 de esa misma legislación, según sea el caso, con el objeto de acatar el principio de definitividad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 109/91. Jorge Vázquez Terán y otra. 19 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 4/98. Juan Jiménez Reyes. 12 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretaria: Hilda Tame Flores.

Amparo en revisión 68/2000. Juan José Fuentes Garza. 17 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo en revisión 262/2000. Juan José Fuentes Garza. 6 de julio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 275/2000. René Ruiz Vallejo. 6 de julio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

ÚLTIMA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN. PROCEDE EL AMPARO CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE PONEN FIN A INCIDENTES Y PROCEDIMIENTOS AUTÓNOMOS TRAMITADOS CON POSTERIORIDAD A LA SENTENCIA DEFINITIVA. El procedimiento de ejecución de sentencia inicia una vez que el juicio ha concluido por sentencia definitiva y se integra por el mandamiento en el que el Juez ordena requerir al demandado que cumpla con la obligación establecida en la condena; en el caso de obligaciones de dar, la negativa de efectuar el pago motiva el embargo de bienes, su avalúo, la publicación de edictos para convocar postores y las audiencias de almoneda para concluir con la sentencia que aprueba el remate; de conformidad con lo anotado, la intelección del artículo 114, fracción III, último párrafo, de la Ley de Amparo, es en el sentido de que el juicio biinstancial de garantías sólo procede contra esa resolución; en cambio, el párrafo anterior de dicho dispositivo se refiere en términos más generales a todos los actos de ejecución de sentencia, respecto de los cuales se restringe la procedencia del juicio hasta el momento en que se dicte la última resolución y, junto con ella, podrán plantearse las violaciones cometidas durante ese procedimiento; esta disposición busca armonizar los principios de celeridad, concentración y economía procesal, que también rigen en la etapa de ejecución de los juicios, con el derecho de los gobernados de someter al análisis constitucional todo acto de autoridad. Por esta razón, conviene distinguir los procedimientos que se tramitan en la etapa de ejecución, entre los que destacan el procedimiento de remate, identificado con la ejecución forzosa, que sólo pueden impugnarse en amparo cuando se dicta sentencia que lo aprueba o desapruueba; el incidente de liquidación de la condena, que tiene la finalidad de traducir

a un importe en dinero la condena establecida en términos generales y abstractos o cualquier otro incidente o procedimiento suscitado después de la sentencia definitiva, que pueden impugnarse en el juicio de amparo con motivo de la resolución que les ponga fin. una vez agotado el principio de definitividad, los cuales no guardan vinculación entre sí, aun y cuando se tramiten y resuelvan todos ellos durante la etapa de ejecución de sentencia; por lo que la procedencia del amparo en su contra, se rige siempre por la regla de que se promueva contra la última resolución dictada en cada uno de esos procedimientos, pues dada su eventualidad y su autonomía, no existe razón para relacionarlos unos con otros, si bien en la misma demanda de amparo es factible impugnar las violaciones suscitadas durante la secuela procesal que los rige.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 310/2001. Juan Arturo S. Rodríguez Guzmán. 20 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Elena Ramírez Guerrero.

Amparo en revisión 380/2001. Víctor San Miguel Rincón. 11 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Alejandra Flores Ramos.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 31, tesis P./J. 32/2001, de rubro: "AMPARO INDIRECTO.

SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN 'ÚLTIMA RESOLUCIÓN', A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE LA MATERIA."

AMPARO INDIRECTO. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN "ÚLTIMA RESOLUCIÓN", A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE LA MATERIA. La referida disposición exige para la impugnación de los actos dictados en un procedimiento de ejecución de sentencia, como presupuesto de procedencia de la vía indirecta, que se reclame la última resolución dictada en dicho procedimiento. Ahora bien, este requisito tiene como finalidad, de conformidad con lo previsto en la exposición de motivos de la ley citada, evitar que se abuse del juicio de garantías, lo que se obtiene si la procedencia de éste contra violaciones sufridas en la ejecución de una sentencia, se limita a la impugnación de la "última resolución" que se dicte en esa fase ejecutiva, resolución que debe ser entendida como aquella en la que se aprueba o reconoce de manera expresa o tácita el cumplimiento total de la sentencia o se declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 113 de la legislación invocada, al que se acude en forma analógica, ante la inexistencia de otro ordenamiento que proporcione una interpretación diferente.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de

febrero de 2001. Once votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.
Secretaria: Mariana Mureddu Gilabert.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de marzo en curso, aprobó, con el número 32/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de marzo de dos mil uno.

I) LA ADJUDICACIÓN

Como ha quedado expuesto en Capítulo Tercero, la propuesta comprende lo siguiente:

Al quedar aprobado el remate (tomando en consideración lo expuesto en el inciso anterior), el Juez debe dictar un auto en el que se requiera dentro de los tres días siguientes al comprador para que consigne ante el Juez, el precio del remate. En caso que de él comprador no consigne dicho precio, o por su culpa dejare de tener efecto la venta, se procederá a nueva subasta como si no se hubiera celebrado, perdiendo el postor el depósito que hizo para poder participar el día de remate, que se aplicará por vía de indemnización al ejecutante y al ejecutado.

Pero si consignare el precio, el comprador deberá señalar al Juez el notario de su elección para que se tire la escritura correspondiente, así como avisar a éste que se encuentra autorizado para poder tirar la escritura de adjudicación correspondiente, en los términos de su postura y que se le entreguen los bienes rematados.

Asimismo, el notario público que se haya designado para realizar la escritura de adjudicación tiene un término de quince días para realizar esta. El notario deberá informar sobre la documentación que requiera para la elaboración de la escritura y en caso de que se encuentren en poder del deudor, se solicitarán a la dependencia correspondiente los documentos. Una vez que el notario realice la escritura de adjudicación deberá notificarse personalmente al deudor en su domicilio procesal, para que dentro del término de tres días pase a firmar la escritura al domicilio del notario correspondiente, apercibido que, de no hacerlo, el Juez lo hará en su rebeldía, haciéndolo constar así.

J) LA APLICACIÓN EN PAGO Y EL DESTINO DE LOS BIENES REMATADOS

La propuesta en relación con la aplicación en pago y el destino de los bienes rematados es la siguiente:

Una vez que el comprador haya consignado el precio del remate, se pagará al acreedor o acreedores, en el orden que resulte del certificado de gravámenes. El ejecutante deberá realizar su liquidación de costas dentro del término de tres días contados a partir de que el comprador haya consignado el precio del remate pero si éste no formula su liquidación dentro del término concedido perderá el derecho de reclamarlas.

Antes de hacer entrega de los bienes al comprador se hará la comprobación de adeudos por contribuciones, las cuales serán cubiertas por el deudor. Acontecido lo anterior, se otorgará al comprador el testimonio de la

escritura de adjudicación o la factura según correspondiere, apremiando en su caso, al deudor para que los entregue, y se pondrán los bienes a disposición del comprador, dándose para ello las órdenes necesarias, aun las de desocupación de fincas habitadas por el deudor, pero si éstas se encuentran habitadas por terceros que no tuvieren contrato para acreditar su uso, en los términos del Código Civil, se procederá a su lanzamiento.

Una vez que haya dado inicio la etapa de ejecución de sentencia de remate, el deudor quedará imposibilitado para celebrar cualquier tipo de contrato sobre el bien, bajo de pena de incurrir en algún delito que marque el Código Penal.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Se han expuesto los antecedentes de la ejecución, cuyo conocimiento es necesario para proponer la instauración de un régimen de remate en materia mercantil adecuado para hacer efectivos los derechos de las partes, lo que da lugar a las siguiente proposiciones.

SEGUNDA.- Por eso los capítulos segundo y tercero, "nos dicen" que urge una regulación completa al procedimiento de remate en materia mercantil, por lo que el capítulo cuarto contiene una propuesta para la integración del régimen de remate en materia mercantil, en relación con:

- A) El avalúo,
- B) La intervención de otros acreedores,
- C) La convocatoria subasta pública,
- D) La postura legal,
- E) Las pujas,
- F) La intervención del ejecutante,
- G) La segunda y ulteriores almonedas,
- H) La aprobación del remate y su impugnación,
- I) La adjudicación,
- J) La aplicación en pago y el destino de los bienes rematados.

TERCERA.- El avalúo, es la puerta de inicio a la ejecución de una sentencia de remate, una vez que ha causado ejecutoria, por ello se propone que: **El avalúo de los bienes, fuesen muebles o inmuebles, deberá ser realizado por peritos nombrados**

por las partes, el Juez antes de tener por nombrado al perito valuador, dará vista a la contraria para que dentro del término de 3 días nombre su perito. En caso de que alguna de las partes omitiera su nombramiento, se entenderá que dicha parte acepta aquél que rinda el perito valuador de la contraria. Cuando ambos peritos rindan sus avalúos y éstos resulten substancialmente contradictorios, esto es que exista diferencia de un 20% o más, de tal modo que el Juez considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción, el Juez designará perito tercero en discordia. Si ha transcurrido más de 6 meses sin que se hayan sacado a remate los bienes, el Juez de oficio deberá pedir la actualización, quedando sin efectos los que anteriormente se hayan presentado.

CUARTA.- La intervención de otros acreedores resulta ser una figura necesaria, ya que si no son llamados a juicio se les estaría afectando en sus propiedades, posesiones o derechos, además no se estarían observando las formalidades esenciales de un juicio, por ello se propone que: Cuando se trate de bienes raíces, la parte interesada deberá tramitar el certificado de gravámenes que contenga los gravámenes vivos, ante el Registro de la Propiedad y del Comercio correspondiente, una vez que éste sea obtenido deberá ser presentado mediante promoción al C. Juez que conoce del asunto. El Juez deberá dictar el auto correspondiente en el que tiene por presentado el certificado y si del mismo aparecieran gravámenes vivos, se ordenará en el mismo auto la notificación a los acreedores, los cuales deberán ser notificados dentro de los cinco días siguientes en que haya surtido efectos el auto correspondiente, para efectos de intervenir desde el avalúo hasta la aplicación en pago.

QUINTA.- La convocatoria a subasta pública es el medio idóneo para llamar a los posibles interesados en adquirir lo que se rematará, por ello se propone que se establezca que: Tratándose de bienes muebles, estos una vez valuados se anunciará su venta, por tres veces, dentro de tres días, en un periódico de mayor circulación de la Ciudad, en los tableros del juzgado y en la oficina administrativa correspondiente. Si los bienes ejecutados consistieren en documentos de comercio endosables, se hará su venta al cambio corriente por el corredor que nombre el tribunal, quien presentará constancia de la negociación que haya hecho, para comprobarse que la venta ha sido al precio corriente de la plaza. Cuando se tratare de bienes inmuebles deberá anunciarse su venta, en un periódico de mayor circulación de la Ciudad, por tres veces, dentro del plazo de nueve días, entendiéndose que el primero de los anuncios habrá que publicarse en el primer día del citado plazo, el segundo en el quinto día y el tercero en el noveno día, así como también deberá publicarse la convocatoria en los tableros del juzgado y en la oficina administrativa correspondiente.

SEXTA.- En relación con la postura legal se concluye que: Toda aquella persona interesada en participar en el remate deberá formular la postura legal, por escrito de forma clara e inteligible, además de consignar billete de depósito expedido por Nacional Financiera por el 20% del valor de los bienes. En caso de que no se presenten postores el acreedor podrá solicitar se le adjudiquen los bienes por las dos terceras partes del avalúo, si se tratare de una primera almoneda. Pero si bien, el acreedor considera que se saquen de nuevo a subasta pública, deberá realizarse una reducción del 20% del precio del avalúo, por lo que

en este caso la postura legal, sería la que cubra las dos terceras partes del precio del avalúo, pero teniendo en consideración la reducción del 20%.

SÉPTIMA.- Con relación con las pujas se propone: El día del remate, a la hora señalada, pasará el Juez personalmente lista de los postores presentados. En seguida revisará las propuestas presentadas, desechando las que no tengan postura legal y la que no estuvieren acompañadas de billete de depósito. Los postores no podrán comunicarse bajo pena de dar vista al M.P. adscrito, el cual deberá proceder conforme lo marca el Código Penal. Calificadas de buenas las posturas, el Juez las leerá en alta voz por sí mismo, para que los postores presentes puedan mejorarlas. Si hay varias posturas legales, el Juez decidirá cuál es la preferente, tomando en consideración la primera que fue presentada. El Juez deberá declarar cuál es la postura preferente, y preguntará a los postores si alguno la mejora. En caso de que alguno de los postores la mejore, deberá formular su nueva puja en voz alta, clara e inteligible, y no usar signos en ellas. Los postores no podrán verificar la postura o puja, por el dueño de los objetos. En cualquier momento en que, ninguno de los postores mejore la última puja, el Juez declarará fincado el remate a favor del postor que hubiere hecho la mejor postura.

OCTAVA.- En relación con la intervención del ejecutante se propone que: El ejecutante podrá tomar parte en la subasta pública y mejorar las posturas que se hicieren.

NOVENA.- En relación con la segunda y ulteriores almonedas se propone que: No habiéndose presentado postor alguno a la subasta pública, quedará al arbitrio

del ejecutante pedir en el momento de la diligencia que se le finquen los bienes por la postura legal, que sirvió de base para el remate o solicitar que se saquen nuevamente a subasta pública, con una rebaja del 20% del precio del avalúo. Esta segunda almoneda deberá ser realizada conforme a lo establecido para la primera almoneda. En caso de que se celebre una tercera almoneda, se procederá de la misma forma que las anteriores almonedas. Y en caso de que no se presenten postores a la subasta, el acreedor podrá solicitar si le conviniera que se finque el remate de los bienes por la postura legal que se haya fijado para ésta tercera almoneda, o bien que se lo entreguen los bienes en administración para aplicar sus productos al pago de: el capital, los intereses y las costas. Pero si se llegará a dar el caso de que existiera una cuarta o ulterior almoneda, se tendrá como precio el designado en la tercera almoneda, y la cuál debe ser diligenciada en los mismo términos que las anteriores.

DÉCIMA.- En relación con la aprobación del remate y su impugnación se propone que: Una vez que la diligencia de remate se ha llevado a cabo y en ella se estipula que se declara fincado el remate a favor ya sea del ejecutante, de un acreedor o de un postor que no lo sea, en el mismo acto el Juez citará para dictar la resolución sobre la aprobación del remate. El Juez debe revisar todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente, y que van desde el primer acuerdo hasta la diligencia de remate. Este auto que aprueba o reprueba el remate, será apelable en ambos efectos, además dicho recurso deberá interponerse dentro del término de tres días y en el mismo escrito deberá expresar los agravios que le causa dicho auto, a su vez con la expresión de

agravios debe de correrse traslado a la parte contraria para que realice su contestación dentro del término de tres días y ordenará la remisión del cuaderno de apelación correspondiente a la Superioridad dentro de un plazo de cinco días.

DÉCIMA PRIMERA.- En relación con la adjudicación se propone que: Al quedar aprobado el remate, el Juez debe dictar un auto en el que se requiera dentro de los tres días siguientes al comprador para que consigne ante el Juez, el precio del remate. En caso de que el comprador no consigne dicho precio, o por su culpa dejare de tener efecto la venta, se procederá a nueva subasta como si no se hubiera celebrado, perdiendo el postor el depósito que hizo para poder participar el día del remate, que se aplicará por vía de indemnización al ejecutante y al ejecutado. Si consignare el precio, el comprador deberá señalar al Juez el notario de su elección para que se tire la escritura correspondiente, así como avisar a éste que se encuentra autorizado para poder tirar la escritura de adjudicación correspondiente, en los términos de su postura y que se le entreguen los bienes rematados. Asimismo, el notario público que se haya designado para realizar la escritura tiene un término de quince días para realizar ésta. El notario deberá informar sobre la documentación que requiera para la elaboración de la escritura y en caso de que se encuentren en poder del deudor, se solicitarán a la dependencia correspondiente los documentos. Una vez que el notario realice la escritura de adjudicación deberá de notificarse personalmente al deudor en su domicilio procesal para que dentro del término de tres días pase a firmar la escritura al domicilio del notario correspondiente, apercibido de que, de no hacerlo, el Juez lo hará en su rebeldía, haciéndolo constar así.

DÉCIMA SEGUNDA.- En relación con la aplicación en pago y el destino de los bienes rematados se propone que: Una vez que el comprador haya consignado el precio del remate, se pagará al acreedor o acreedores, en el orden que resulte del certificado de gravámenes. El ejecutante deberá realizar su liquidación de costas dentro del término de tres días contados a partir de que el comprador haya consignado el precio del remate, pero si éste no formula su liquidación dentro del término concedido perderá el derecho de reclamarlas. Antes de hacer entrega de los bienes al comprador se hará la comprobación de adeudos por contribuciones, las cuales serán cubiertas por el deudor. Acontecido lo anterior, se otorgará al comprador el testimonio de la escritura de adjudicación o la factura según correspondiere, apremiando en su caso, al deudor para que los entregue, y se pondrán los bienes a disposición del comprador, dándose para ello las órdenes necesarias, aún las de desocupación de fincas habitadas por el deudor, pero si éstas se encuentran habitadas por terceros que no tuvieren contrato para acreditar su uso, en los términos del Código Civil, se procederá a su lanzamiento. Una vez que haya dado inicio la etapa de ejecución de sentencia de remate, el deudor quedará imposibilitado para celebrar cualquier tipo de contrato sobre el bien, bajo pena de incurrir en algún delito que marque el Código Penal.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- Arellano García, Carlos, Derecho Procesal Civil, Séptima Edición, Editorial Porrúa, México, 2000.
- 2.- Arellano García, Carlos, Teoría General del Proceso, Octava Edición, Editorial Porrúa, México, 2001.
- 3.- Alsina, Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Segunda Edición, Tomo V, Ejecución Forzada y Medidas Precautorias, Editorial Ediar, Buenos Aires, 1962.
- 4.- Borja Soriano, Manuel, Teoría General de las Obligaciones, Décimo Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 1994.
- 5.- Briseño Sierra, Humberto, Derecho Procesal, Volumen I, Edición Octava, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, 1998.
- 6.- Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Reimpresión inalterada, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1987.
- 7.- De Pina Vara, Rafael, Elementos de Derecho Mercantil Mexicano, Vigésimo Novena Edición, Editorial Porrúa, México, 2000.
- 8.- Donato, Jorge D., Juicio Ejecutivo, Cuarta Edición Reimpresión, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1999.
- 9.- Iglesias González, Juan, Derecho Romano, Historia e Instituciones, Décimo Primera Edición, Editorial Ariel, Barcelona, 1993.
- 10.- Mantilla Molina, Roberto L., Derecho Mercantil, Vigésimo Novena Edición, Octava Reimpresión, Editorial Porrúa, México, 1996.

- 11.- Margadant S., Guillermo F., Derecho Privado Romano, Vigésimo Tercera Edición, Editorial Esfinge, México, 1998.
- 12.- Morineau Iduarte, Marta, Iglesias González, Román, Derecho Romano, Tercera Edición, Editorial Harla, México, 1993.
- 13.- Petit, Eugéne, Tratado Elemental de Derecho Romano, Octava Edición Reimpresión, Editorial Porrúa, México, 1991.
- 14.- Tena, Felipe de J., Derecho Mercantil Mexicano, con exclusión del marítimo, Vigésimo Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 2000.
- 15.- Rodríguez de San Miguel, Juan, Pandecta Hipano-Mejicanas, T. II, Cuarta Edición, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, 1991.
- 16.- Rodríguez de San Miguel, Juan, Curía Filípica Mejicana, Primera Edición 1850, Primera Reimpresión 1978, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, 1978.
- 17.- Rojina Villegas, Rafael, Derecho Civil Mexicano, T. V, Obligaciones, Volumen I, Sexta Edición, Editorial Porrúa, México, 1992.
- 18.- Zamora Pierce, Jesús, Derecho Procesal Mercantil, Sexta Edición, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1995.

Legislación Consultada

- 19.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 133° Edición, Editorial Porrúa, 2003.
- 20.- Código de Comercio, Editorial Ediciones Andrade, 2003.
- 21.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial Ediciones Andrade, 2003.

- 22.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, Editorial Sista, 2003.
- 23.- Ordenanzas de la Ilustre Universidad y Casa de Contratación de la M. N. Y M. L. Villa de Bilbao. Librería de Rosa y Bouret, Paris, 1869.
- 24.- Código de Comercio de México, Código "Lares", Imprenta de José Mariano Lara, Calle de la Palma Núm, 4, 1854.
- 25.- Código de Comercio de 1884.
- 26.- Código de Comercio de 1889.
- 27.- Código de Comercio Francés de 1808

Otras Fuentes

- 28.- Diccionario de Derecho, Vigésimo Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 2000, Rafael de Pina Vara.
- 29.- Ius 2002, Poder Judicial de la Federación Suprema Corte de Justicia de la Nación.